



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** YOLIMA JAQUELINE MENDEZ BEJARANO

**DEMANDADO:** SOPLEX SAS EN LIQUIDACIÓN

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 029 2021 00322 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA**

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante la sentencia proferida el 2 marzo de 2023 por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende se declare la existencia de una relación laboral desde el 07 de septiembre de 2009 hasta el 01 de marzo de 2021, y, como consecuencia de ello, se condene a la demandada al pago de la indemnización contenida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, al pago de las sumas debidamente indexadas por prestaciones sociales, lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho. (archivo 01 y 04).

Las anteriores pretensiones, las fundamenta en que suscribió un contrato de trabajo a término fijo con SOPLEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN el 07 de septiembre de 2009, desempeñando el cargo de operaria.

El 27 de enero de 2012, SaludCoop determinó una serie de patologías a la demandante, dictaminado como enfermedades de origen laboral. El 19 de junio de 2020, COLPENSIONES emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral determinando una PCL de 15.6%

El 01 de marzo de 2021, la empresa SOPLEX dio por terminado unilateralmente el contrato de trabajo con base en el artículo 6 de la ley 50

de 1990, artículo 64 numeral 1 y artículo 61 literal E del Código Sustantivo del Trabajo, por la crisis económica que atravesaba la empresa.

Indicó que la demandada ha vulnerado los derechos fundamentales de la demandante ya que para el año 2011 interpuso acción de tutela por la terminación del contrato de trabajo debido a que se encontraba incapacitada por enfermedades que le afectan hoy en día. Igualmente, cuenta con especial protección constitucional debido a la debilidad manifiesta en el deterioro de su salud.

**SOPLEX S.A. EN LIQUIDACIÓN** contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones formuladas en su contra, con el argumento que las obligaciones laborales que pretende la demandante ya fueron canceladas conforme a derecho, así mismo, a la terminación del contrato de trabajo se le cancelaron todas las prestaciones sociales e indemnizaciones contempladas en la legislación laboral.

Propuso las siguientes excepciones inexistencia de la demandada, cobro de lo no debido, falta de causa para demandar, buena fe por parte del empleador, la genérica. (archivo 09 y 11 pdf)

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

El Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 2 de marzo de 2023, absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, y condenó en costas a la parte demandante.

Como fundamento de su decisión, adujo la a quo que no fue objeto de discusión la existencia de la relación laboral entre las partes, y tampoco los extremos temporales de la misma desde el 7 de septiembre de 2009 hasta el 01 de marzo de 2002 y tampoco fue objeto de discusión la terminación del vínculo laboral.

Frente a la indemnización, señaló que la actora presentó una liquidación con fundamento en un contrato de trabajo a término indefinido, sin embargo, dentro del plenario quedó demostrado que entre las partes se celebró un contrato de trabajo a término fijo.

Agregó que verificadas las operaciones aritméticas, la suma que se le canceló a la demandante está conforme a derecho por cuanto se liquidó de manera correcta.

Indicó que si bien en la demanda se relacionó los padecimientos de salud sufridos por la demandante, igualmente, la acción de tutela y demás, en el proceso no había ninguna pretensión encaminada a la protección de la estabilidad laboral reforzada de la señora demandante y consagrada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, sin embargo, revisado el plenario, encontraba el despacho que a la demandante se le amparó dicha estabilidad y que en la propia liquidación de las prestaciones sociales se le pagó la indemnización contemplada en el artículo 26 de la mencionada ley.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Dado que la parte actora no presentó recurso, se surtirá el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

### **ALEGACIONES**

El apoderado de la demandada presentó escrito de alegaciones.

Señaló que a la demandante no se le vulneró ningún derecho como quiera que a la terminación del contrato de trabajo le fue reconocida todas y cada una de las acreencias laborales a las que tenía derecho. Adujo que la demandante a la terminación de la relación laboral no se encontraba en situación laboral protegida, pues no se le había decretado ningún grado de incapacidad.

La demandante no tiene derecho al pago de la indemnización estipulada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo toda vez que la terminación relación laboral se dio con ocasión a justa causa.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo, y, en caso afirmativo, analizar si hay lugar al reconocimiento y pago de la indemnización por despido.

#### **Elementos de prueba relevantes:**

##### **Archivo 04**

- A folio 24, carta de terminación del contrato.
- A folio 25, contrato laboral de la demandante.

- A folios 26-27, respuesta de Colmena sobre la solicitud de pérdida de capacidad laboral.
- A folio 28, respuesta del derecho de petición por parte de la ARL Liberty de fecha 12 de septiembre de 2019.
- A folio 29, concepto frente a la calificación de origen de fecha 3 de diciembre de 2012 emitido por ARL Liberty.
- A folio 30, concepto frente a la calificación de origen de fecha 17 de marzo de 2014 emitido por ARL Liberty.
- A folios 31-32, dictamen Junta Nacional de Calificación de invalidez.
- A folio 38, respuesta a la solicitud de inscripción de Acta No. 53 de la Asamblea de Accionistas del 14 de noviembre de 2019.
- A folios 63-73, Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Soplex S.A.
- A folio 74, citación Asamblea Extraordinaria de Accionistas de Soplex S.A.
- A folios 81-91, sentencia de tutela proferido por el Juzgado 62 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.
- A folio 91, acta de trámite del 12 de abril de 2011 expedido por el Ministerio de la Protección Social.
- A folio 93, acta de trámite del 23 de marzo de 2012 por el Ministerio de Trabajo.
- A folios 94-96, dictamen de pérdida de capacidad laboral de referencia DML-3374 del 2020 por COLPENSIONES.
- A folio 97, Notificación dictamen pérdida de capacidad laboral COLPENSIONES.
- A folios 98-108, sentencia de tutela proferido por el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Bogotá.
  
- Interrogatorio de parte.

### **Archivo 09**

- A folios 19-20, dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por Colmena.
- A folio 21, liquidación del contrato.
- A folio 22, comprobante de pago de liquidación de terminación del contrato.
- A folio 24-31, sentencia proferida por el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

### **Caso concreto:**

En el presente asunto no ofreció reparo por ninguna de las partes que entre la señora Yolima Jacqueline Méndez y SOPLEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN existió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año desde el 7 de septiembre de 2009 para desempeñar el cargo de operaria, así fue aceptado por la accionada al contestar la demanda, y además de ello reposa contrato de trabajo que lo acredita.

Tampoco existió discusión en cuanto a la fecha de terminación del contrato, 1 de marzo de 2021, tal situación fáctica fue aceptada por la empresa accionada y obra en el expediente virtual carta de terminación del contrato.

La inconformidad de la demandante tal y como lo refiere en las pretensiones de la demanda, radica en que no recibió el pago correspondiente a prestaciones sociales, así como tampoco la indemnización contemplada en el art. 64 del C.S.T.

En relación con el pago de **prestaciones sociales** a la fecha de terminación del contrato, reposa liquidación final en la que se observa que el valor a pagar a la demandante fue la suma de \$11.027.547 (fl.21 archivo 09), monto que aceptó la actora en el interrogatorio por ella absuelto haber recibido, y si bien manifestó en el mismo que su inconformidad radicaba en una serie de descuentos que le había hecho la empresa en dicha liquidación, tal y como lo señaló la juez en la decisión de primera instancia, ni en la demanda, y tampoco en la fijación del litigio quedó expuesta alguna situación respecto de algún descuento, motivo por el que no puede ser analizado dicho aspecto pues no puede sorprenderse a la parte demandada con una situación que no fue discutida al interior del proceso.

En la diligencia del 2 de marzo de 2023, el litigio se centró en establecer si a la demandante se le habían cancelado las prestaciones a la finalización del contrato, y si procedía la indemnización por despido sin justa causa, y al respecto las partes estuvieron de acuerdo.

Ahora, en cuanto a la **indemnización por despido injusto**, se observa que en la mayoría de hechos la accionante menciona que fue despedida siendo sujeto de especial protección por encontrarse amparada de estabilidad laboral reforzada, y que además venía sufriendo de acoso laboral, sin embargo, ninguna pretensión frente a las dos situaciones antes señaladas elevó la parte actora, tan sólo solicita la indemnización contemplada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, misma que fue analizada por la juez de primera instancia, y que estudiará la Sala.

No desconoce la Sala que como pruebas se aportaron diferentes documentales relacionadas con el estado de salud de la demandante, así como el fallo de tutela de fecha 13 de abril de 2021 emitido por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (fl.98 archivo 04), y el cual ordena a SOPLEX SAS EN LIQUIDACIÓN a reintegrar a la señora Yolima Méndez, y concedió el amparo de manera transitoria durante el término de cuatro meses, tiempo dentro del cual la accionante debía instaurar la respectiva acción, situación que sea de paso señalar cumplió la accionante pues presentó esta acción el 30 de julio de 2021 (archivo 02), empero en el litigio ningún aspecto relacionado con la estabilidad laboral reforzada o reintegro de la actora quedó establecido, razón por la que no es posible debatirlo en esta instancia.

Aclarado lo anterior se evidencia carta de terminación de fecha 1 de marzo de 2021 en la que la accionada le señala a la demandante lo siguiente:

*“Por medio de la presente me permito comunicarle que la empresa ha resuelto dar por terminado su contrato de trabajo con fundamento en el artículo 6 de la Ley 50 de 1990 (art. 64) y numeral 1 literal e) (art. 61) ambas del código sustantivo del trabajo.*

*Esta determinación se toma debido a la crisis económica que llevó a los socios a decretar la disolución y liquidación desde el pasado 01 de noviembre de 2019, pese a que no ha recibido ningún ingreso desde hace 1 año y 4 meses, la empresa mantuvo vigente su contrato de trabajo atendiendo su situación de incapacidad, por lo anterior nos permitimos notificarle la terminación de su contrato de trabajo a término fijo a partir de la fecha.”*

Conforme a ello, coincide la Sala con lo decidido por la juez a quo en cuanto a que el contrato de trabajo se dio por terminado sin justa causa, pues como de antaño lo ha enseñado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la liquidación de la empresa es una causa legal de terminación del contrato de trabajo, pero no una justa causa y por eso procede al pago de la indemnización solicitada.

Frente al tema, el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria indicó que el hecho de que un contrato de trabajo termine por razón de la configuración de un modo legal de extinción del vínculo laboral no implica que sea con justa causa, pues no es dable equiparar la legalidad de la terminación con el despido precedido de justa causa.

No obstante lo anterior, dicha indemnización también le fue pagada a la demandante como consta en la liquidación que reposa a folio 21 del archivo

09 del expediente digital, la que conforme al salario devengado de \$908.526, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 64 del C.S.T., ascendía a la suma de \$5.481.440, monto diferente al señalado por el apoderado de la actora en las pretensiones de la demanda (fl.7 archivo01), y ello es por cuanto liquida la indemnización como si el contrato suscrito entre las partes fuera a término indefinido, y se repite, el contrato que suscribieron las partes lo fue a término fijo.

Bajo ese panorama habrá de confirmarse la sentencia consultada conforme a lo expuesto.

**COSTAS:** no se impondrán en esta instancia al no encontrarse acreditadas.

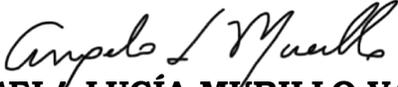
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 2 de marzo de 2023, por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MÚRILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** WILLIAM MANUEL GONZÁLEZ LOZANO

**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 027 2020 00310 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA**

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandada respecto de la sentencia proferida el 22 de marzo de 2023 por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende se restablezca, liquide, y ordene el pago de la mesada catorce causada desde el 1 de junio de 2009, debidamente indexada, costas y agencias en derecho. (archivo 01).

Como sustento de sus pretensiones, señaló que prestó sus servicios a la Caja de Crédito Agrario hasta el 27 de junio de 1999, al momento del despido tenía más de veinte años de servicio y no había cumplido 55 años de edad.

Adquirió el derecho a la pensión convencional el 27 de junio de 1999, la cual se hizo exigible el 1 de junio de 2009.

El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia emitió resolución N° 2841 de 8 de octubre de 2009 por medio de la cual reconoció pensión de jubilación convencional a partir del 1 de junio de 2009, en cuantía mensual equivalente a \$1.038.798.59, que equivale al 75% del

salario promedio devengado en el último año de servicios, e igualmente le reconoció el pago de la mesada adicional.

Para liquidar la primera mesada pensional convencional no se actualizó o indexó el salario promedio devengado durante el último año de servicios en la Caja Agraria, esto es, la suma de \$1.385.664,79, por lo anterior, inició demanda ordinaria laboral de primera instancia.

Mediante resolución número 3347 DE 20 SEP.2012, el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA indexó la pensión de jubilación convencional elevando la cuantía inicial a la suma de \$1.909.808,56, a partir del 01 jun 2009, sin embargo, suspendió de manera unilateral el pago de la mesada adicional.

**UGPP** se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra con fundamento en que conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 el monto de la pensión de vejez o mesada pensional se determina y corresponde a la suma obtenida con base en la totalidad de semanas acumuladas por el afiliado en toda su vida laboral, para el caso del actor se reconoció en resolución número 3347 de 20 sep. 2012, el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, indexó la pensión de jubilación convencional elevando la cuantía inicial a la suma de \$1.909.808,56 a partir del 01 jun 2009, razón por la cual señaló que no cumple los requisitos para tener ese beneficio pensional, dado que el salario mínimo para el año 2009 estaba en un valor de cuatrocientos noventa y seis mil seiscientos pesos (\$496.600), por ende, su ingreso sería de 3.84 smlmv y sobrepasaba lo establecido como requisito sine qua non para ser beneficiario “aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Presentó las excepciones de fondo que denominó inexistencia del derecho y de la obligación, buena fe, prescripción, y la innominada o genérica. (archivo 09 y 13).

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

El Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 22 de marzo de 2023, condenó a la UGPP a pagar al demandante las mesadas adicionales de junio de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y las que se causen con posterioridad, debidamente indexadas a la fecha de pago, declaró no probadas las excepciones propuestas, y condenó en costas a la UGPP.

Consideró la juez que el Fondo Pasivo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia reconoció al demandante pensión de jubilación convencional a partir del 1 de junio de 2009, esto es, cuando cumplió la edad de 55 años, mesada pensional que fue indexada por valor de \$1.909.808 a partir del 1 de junio de 2009.

Que mediante resolución del 6 de noviembre de 2018, COLPENSIONES reconoció pensión de vejez de carácter compartida a partir del 12 de septiembre de 2015; el 18 diciembre de 2018, la UGPP ajustó el mayor valor de la pensión del actor a partir de 12 septiembre de 2015 en virtud de la compatibilidad pensional, y que la UGPP desde el año 2013 no ha cancelado la mesada adicional al actor.

Agregó que el derecho pensional del actor no fue afectado por las modificaciones que al art. 48 de la Constitución Política realizó el acto legislativo 01 de 2005 que entró en vigencia en julio de 2005, pues para esa fecha el derecho del demandante ya se había causado, era un derecho adquirido y había ingresado a su patrimonio, por ello, ordenó la reanudación del pago de la mesada adicional desde 2013, pues conforme a la relación de pagos aportada al proceso, fue desde ese año que la UGPP no continuó cancelando dicho concepto.

En cuanto a la prescripción, expuso que se declaraba de manera parcial pues se reclamó 6 noviembre 2019, la demanda se presentó el 23 septiembre de 2020, por lo que estaban prescritas las mesadas adicionales causadas antes de junio de 2016.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Presentó recurso de apelación en la oportunidad procesal correspondiente y sobre los siguientes puntos la parte **DEMANDADA** con el argumento que el 1 junio de 2009 el demandante adquirió el status pensional por lo que la norma aplicable debía ser el acto legislativo 01 de 2005, acto que condicionó el pago de la mesada adicional a que la pensión no superara el valor de tres salarios mínimos, y que debido a que la cuantía inicial de la pensión del actor ascendía a \$1.909.808 y para ese año su ingreso era mayor a los tres salarios, el actor no cumplía con la norma.

### **ALEGACIONES**

La apoderada de la UGPP presentó escrito de alegaciones.

Señaló que a partir de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 la mesada adicional de junio dejó de tener efectos jurídicos, salvo en los casos de pensionados por vejez, invalidez y sobrevivientes que perciban pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la prestación se haya causado antes del 31 de julio de 2011, y como el hoy actor adquirió su estatus pensional el 01 de junio de 2009, fecha para la cual ya había entrado en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, no era beneficiario de la mesada adicional de junio (mesada 14) pues, pese a que el estatus pensional fue adquirido antes del 31 de julio de 2011 la pensión otorgada es superior a los tres (3) salarios mínimos legales vigentes.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la demandada debe reestablecer el pago de la mesada adicional al demandante.

#### **Pruebas relevantes**

##### **Archivo 02**

- A folio 3, cédula de ciudadanía que acredita que el demandante nació el 1 de junio de 1954.
- A folio 4, Resolución 2841 de 8 de octubre de 2009.
- A folio 8, resolución 3347 de 20 de septiembre de 2012.
- A folio 16, constancia de pagos expedida por el FOPEP.

##### **Archivo 04**

- A folio 1, depósito de la convención colectiva de trabajo 1998-1999.
- A folio 3, convención colectiva de trabajo 1998-1999.

##### **Archivo 13**

- Expediente administrativo del demandante.

#### **Caso concreto**

No son materia de controversia los siguientes supuestos fácticos: (i) el señor William Manuel González Lozano prestó servicios a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero desde el 20 de enero de 1976 hasta el 27 de junio de 1999 por un tiempo de 23 años y 98 días; (fl.4 archivo 02 y fl.86 archivo 13); (ii) el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia reconoció la pensión de jubilación convencional mediante Resolución 2841 de 8 de octubre de 2009 a partir del 1 de junio de 2009 en cuantía inicial de \$1.038.798.59 (fl.4 archivo 02), (iii) mediante Resolución

3347 del 20 de septiembre de 2012 indexó la primera mesada por conciliación judicial celebrada ante el Juzgado Quince Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, y a partir de 1 de junio de 2009 la pensión indexada ascendió a \$1.909.808.56 (fl.8 archivo 02), (iv) a través de Resolución SUB 290503 de 6 de noviembre de 2018 COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al actor de carácter compartida, en cuantía de \$1.871.156 a partir del 12 de septiembre de 2015 (fl.71 archivo 13), y que (v) mediante Resolución RDP 047554 (fl.37 archivo 13), COLPENSIONES dispuso *“Ajustar la mesada pensional en el mayor valor a cargo del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS-FOPEP, de la pensión de jubilación otorgada a favor del señor GONZALEZ LOZANO WILLIAM MANUEL, ya identificado, en la cuantía que resulte entre la diferencia del valor de la mesada pensional OTORGADA por la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO en calidad de patrono hoy asumido por UGPP, a partir del 01 de junio de 2009 por valor de \$1.909.808,56 y el valor de la mesada reconocida por COLPENSIONES en cuantía de \$1.871.156 a partir del 12 de septiembre de 2015.”*

De las pruebas allegadas se deduce que el demandante era beneficiario de la convención colectiva de trabajo 1998-1999, porque por dicha calidad se ordenó el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional.

El punto de discusión se centra en el pago de la mesada adicional catorce (14) pagadera en el mes de junio de cada año, aspecto apelado por la accionada.

Para resolver el problema jurídico, se encuentra que en la convención colectiva se pactó en el parágrafo 1°. del artículo 41 que *“el trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de 55 años si es hombre y de 50 años si es mujer, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de veinte (20) años de servicios a la Institución”*, requisito de tiempo que se encuentra cumplido, esto es, 20 años de servicios, al igual que el retiro de la entidad, independiente de que la edad de 55 años la haya cumplido en el año 2009 (fl.3 archivo 02), porque este requisito es de exigibilidad y no de causación como lo ha señalado de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, entre otras, en las sentencias SL1437 de 3 de mayo de 2022, SL5178-2020, radicación 71315 y SL526-2018 radicación 63158, de tal manera que se concluye que los requisitos para causar la pensión se cumplieron el 27 de junio de 1999.

Igualmente, se tiene en cuenta que el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 consagró para los pensionados la mesada adicional pagadera en el mes de

junio cuyo monto corresponde a 30 días de la pensión que le corresponda, a la que se denomina mesada catorce (14), la que fue derogada por el acto legislativo 1 de 2005 a partir de su vigencia, de conformidad con el inciso 8, excepto para quienes devengaran una pensión inferior a tres salarios mínimos legales vigentes hasta antes del 31 de julio de 2011, de conformidad con el párrafo transitorio 6, y sin perjuicio de los derechos adquiridos, ya que el mencionado Acto Legislativo en el inciso 4 señaló que en materia pensional se respetarían los derechos adquiridos.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la pensión se causó con el tiempo de servicio a la entidad (20 años) y el retiro del trabajador, esto es, el 27 de junio de 1999, la mesada catorce pagadera en el mes de junio no se afectó por el Acto Legislativo 1 de 2005, porque es el mismo Acto Legislativo el que consagra esa limitación para las pensiones que se causen con posterioridad a su vigencia, y no como ocurre en el presente caso, y debido a que fue en el año de 1999 cuando se causó la pensión, y se hizo exigible en el año 2009, se confirmará la decisión de primera instancia en este aspecto.

Ahora en grado jurisdiccional de consulta se analiza en favor de la UGPP la excepción de **prescripción**, y al respecto se observa que el demandante presentó la reclamación administrativa ante la UGPP el 6 de noviembre de 2019 (fl.11 archivo 02) y demandó el 23 de septiembre de 2020 (archivo 05), motivo por el que se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción las mesadas causadas y no reclamadas con anterioridad al 6 de noviembre de 2016, razón por la que se modificará el numeral primero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a la accionada a restablecer el pago de la mesada adicional a partir del año 2017 en adelante.

Por último, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá remitir copia de esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**COSTAS:** No se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia proferida el 22 de marzo de 2023 por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de condenar a la demandada a restablecer el pago de las mesadas adicionales de junio de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y las que se causen con posterioridad, debidamente indexadas a la fecha de pago, conforme lo expuesto.

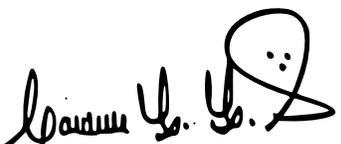
**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia.

**TERCERO: SIN COSTAS** en las instancias.

**CUARTO: SE ORDENA** por secretaría remitir copia de esta sentencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

## **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** JUAN ENRIQUE MORENO PALMA.

**DEMANDADO:** AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -AVIANCA S.A.- y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN.

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 022 2020 00269 02

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

### **SENTENCIA**

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2023 por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá.

### **ANTECEDENTES**

El demandante pretende que se declare que tuvo un contrato realidad de trabajo con AVIANCA desde el 01 de septiembre de 2006 hasta el 31 de octubre de 2017, que SERVICOPAVA actuó como simple intermediaria de la relación laboral, que se condene a las demandadas al pago de prestaciones sociales, vacaciones, al reconocimiento de dotación, a la indemnización por terminación unilateral del contrato, a la indemnización moratoria, al pago de la indemnización por no consignación de las cesantías y por no pago de los intereses de cesantías, a las costas y a lo ultra y extra petita. De forma subsidiaria, solicitó se condene a las convocadas a juicio de forma subsidiaria.

Como sustentó de sus pretensiones, relató que el 01 de mayo de 2006 suscribió contrato laboral con Misión Temporal LTDA para prestar servicios a favor de AVIANCA S.A. como auxiliar de asistencia en tierra; que el 1 de septiembre de 2006 suscribió convenio de asociación sindical con SERVICOPAVA para seguir desempeñando sus servicios como auxiliar de asistencia en tierra en favor de AVIANCA S.A., que desempeñó funciones relacionadas al cargue y descargue de aeronaves y el alistamiento total de los vuelos de la aerolínea AVIANCA S.A. y de sus aerolíneas clientes, que el 19 de octubre de 2006 ascendió al cargo de auxiliar conductor donde manipulaba equipos terrestres, para transportar equipajes, carga nacional e internacional, correo, cobijas y residuos de las aeronaves.

Señaló que el 21 de enero de 2008 fue ascendido a líder de asistencia en tierra nivel I donde debía encargarse de organizar el personal de asistencia en tierra para atender las aeronaves, realizar el cargo y descargue de la aeronave y en general todos los procedimientos de atención al vuelo, que el último cargo que desempeñó fue de líder de operaciones terrestres nivel IV, en donde era el puente de comunicación entre los JEFES DE AVIANCA S.A. y más de 80 personas a cargo por turno que ejercían funciones en la operación terrestre como el movimiento de las aeronaves, señalamiento y posicionamiento de las mismas.

Manifestó que desarrolló sus funciones en favor de AVIANCA por medio de la Cooperativa de Trabajo, que sus funciones hacían parte del giro ordinario de los negocios de AVIANCA, que durante la relación laboral AVIANCA no pagó ninguna acreencia de carácter laboral, que la subordinación la ejercía AVIANCA e igualmente era esa empresa la que establecía los horarios, brindaba las capacitaciones y en general, todas las herramientas de trabajo.

Adujo que en el año 2017 las demandadas AVIANCA S.A Y SERVICOPAVA fueron sancionadas económicamente por el Ministerio del Trabajo, Resolución No. 2017001587 CGPIVC del 31 de agosto de 2017, por infringir la ley laboral en cuanto a contratación y suministro de personal, por lo que se acordó la formalización laboral de los trabajadores de SERVICOPAVA y se entregó una lista de personas que harían parte de dicho acuerdo de formalización, dentro de dicha lista está el nombre del demandante.

Finalmente indicó que en octubre de 2017 renunció a SERVICOPAVA y empezó nuevo proceso de vinculación con la empresa SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS - S.A.I, que la vinculación con SAI fue de

forma inmediata y sin interrupción para seguir desempeñando el mismo servicio (Cuaderno 1 – fl. 39 - 46).

**SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN** allegó contestación oponiéndose a las pretensiones bajo el argumento que nunca ha existido relación laboral alguna y mucho menos un contrato laboral a término indefinido o contrato realidad, lo que existió fue un acuerdo cooperativo de trabajo asociado, firmado y aceptado por cada una de las partes.

Adujo que no actuó como intermediaria con AVIANCAS.A., que lo que realmente existió desde julio de 2003 hasta diciembre de 2017, fue un contrato de prestación de servicios en la modalidad de oferta mercantil y orden de compra de servicios, con sus correspondientes otrosí, en virtud del cual la Cooperativa: de manera autónoma, independiente y autogestionaria, en los términos de la Ley Cooperativa, cubre la totalidad de los procesos y sub procesos que no están contemplados dentro de la actividad misional, en las etapas productivas de dicha empresa. En desarrollo de la citada oferta mercantil y de la orden de compra de servicios, el demandante participó en la ejecución de dichos procesos.

Precisó que, durante el desarrollo y ejecución de las labores de trabajo cooperativo y asociativo, no se pagaron salarios, sino que por el contrario se le reconoció al actor, como trabajador asociado, todos los conceptos estipulados en los Estatutos y Regímenes de la Cooperativa y estipulados en el acuerdo cooperativo de trabajo asociado tal y como se desprende del mismo, de los desprendibles de pago.

Propuso como excepciones de mérito las de cobro de lo no debido, compensación, inexistencia de la obligación, buena fe, pago parcial y total, inexistencia de contrato de trabajo, prescripción y la genérica (archivo 18).

**AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.** se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento de que no se reúnen los requisitos estipulados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo a efectos de que se declare la existencia de un contrato de trabajo. Aclaró que, entre SERVICOPAVA y AVIANCA se suscribió oferta mercantil para la realización de procesos de apoyo, con total autonomía administrativa, técnica y financiera.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó inexistencia de la obligación, inexistencia de solidaridad, falta de título y de causa en las

pretensiones de la demanda, prescripción, buena fe, compensación, pago y la genérica (archivo 19).

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

El Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 13 de marzo de 2023, declaró que entre el demandante y la demandada AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de septiembre de 2006 hasta el 31 de octubre de 2017, que SERVICOPAVA fue una simple intermediaria de la relación laboral. Condenó a AVIANCA S.A. al pago de la suma de \$16.193.804 por concepto de cesantías, el cual debe ser indexado al momento del pago y declaró solidariamente responsable a SERVICOPAVA – EN LIQUIDACIÓN.

Declaró parcialmente probadas las excepciones de compensación, prescripción y pago y, en consecuencia, absolvió a las demandadas de las demás pretensiones y condenó en costas a las demandadas.

Como fundamento de su decisión, indicó que de conformidad con el material probatorio el demandante acreditó la prestación personal del servicio a favor de AVIANCA, por medio de la demandada SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN, desde el 1º de septiembre de 2006 y hasta el 31 de octubre de 2017.

De otra parte, si bien de las manifestaciones del demandante y los testigos se puede concluir que el demandante aún presta los servicios para AVIANCA, pero ahora, a través de la empresa Servicios Aeroportuarios Integrados S.A.I., la A-quo se limitó al estudio de la prestación personal del servicio al 31 de octubre del 2017, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Señaló que, en el presente caso, nada más lejos de la realidad, que se concluya una labor autogestionaria, autónoma y autogobernada por parte del demandante, por cuanto, las labores que le fueron encargadas en sí no lo permiten, además, de las pruebas aportadas por las demandadas no lograron desvirtuar la presunción del artículo 24 del CST, y por el contrario, corroboran la presunción, pues si bien demuestran la existencia de la cooperativa, la existencia de oferta mercantil, la celebración de un contrato de prestación de servicios entre la COOPERATIVA Y AVIANCA S.A., los acuerdo cooperativos celebrados por el demandante y SERVICOPAVA, prima la realidad sobre las formas, toda vez que no basta simplemente con que la

persona se asocien, lo determinante, es la forma en que se desarrolló la relación, conforme lo dispone el artículo 53 de la Constitución Política.

Así las cosas, indicó que se demostró que entre AVIANCA y el demandante existió un contrato de trabajo, a término indefinido, desde el 1 de septiembre de 2006 hasta el 31 de octubre de 2017.

Respecto de la prescripción manifestó que, teniendo en cuenta que la relación laboral finalizó el 31 de octubre de 2017, que la demanda se radicó el 06 de julio de 2020, entonces solo hasta la radicación de la demanda se interrumpió el fenómeno prescriptivo, así las cosas, los derechos que se causaron con anterioridad al 06 de julio de 2017 se encuentran afectados por el fenómeno prescriptivo.

En cuanto a las excepciones de compensación y pago precisó que se acoge el criterio de la sentencia SL2726-2022 donde se reiteró la sentencia SL5595-2019 y, en consecuencia, se determinó que:

- Respecto de las cesantías, indicó que se equipara al auxilio anual dispuesto en el artículo 21 del régimen de compensaciones de la Cooperativa de Trabajo Asociado “SERVICOPAVA”, que estas se hacen exigibles a la fecha de terminación del contrato de trabajo, es decir el 31 de octubre de 2017, por lo tanto, no están afectadas por el fenómeno de la prescripción.

Que la Cooperativa allegó como prueba, el histórico de los valores que reconoció al demandante y la liquidación definitiva, respecto de los años que van del 2006 al 2012, 2016 y 2017 de los cuales se evidencia que, la mentada cooperativa solo reconoció y pagó al demandante auxilio anual por el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2016 y el 31 de octubre de 2017, por una suma de \$1.029.869. Así las cosas, procede condena por concepto de cesantías desde el 1° de septiembre del 2006 hasta el 30 de diciembre de 2016, que corresponde a la suma de \$16.193.804. Aclaró que para la liquidación se tuvo en cuenta el I.B.L. reportado para la liquidación de aportes al sistema integral de seguridad social, y como no se allegaron planillas al respecto frente a los años que van del 2006 al 2010, en ese lapso temporal, se tuvo en cuenta el salario mínimo legal vigente.

- Respecto de los intereses de cesantía indicó que, guarda armonía con el rendimiento de auxilio anual, dispuesto en el parágrafo del artículo 21 del régimen de compensaciones de la Cooperativa de Trabajo

Asociado “SERVICOPAVA”, que están prescritos desde el año 2006 al 2015, por lo que procedería condena respecto de los años 2016 y 2017, sin embargo, la cooperativa demandada acreditó el pago dicho concepto en las mentadas anualidades con el histórico del año 2016 y la liquidación definitiva del contrato.

- En cuanto a la prima de servicios, manifestó que se equipara al auxilio semestral, contemplado en el artículo 20 del del régimen de compensaciones de la Cooperativa de Trabajo Asociado “SERVICOPAVA”, que están afectadas por el fenómeno prescriptivo respecto del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2006 y el 31 de diciembre de 2016. En esa medida, procedería condena respecto de las primas de servicio por el año 2017, no obstante, la cooperativa acreditó el respectivo pago con el histórico del año 2017 y la liquidación definitiva del contrato.
- Respecto de las vacaciones, manifestó que equivale a la compensación por descanso, dispuesto en el artículo 15 del régimen de compensaciones de la Cooperativa de Trabajo Asociado “SERVICOPAVA”; que dicho descanso remunerado se hace exigible máximo al vencimiento del año subsiguiente al año que se prestó el servicio, en esa medida, está afectado por el fenómeno de la prescripción las vacaciones del periodo comprendido entre el 1° de septiembre de 2006 y el 31 de agosto del 2015.

Así las cosas, procedería condena por concepto de compensación de las vacaciones, por el lapso comprendido entre el 1° de septiembre de 2015 y el 30 de octubre de 2017, sin embargo, la cooperativa demandada acreditó pago de dicho emolumento en el año 2016, que corresponde a las vacaciones pertinentes por el periodo comprendido entre 01 de septiembre de 2015 al 31 de agosto de 2016, y pagó al momento de la liquidación definitiva del contrato, lo pertinente, por el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2016 y el 31 de octubre de 2017. Por lo cual, absolvió a la demandada de dicho pedimento.

Adujo que la indemnización por despido sin justa causa no procede pues el demandante confesó que aún presta los servicios para AVIANCA, afirmación que confirmaron cada uno de los testigos.

Frente a la indemnización por no consignación de las cesantías indicó que no encuentra justificación para el no pago, pues en el presente asunto solo

se demostró el pago respecto del periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2016 al 31 de octubre del 2017, a pesar de ello, con base en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990 el valor liquidado por concepto de cesantías debe ser consignado antes del 15 de febrero del año subsiguiente en la cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantías que el mismo elija. Así las cosas, están afectadas por el fenómeno de la prescripción, las sanciones por las cesantías generadas desde el año 2006 al año 2016, por lo que sería procedente emitir condena por la falta de pago de las cesantías del año 2017, no obstante, con la liquidación definitiva de prestaciones sociales, se acreditó el pago de las mismas,

En cuanto a la indemnización moratoria, precisó que no se accedía a esta en cuanto a que la prestación del servicio del demandante a favor de AVIANCA S.A., continúa y dicha indemnización nace cuando a la fecha de terminación del contrato de trabajo, la demanda no paga los salarios y las prestaciones debidas.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada del **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación respecto de la declaratoria parcial de la compensación, la prescripción y el pago de acreencias.

Respecto de la prescripción indicó que el trabajador tiene tres años después de que termina la relación laboral, en este caso 31 de octubre de 2017, para reclamar todos los derechos originados de la relación. Por lo que los derechos debieron ser reconocidos a partir del año 2014.

Respecto a la compensación indicó que el trabajador tuvo compensaciones ordinarias y desde el año 2006 a 2010 solo había una compensación ordinaria y en el 2011 esta compensación se dividió en dos, en una compensación ordinaria y una extraordinaria que unidas serian el salario del trabajador, por lo que hubo años donde no se arrimó ningún tipo de pago como lo son 2013, 2014 y 2015, por lo que se toma el IBL tal como aparece en los aportes a seguridad social y ahí se establecen los valores que se deben tener como salario. Indicó que el pago de prestaciones no corresponde con el valor registrado en los aportes a seguridad social en pensiones. Entonces no se puede declarar la compensación o pago porque en las pruebas allegadas lo que hay es una confusión de cifras tanto lo que pagaban en seguridad social, lo que pagaban al demandante y no allegaron los comprobantes de nómina.

La apoderada de **SERVICOPAVA** indicó que se debe tener en cuenta que suscribió una oferta mercantil con AVIANCA en el año 2003 donde la Cooperativa de manera autónoma e independiente, cubrió la totalidad de proceso y subprocesos que no están contemplados dentro de la actividad misional. Los tipos de proceso que realizó SERVICOPAVA como lo son realizar el aseo a una aeronave, recoger o llevar unas maletas, no está dentro de las actividades misionales de AVIANCA como se puede ver en el certificado de cámara comercio.

Solicitó revisar la decisión de declarar el contrato de trabajo con AVIANCA y los pagos, pues se hacían de forma anual porque el actor así lo solicitaba y antes del 2010 no se llamaban compensaciones, se llamaban auxilios anuales porque los regímenes de ese momento los tenían contemplados así.

Precisó que las instrucciones nunca fueron emitidas por parte de la empresa cliente, siempre fueron emitidas por SERVICOPAVA. Además, el vínculo terminó en el 2017 por una renuncia voluntaria del trabajador.

El apoderado de **AVIANCA** presentó recurso de apelación argumentando que la juez de instancia restó valor probatorio a una documental aportada al proceso que además no fue desconocida ni tachada, no hay razón para que el despacho considere que el contrato asociativo suscrito entre el demandante y la Cooperativas demandada y el contrato comercial suscrito entre la Cooperativa y Avianca carecían de fuerza probatoria para desvirtuar la presunta relación laboral. El servicio contratado por Avianca no exigía la prestación personal del servicio del hoy demandante puesto que lo único que le interesaba Avianca era el cumplimiento del objeto contractual.

El segundo yerro del fallo es no justificar porqué esos contratos no son tenidos en cuenta, máxime si el trabajador no ataca su vinculación. Aun cuando en gracia de discusión se aceptará que esos contratos suscritos entre las demandadas no son valederos porque la realidad frente a las formalidades demuestra otra cosa, lo cierto es que tampoco es así, porque los testigos lo que dijeron fue que el ejercicio disciplinario lo realizaba SERVICOPAVA, de lo cual se ve la subordinación a cargo de la Cooperativa y no de Avianca.

Señaló que el demandante se beneficiaba de las dadas que solo tenía la Cooperativa con sus asociados.

Respecto de las capacitaciones, indicó que en el contrato comercial se acordó que Avianca debía capacitar a los Cooperados para que los servicios fueran prestados bajo las normas de seguridad que rigen en un aeropuerto.

La contratación de Avianca nunca pretendió disfrazar relaciones laborales, la práctica de contratación de empresas de asistencia en tierra son contratos naturales en el mercado que compete Avianca por que el objeto de Avianca es el transporte aéreo de personas.

### **ALEGACIONES**

El apoderado de **AVIANCA** allegó escrito de alegaciones finales precisando que entre las partes no existió vínculo laboral alguno es indicó que entre la SERVICOPAVA y AVIANCA existió autonomía en la ejecución del contrato comercial celebrado.

La apoderada del **DEMANDANTE** allegó escrito de alegaciones finales solicitando el pago de las acreencias laborales y de las sanciones legales.

La apoderada de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN** solicitó revocar parcialmente el fallo e indicó que quedó plenamente demostrada la naturaleza asociativa del demandante ya que el actor no solo solicitó de manera voluntaria a través de un escrito firmado por su puño y letra su solicitud de ingreso a la Cooperativa, sino que también autorizó los descuentos de sus aportes sociales los cuales por supuesto tal y como lo ordena la ley le fueron devueltos al final de su relación asociativa.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si entre el demandante y AVIANCA existió una relación laboral y SERVICOPAVA actuó como simple intermediaria, y en caso afirmativo, establecer si al demandante se le adeuda acreencia laboral alguna o si hay lugar a declarar probadas las excepciones de compensación, prescripción y el pago de acreencias.

#### **Elementos de prueba relevantes:**

**Archivo 1**

- A folio 333, manual administrativo de aeropuertos.
- A folio 386, acuerdo de formalización laboral.
- A folio 547, convenio de asociación.
- A folio 549, carta de aceptación como asociado de la precooperativa.
- A folio 550, comunicación dirigida al demandante donde se le indica que ejercerá funciones de auxiliar de asistencia en tierra en Avianca.
- A folio 552, carta de ascenso datada del 19 de octubre de 2006.
- A folio 553, carta de ascenso datada del 21 de enero de 2008.
- A folio 555, carta de ascenso a líder de operaciones terrestres IV.
- A folio 559 y siguientes, correos de Avianca.
- A folio 576, carné del demandante.
- A folio 579, rol del líder de operaciones terrestres.

### **Archivo 18**

- A folio 99, notificación de terminación del contrato surgido de la aceptación de la oferta mercantil emitida por SERVICOPAVA.
- A folio 100, contrato de comodato precario.
- A folio 104 y siguientes, otrosíes al contrato de comodato.
- A folio 421, estatutos de la Cooperativa.
- A folio 542, comunicación del descanso anual al demandante
- A folio 544, liquidación definitiva.
- A folio 545, aceptación renuncia voluntaria del demandante.
- A folio 547, convenio de asociación suscrito por el demandante y la Cooperativa demandada.
- A folio 549, citación a audiencia de descargos.
- A folio 553, invitación a mejoramiento del demandante.
- A folio 555, llamado de atención del demandante.
- A folio 565, certificado de aportes a nombre del demandante.
- A folio 593, histórico asociado del demandante.

### **Archivo 19**

- A folio 43, oferta mercantil para la venta de servicios de apoyo en procesos técnicos, administrativos y operativos.
- A folio 56 y siguientes, otrosíes al contrato surgido de la aceptación de la oferta mercantil de SERVICOPAVA.
- A folio 151, plan voluntario de beneficios 2015 – 2020.
- Interrogatorio de parte a la demandante y la representante legal de AVIANCA S.A.

- Testimonios de Zoraida Del Carmen García Gómez y Sonia Clemencia Martha Castro.

### **Caso Concreto**

En el caso bajo estudio no fue objeto de discusión que el demandante prestó sus servicios personales desde el 1 de septiembre de 2006 hasta el 31 de octubre de 2017 a favor de AVIANCA por medio de la demandada SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN, ocupando como último cargo el de líder de operación terrestre.

De otra parte, se evidencia que la juez de instancia accedió a las pretensiones del demandante en cuanto a declarar que realmente existió un contrato de trabajo con AVIANCA y que la Cooperativa encartada actuó como simple intermediaria y responde solidariamente. Así las cosas, los apoderados de las convocadas a juicio presentaron recurso de apelación respecto de la declaratoria de la relación laboral y de las condenas que de ella se derivan.

Para resolver, indica la Sala que para que exista una relación laboral se debe tener en cuenta que el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, define el contrato de trabajo como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración; el artículo 23 señala los requisitos esenciales, y el artículo 24 de la misma obra, prevé que se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, lo que significa que una vez demostrada la prestación personal del servicio por quien alega el vínculo, ha de presumirse que estuvo regulada por un contrato de tal estirpe; sin embargo, debido al carácter legal de dicha presunción, la misma es susceptible de ser derruida por el presunto empleador que la soporta, demostrando que el vínculo fue de naturaleza diferente a la laboral.

A su vez, el artículo 59 de la Ley 79 de 1988 establece que la relación jurídica que se origina entre el trabajador cooperado y la Cooperativa de Trabajo Asociado se rige por los estatutos y reglamentos, luego, dicha vinculación no se encuentra sujeta a las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo. Sin embargo, si en la relación se encuentra presente el elemento subordinación, característico de un contrato de trabajo, entonces, y en el evento de encontrarse demostrado su existencia, el convenio de asociación se desnaturaliza y se convierte en un contrato de trabajo regido por las disposiciones sustantivas laborales.

Ahora bien, el artículo 6° del Decreto 4588 de 2006 enseña que las cooperativas de trabajo asociado pueden contratar con terceros la producción de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios, siempre que respondan a la ejecución de un proceso total en favor de otras cooperativas o de terceros en general, cuyo propósito final sea un resultado específico.

De otro lado, conviene precisar que la jurisprudencia de manera pacífica y reiterada ha sostenido que la vinculación entre el cooperado y la cooperativa puede dar lugar a que exista un verdadero vínculo laboral, cuando a pesar de las formalidades, se evidencia una clara subordinación con el trabajador asociado, cuando se imparten órdenes y directrices para el cumplimiento de sus labores, se establece un horario para desempeñarlas y se cancela una remuneración en contraprestación a los servicios prestados y en tal sentido, es a la parte demandante a quien le corresponde demostrar al menos que prestó sus servicios de manera personal para que pueda aplicarse la presunción indicada.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 1233 de 2008 dispuso que *“El objeto social de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno”* y según lo dispuesto en los artículos 17 del Decreto 4588 de 2006 y 7° de la Ley 1233 de 2008, las Cooperativas y Precooperativas de trabajo asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros y remitirlos como trabajadores en misión, con el fin de que estos atiendan laborales o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.

De manera que, las cooperativas de trabajo asociado nacen de la voluntad libre y autónoma de un grupo de personas que deciden unirse para trabajar mancomunadamente, bajo sus propias reglas contenidas en los respectivos estatutos o reglamentos internos. Dado que los socios son los mismos trabajadores éstos pueden pactar las reglas que han de gobernar las relaciones laborales, al margen del código que regula esa materia (CSJ SL, 2 feb. de 2006, rad 25725 y SL, 28 abr. 2009, rad. 35164).

Dicho esto, procede la sala a verificar el material probatorio arrimado al expediente, así:

El certificado de existencia y representación de SERVICOPAVA señala como objeto social el de asociar a “*personas naturales que simultáneamente son gestoras, que contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo, para sus asociados con autonomía, autodeterminación y autogobierno\* dentro de las siguientes actividades socioeconómicas: (...) Servicios de operación y manejo de procesos administrativos, operativos y de soporte, dentro de los cuales tenemos los siguientes: servicios aeroportuarios; operaciones de servicios a pasajeros, equipajes, carga, correo y mensajería especializada, atención y/o mantenimiento de aeronaves de pasajeros y -o de carga en rampa (...) PARAGRAFO: de los medios de producción y/o de labor de la cooperativa. Para el cumplimiento del objeto social la cooperativa deberá ostentar la condición de propietaria, poseedora o tenedora de los medios de producción y/o labor, tales como instalaciones, equipos, herramientas, tecnología...*” (archivo 18, folio 6).

En la oferta mercantil del 5 de febrero de 2009, para la venta de servicios de apoyo de procesos técnicos, administrativos y operativos, se estableció “*PRIMERA. OBJETO: EL OFERENTE ofrece vender al DESTINATARIO DE LA OFERTA los servicios de apoyo en la gestión de procesos técnicos, administrativos y operativos...*” (folio 62, archivo 18)

**La representante legal de AVIANCA** indicó en su interrogatorio de parte que Avianca Holdings firmó un acuerdo de formalización con el Ministerio de Trabajo en el 2017 y en ese acuerdo se incluyó a Avianca S.A. y a la empresa S.A.I. y que Avianca debía dar capacitaciones en temas específicos como mercancías peligrosas.

En **el interrogatorio rendido por el liquidador de SERVICOPAVA** precisó que las herramientas o elementos eran de los asociados, otros de la Cooperativa y otros de Avianca con los cuales se suscribió un uso de comodato para el uso de los mismos; la Cooperativa tenía manual de funciones para la labor del demandante; para cada cliente se tenía un manual de funciones y un estatuto; el trabajador recibía por su labor asociativa un pago mensual de compensaciones ordinarias y extraordinarias y, además, una compensación semestral, una anual, una de descanso y otras; la compensación ordinaria era fija y la extraordinaria era variable mensual y tenía varios factores, pero la Cooperativa cotizaba sobre el total de los ingresos y compensaciones del trabajador; en los estatutos, figuraban unas compensaciones anuales similares a las cesantías, las cuales los trabajadores asociados las podían solicitar más o menos las mismas

circunstancias y el trabajador las solicitó en varias oportunidades; también existía el rendimiento de la compensación anual que se liquidaba en el mes de enero y se pagaba ese mes con la compensación; al finalizar el contrato se le pagaban al trabajador las compensaciones pendientes o que no hubieran sido reclamadas por él.

El **demandante** en su interrogatorio relató que suscribió acuerdo de asociación con SERVICOPAVA e hizo un proceso de selección en las instalaciones de Avianca quienes les hicieron las capacitaciones, que les pagaban unas compensaciones mensuales, pero él no sabía que conceptos le estaban pagando, que recibía cursos por parte de Avianca y era esta empresa la que le daba todo, que su jefe directo fue Javier Alarcón quien fue el que lo citó a descargos en el 2015 y era trabajador de Avianca y los trabajadores de Avianca le llamaban la atención los gerentes o los directores, que el llamado de atención lo hacía a través de la Cooperativa, que recibió liquidación por SERVICOPAVA, que en el carné se aclaraba que era trabajador de SERVICOPAVA.

El testigo **Javier Alejandro Ruiz Arévalo** indicó que prestó servicios para AVIANCA y SERVICOPAVA desde el 2005 hasta octubre de 2017, que desempeñó el cargo de líder de asistencia en tierra nivel III, que conoce al demandante desde el 2005 en SERVICOPAVA y los dos trabajaban como líder en asistencia en tierra, que las funciones del demandante era el manejo operacional de una aeronave desde que está en tierra hasta que se le entrega al comandante; eran los encargados del cargue y descargue, comunicarse con control vuelo para manejo de la tripulación, comunicarse con equipaje de Avianca para el manejo de equipaje, comunicarse con mantenimiento de Avianca para verificar si la aeronave estaba apta y autorización de abordaje.

Relató que la operación se hacía de conformidad con los manuales de Avianca y cualquier inconveniente se reportaba al señor Javier Alarcón que era el encargado del tema operacional en Avianca, que las labores fueron en Bogotá, que todos ingresaron con un semillero en Avianca en el 2005 y firmaron contrato de cooperativismo con la Cooperativa, ese fue el proceso con todos los empleados en esa época, que durante el transcurso de trabajo cuando fueron líderes los jefes inmediatos eran Mauricio Gómez, Libardo Ardila, Pedro Silva y Javier Alarcón, todos de Avianca, que para las funciones tenían a cargo el equipo de Avianca para operación en tierra, como tractores, avanteles y sabían que era de Avianca porque tenían el logo de Avianca y tenían un permiso de funcionamiento gestionado por Avianca, que SERVICOPAVA les pagaba el sueldo, tenían varios turnos, unos en la mañana otros en la tarde, de domingo a domingo y un día de descanso. En

varias oportunidades compartió turnos con el demandante, en muchas oportunidades los duty managers de Avianca les daba las pautas de cómo hacer su trabajo, que para un cambio de turno se solicitaba a Avianca, se avalaba con tracking de Avianca y ellos le comunicaban a SERVICOPAVA.

El señor **Carlos Enrique Sánchez Moreno** expuso que trabajó con las demandadas desde el 19 de enero de 2007 hasta el 30 de octubre de 2017; que ingresó como asistente en tierra y el último cargo fue de operador de equipos, el demandante tenía el cargo de líder de asistencia en tierra y su función era atender los vuelos que le asignaba la empresa, que cuando ingresó el demandante estaba como tractorista y después pasó a ser líder, que al demandante le daban ordenes el señor Javier Alarcón, el señor Mauricio que eran trabajadores de Avianca, también Javier Pineda, Pedro Silva, que tenían turnos rotativos en la mañana, tarde y noche y eran asignados por el tracking de Avianca. Indicó que trabajó hasta octubre de 2017 pero el actor continuó trabajando cuando hicieron la transición de Avianca a SAI y el testigo también lo hizo, que había manuales de funciones de AVIANCA Y SERVICOPAVA, que los permisos se trataban con el duty manager de Avianca, pero el nunca vio cuando el demandante pidió algún permiso.

Analizado el material probatorio al tenor del artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, lo primero que debe señalarse es que si bien se acredita que el servicio prestado por el demandante favoreció a AVIANCA, se desvirtúa que esta empresa haya realizado actos de subordinación frente al demandante, pues no hay pruebas de que el personal de Avianca le diera ordenes al demandante y se acreditó que SERVICOPAVA era ejercía la potestad disciplinaria respecto del demandante (fls. 549, 553-556 archivo 18), aunado a que el objeto social de la cooperativa se refiere a las actividades realizadas por el demandante, las que ejecutó con los elementos de la Cooperativa.

Así las cosas, contrario a las manifestaciones de los testigos, no hay prueba alguna de que las personas señaladas fueran trabajadores de AVIANCA o que empleados de esta empresa les dieran ordenes, y, por el contrario, se aportó con la contestación de SERVICOPAVA llamados de atención al demandante y citaciones a procesos disciplinarios por esta Cooperativa sin la intervención de AVIANCA.

La juez de instancia derivó la existencia del contrato de trabajo porque adujo que nada más lejos de la realidad, que se concluya una labor

autogestionaria, autónoma y autogobernada por parte del demandante, por cuanto las labores que le fueron encargadas en sí no lo permiten.

De tal manera que se debe verificar si las actividades que ejecutaba el demandante son misionales permanentes y se incurrió en una prohibición legal como la señalada en la Ley 1429 de 2010, artículo 63.

Lo primero que se debe señalar es que las labores misionales permanentes son aquellas actividades que están en conexidad directa con la misión de la empresa, esto es, con su razón de ser; lo cual se diferencia de aquellas actividades que si bien son permanentes no se relacionan directamente con la misión.

Según se constata a folios 551 a 553 del archivo 1, el demandante ejercía funciones de auxiliar asistencia en tierra, auxiliar de conductor, líder de asistencia en tierra que luego se cambió la denominación a líder de operaciones terrestres, y en este último cargo tenía como responsabilidad la de *“gestionar la coordinación en cuanto a recursos humanos y equipos en tierra para la atención oportuna de los vuelos en BOG”* (folio 579). Adicionalmente, a folio 333 se aportó el manual administrativo de aeropuerto y a folio 369 se establecen las actividades específicas del líder de operaciones terrestres.

Para definir si dichas funciones pertenecen al orden misional de la empresa se debe revisar el objeto de la empresa que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal, cuya actividad principal registrada es el transporte aéreo nacional e internacional de pasajeros y como secundaria el transporte aéreo nacional e internacional de carga, el cual es coherente con el objeto social descrito en el cual se destaca de importancia para el presente proceso *“la explotación comercial de los servicios de transporte (i) aéreo en todas sus ramas, incluidos los servicios postales en todas sus modalidades, así como de todos los servicios relacionados con las aplicaciones de la aviación civil, incluyendo servicios aeronáuticos y aeroportuarios...”*

De tal manera que no se observa que las actividades desarrolladas por el demandante se encuentren incluida como actividad misional permanente las operaciones terrestres en los términos en que desarrollaba la actividad el demandante; aunado a que las labores se realizaban con los elementos que tenía a su disposición la Cooperativa.

Adicional a lo expuesto, no se puede desconocer que a las cooperativas de trabajo asociado les está permitido contratar con terceros procesos

productivos, y dentro del objeto social de la Cooperativa se encontraba el proceso administrativo de servicios aeroportuarios, para lo cual suscribió un contrato con AVIANCA y ejecutó de manera autónoma, desde el año 2003, el cual fue prorrogado en varias ocasiones, autonomía que no se desvirtúa porque en los carnés además del nombre de la Cooperativa se encontrara el de AVIANCA ya que de acuerdo a las pruebas recaudadas, tal identificación es exigida por las autoridades aeronáuticas, esto es, se utiliza más como elemento de control al interior del aeropuerto que por condiciones de seguridad así lo exige.

En ese orden de ideas, le asiste razón a la demandada de que en el presente caso se desvirtuó la subordinación respecto de la demandada AVIANCA con las pruebas recaudadas.

De otra parte, se indica que, si bien se acreditó que AVIANCA impartía capacitaciones, es apenas natural que ello suceda cuando se trata de actividades de alto riesgo, sin que de ninguna forma signifique que AVIANCA fungió como empleador del demandante. Además, en la oferta mercantil que unió a las demandadas, las partes pactaron como una de las obligaciones a cargo del destinatario de la oferta la de colaboración con el oferente en la capacitación de los asociados asignados, en aspectos técnicos y de seguridad operacional propios de la naturaleza de la actividad que desarrolla AVIANCA.

En conclusión, se acreditó que SERVICOPAVA era la responsable de pagar las compensaciones, de ejercer la facultad disciplinaria y sancionatoria, y que además cumplió con los pagos e hizo uso de las facultades disciplinarias y sancionatorias; que como consecuencia de la oferta mercantil, AVIANCA entregó en comodato precario a SERVICOPAVA unos inmuebles, elementos, herramientas y equipos de trabajo para la adecuada prestación del servicio ofertado, lo cual está legalmente permitido sin que ello sea un presupuesto de la subordinación deprecada, máxime si se tiene en cuenta que en la contratación con la Cooperativa no se incluyeron actividades misionales permanentes, aunado, se desvirtuó el elemento de subordinación respecto de la demandada AVIANCA.

Por las razones expuestas, hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia.

**COSTAS:** no se impondrán en esta instancia, por no encontrarse acreditadas conforme al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 13 de marzo de 2023 por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y, en consecuencia, absolver a las demandadas de las pretensiones en su contra, de conformidad con la parte motiva.

**TERCERO: SIN COSTAS** en la presente instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado  
SALVO VOTO



**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** ALFONSO RAMÍREZ DÍAZ

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES -

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 035 2022 00535 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA**

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada del demandante respecto de la sentencia proferida el 20 de febrero de 2023 por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende el reconocimiento y pago de la liquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, junto con las diferencias adeudadas, e intereses moratorios. (archivo 01 y 05)

Como sustento de sus pretensiones, señaló que elevó diferentes reclamaciones pensionales ante COLPENSIONES solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, peticiones que le fueron negadas por la demandada bajo el argumento que el actor no cumplía los requisitos mínimos exigidos por la norma.

La accionada se ha negado a acceder al proceso de recuperación de semanas por los periodos laborados y no cotizados por el empleador SEGURIDAD INTEGRAL Y VIGILANCIA LTDA SIVICO LTDA, LA CRUZ ROJA INTERNACIONAL entre otros, de acuerdo a historias laborales expedidas por COLPENSIONES.

La empresa SEGURIDAD INTEGRAL Y VIGILANCIA LTDA CÍVICO LTDA está disuelta desde el 5 de febrero de 2016.

El presente proceso fue remitido por competencia por parte del Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá Sección Segunda a través de auto de 16 de junio de 2022 (archivo 18), y por reparto le correspondió al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá.

**COLPENSIONES** se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra, con fundamento en que los actos administrativos demandados están conforme a derecho, ya que la entidad siempre ha actuado conforme a los presupuestos normativos y jurídicos aplicables al caso en concreto, salvaguardando los derechos del afiliado; agregó que el actor no es beneficiario del régimen de transición establecido en el art 36 de la Ley 100 de 1993, pues si bien es cierto que a 1 de abril de 1994 tenía más de 40 años de edad, al 25 de julio de 2005 acredita 397 semanas, es decir, menos de las 750 cotizadas que exige la norma, además durante los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, esto es, entre el 25 de febrero de 1990 y el 25 de febrero de 2010, cotizó 245 semanas, y en toda su vida laboral 567 semanas.

Presentó las excepciones de fondo que denominó cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado, compensación, prescripción, buena fe, genérica o innominada, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, no configuración del derecho al pago del I.P.C., ni de indexación o reajuste alguno, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, y presunción de legalidad de los actos administrativos (archivo 11).

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

El Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 20 de febrero de 2023, absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas, y condenó en costas a la demandante.

Consideró que el demandante a 1 de abril de 1994 contaba con 44 años de edad, por lo que en principio era beneficiario del régimen de transición, no obstante lo anterior, no había cotizado 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, pues a tal data tenía 367 semanas.

Agregó que el actor manifestó en la demanda que COLPENSIONES no tuvo en cuenta el tiempo laborado con SEGURIDAD INTEGRAL Y VIGILANCIA

LTDA SIVICO LTDA, pero que debido a que ni en la demanda y tampoco en otro escrito se indicaba qué periodos eran los que echaba de menos, no era posible analizar la petición, pero que aun así revisada la historia laboral y el material probatorio restante, no se observaba afiliación alguna con dicho empleador, así como tampoco la existencia de alguna relación contractual.

Frente a CRUZ ROJA INTERNACIONAL, manifestó que no reposaba prueba que por periodos diferentes a los registrados en la historia laboral hubiere trabajado para tal entidad.

Finalizó, indicando que de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990 el accionante había cumplido el 25 de febrero de 2010 los 60 años de edad, y dentro de los veinte años anteriores no había cotizado 500 semanas, y tampoco 1000 semanas en toda su vida laboral.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Presentó recurso de apelación en la oportunidad procesal correspondiente y sobre los siguientes puntos la parte **DEMANDANTE** con el argumento que durante once años COLPENSIONES ha entregado historias laborales que presentan muchas inconsistencias, en algunas omiten los empleadores, en otras sí constan los empleadores; agregó que si se informó los periodos que le hacían falta al demandante, y que ello se hizo en el procedimiento administrativo que formaba parte del proceso.

### **ALEGACIONES**

Los apoderados de las partes presentaron escrito de alegaciones.

El DEMANDANTE indicó, en síntesis, que la contestación de COLPENSIONES se había llevado a cabo de manera extemporánea, y por lo tanto debía asumir su responsabilidad, y el Despacho de primera instancia administrativa debía tener en cuenta esa conducta omisiva al decidir esa demanda porque se desobedecieron las órdenes impartidas por la Dra. YOLANDA VELASCO GUTIERREZ Juez 12 Administrativa del Circuito de Bogotá en el Auto Admisorio de la Demanda.

Por lo tanto, deben prosperar las pretensiones de la demanda, especialmente la de ordenar que EL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL “ISS”, hoy “COLPENSIONES”, proceda a realizar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del actor, ya que quedaba claro la mora en el pago de cotizaciones a pensión por parte de varios de los empleadores del demandante, mora que no podía aplicarse en contra del accionante.

Indicó que “COLPENSIONES” tiene a su alcance diversos mecanismos legales para el cobro de dichos dineros pues cuenta con la capacidad e infraestructura necesarios para perseguir coactivamente a quienes incumplen con sus obligaciones, por lo tanto, debe perseguir al COMITE INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA y a SEGURIDAD INTEGRAL Y VIGILANCIA LTDA SIVICO LTDA.

Manifestó que con relación a probar la vinculación del actor con las empresas que evadieron los pagos de las cotizaciones, estas se deben requerir en el desarrollo de esta Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, procediendo a ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES adelantar el proceso de Recuperación de Semanas sobre los aportes que debía hacer la sociedad SEGURIDAD INTEGRAL Y VIGILANCIA LTDA SIVICO LTDA y el Comité Internacional de la Cruz Roja.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Previo a determinar el problema jurídico, aclara la Sala que los argumentos relacionados con la contestación extemporánea de COLPENSIONES y expuestos por la apoderada del demandante en los alegatos en esta instancia no serán analizados, en la medida en que tal y como lo dispone el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.”*

De manera que el problema jurídico, conforme a los puntos objeto de apelación, se centra en determinar si el demandante tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

### **Pruebas relevantes**

#### **Archivo 01**

- A folio 21, Resolución GNR 29820 de 10 de febrero de 2015.

#### **Archivo 05**

- A folio 5, cédula de ciudadanía que acredita que el demandante nació el 25 de febrero de 1950.
- A folio 6, Resolución GNR 72562 de 8 de marzo de 2016.
- A folio 11, Resolución GNR 122924 de 27 de abril de 2016.
- A folio 23, Resolución SUB 94803 de 20 de abril de 2020.

- A folio 26, Resolución DPE 11404 de 25 de agosto de 2020.

### **Archivo 03**

- Expediente administrativo.

### **Caso concreto**

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció un régimen de transición a favor de aquellas personas que a la entrada en vigencia de la referida norma, es decir, a 1° de abril de 1994, tuvieran 40 años de edad si es hombre o 15 años de servicios, a fin de que les fuera aplicado el régimen pensional anterior al cual se encontraran afiliados en cuanto a la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas, y el monto; el cual fue limitado por el Acto legislativo 1 de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, salvo para quienes a la entrada en vigencia de dicha reforma contaran con 750 semanas a quienes se les extendió hasta el año 2014.

Para tener derecho a la pensión conforme al Acuerdo 049 de 1990, que es la norma solicitada en la demanda, debía el actor cumplir los requisitos exigidos en el artículo 12 del citado Acuerdo antes del 31 de julio de 2010, o extender dicho régimen de transición hasta el año 2014 siempre y cuando cotizara 750 semanas a 25 de julio de 2005.

El Acuerdo 049 de 1990 señala como requisitos para obtener la pensión de vejez, en el caso de los hombres, el cumplimiento de 60 años de edad y un mínimo de 500 semanas de cotización durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, o haber acreditado un número de 1.000 semanas de cotización en cualquier tiempo.

Señala la apelante que durante once años COLPENSIONES ha entregado historias laborales que presentan muchas inconsistencias, en algunas omiten los empleadores, en otras sí constan los empleadores, y al respecto se evidencia lo siguiente:

Respuesta de COLPENSIONES de fecha 28 de febrero de 2015, en que le indica al actor: “De acuerdo con la información que reposa en los archivos de COLPENSIONES y la información allegada por usted, para los periodos 1985/03 a 1992/04, no se reflejan cotización a su nombre con el empleador \_SEGURIDAD INTEGRAL Y VIGILANCIA DE COLOMBIA LIMITADA, de acuerdo con la anterior información, es necesario que nos suministre documentos probatorios (tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos), numero patronal, numero de afiliación y/o soportes de afiliación),

soportes de pago, donde se evidencie el vínculo laboral y los pagos con dicho empleador, para proceder a la corrección a que haya lugar.” (fl.3 archivo 03).

Resolución GNR 72562 de 10 de 8 de marzo de 2016 (fl.6 archivo 05), a través de la cual COLPENSIONES niega el reconocimiento de la pensión de vejez, y estudia la solicitud de incluir los periodos de enero de 1985 a abril de 1995 con el empleador SEGURIDAD INTEGRAL Y VIGILANCIA DE COL LTDA, concluyendo que no se encontraban pruebas que acreditaran el vínculo laboral existente entre el actor y dicha empresa, así como tampoco afiliación alguna, aspecto reiterado en Resoluciones GNR 122924 de 27 de abril de 2016 (fl.15 archivo 05), y DPE 11404 de 25 de agosto de 2020 (fl.26 archivo 05).

Resolución GNR 363047 de 1 de diciembre de 2016 (fl.14 archivo 03), a través de la cual COLPENSIONES le manifiesta al actor que en cuanto a los periodos de la CRUZ ROJA INTERNACIONAL que presenta pago para febrero de 1998 y por tanto se procedía a corregir la historia laboral, pero que, aun así, no satisfacía los requisitos para obtener la pensión.

Resolución SUB 94803 de 20 de abril de 2020, mediante la cual la accionada nuevamente niega el reconocimiento a la pensión de vejez, con fundamento en que el actor no cumple los requisitos para ello (fl.23 archivo 05).

Declaración extra proceso rendida por el actor ante la Notaría 17 de la ciudad de Bogotá el 4 de febrero de 2015, en la que manifiesta que trabajó para SEGURIDAD INTEGRAL Y VIGILANCIA DE COLOMBIA LTDA SIVICO LTDA desde marzo de 1985 hasta abril de 1992 (fl.53 archivo 03).

Pues bien, descendiendo al caso objeto de estudio se evidencia que el señor Alfonso Ramírez Díaz nació el 25 de febrero de 1950, motivo por el que cumplió los 60 años de edad el mismo día y mes del año 2010, es decir, satisfizo el requisito de la edad antes de 31 de julio de 2010, empero no ocurre lo mismo con las semanas, ya que revisada la historia laboral actualizada a 23 de marzo de 2022 (fl.46 archivo 11), se observa que el actor dentro de los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad, esto es entre el 25 de febrero de 1990 al mismo día y mes del año 2010 cotizó 214.16 semanas, y tampoco cumplió la 1000 semanas pues a 31 de julio de 2010 cotizó 567.16 semanas.

Ahora, en cuanto a la posibilidad de extender el régimen de transición y verificar si cumplió las 750 semanas a 25 de julio de 2005, no acreditó tal requisito pues a dicha data cotizó 396.58 semanas.

En ese orden de ideas, no se observa alguna irregularidad por parte de COLPENSIONES en la expedición de los diferentes actos administrativos que negaron la prestación aquí solicitada, en la medida que la Administradora le ha solicitado al actor en reiteradas oportunidades que aportara pruebas que acreditara el vínculo laboral o afiliación con el empleador SEGURIDAD INTEGRAL Y VIGILANCIA DE COLOMBIA LTDA SIVICO LTDA, ya que no reposaba en el expediente administrativo ningún sustento para poder incluir periodo alguno con ese empleador; requerimiento que no atendió el demandante ni en sede administrativa ni tampoco en el presente proceso judicial.

Es de anotar que la declaración del demandante sobre la prestación del servicio en esa empresa no es prueba suficiente en la medida en que la parte no puede crear la prueba a su favor, aunado a que la empresa por la liquidación no se encuentra presente en el proceso para corroborar o negar lo expuesto por el actor ni tampoco, se reitera, se allegó al proceso elementos de prueba para acreditar primero, el vínculo laboral, segundo, la obligación a cargo del empleador de pagar los aportes, y tercero, la obligación de COLPENSIONES de realizar las acciones de cobro.

En relación con el empleador CRUZ ROJA INTERNACIONAL, no se observan periodos diferentes a los incluidos en el reporte de semanas cotizadas que reposa a folio 48 archivo 11, y que son los comprendidos entre enero a mayo de 1998, como para que deban tenerse en cuenta en este asunto diferentes a los ya citados por la misma razón, no se aportó prueba para ello.

De tal manera que aunque el demandante asegura que laboró en las empresas antes mencionadas, es de anotar que su dicho carece de elementos de prueba porque no se aportó al proceso ni constancias laborales ni afiliaciones al sistema para dichas épocas, ni tampoco se encuentra registros de periodos en mora que den lugar a la aplicación de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral para tener en cuenta cuando se acredita que el trabajador ha cumplido con lo propio, esto es, trabajo y cotización descontada por su empleador. (Sentencias SL2984-2015 de febrero 25 de 2015 proferida en el proceso identificado con la radicación 44705, SL2944-2016, Radicación No 42989 del 9 de marzo de 2016, SL4679-2017 de 29 de marzo de 2017, radicación 64168), ya que el tratamiento jurisprudencial no es idéntico en relación con el empleador omisivo en la afiliación de sus trabajadores y con el empleador que se constituye en mora.

De ahí que conforme lo señaló el juez de primera instancia, y como lo expuso COLPENSIONES en los actos administrativos que negaron el reconocimiento

pensional, no sea posible otorgar la pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, motivo por el que se confirmará la sentencia de primera instancia.

Por último, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá remitir copia de esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**COSTAS:** No se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

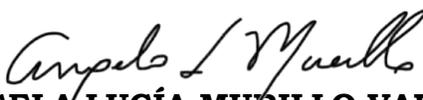
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 20 de febrero de 2023 por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en las instancias.

**TERCERO: SE ORDENA** por secretaría remitir copia de esta sentencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO BARRERA BARRERA

**DEMANDADO:** IBM DE COLOMBIA & CIA S.C.A

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 012 2018 00691 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA**

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023, por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende se condene a la demandada al pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, indemnización por falta de pago del art. 65 del C.S.T., lo ultra y extra petita, agencias en derecho y costas del proceso. (fl.7 y 460 archivo 01).

Las anteriores pretensiones las fundamenta en que inició labores el 19 de abril de 2010, laboró hasta el 3 de agosto de 2016 a través de un contrato a término indefinido, desempeñó el cargo de arquitecto de formación, y recibió una remuneración de \$8.962.915.

Durante la ejecución del contrato las funciones que desarrolló fueron de manera personal e ininterrumpida y jamás tuvo llamadas de atención o sanciones disciplinarias.

Durante la relación laboral el actor en varias ocasiones realizó compras personales con la tarjeta corporativa AMEX, los reportes de dichos gastos los realizó periódicamente dentro de los plazos estipulados por la compañía para el correspondiente reintegro, y jamás su empleador le solicitó que aclarara o explicara las compras personales con tal tarjeta.

En agosto de 2016, el demandante tomó vacaciones, y encontrándose disfrutando de las mismas la accionada le envió un correo informándole que debía presentarse el 2 de agosto de 2016 para que aclarara la utilización de la tarjeta corporativa en compras personales.

El empleador nunca le informó al actor que había iniciado un proceso disciplinario en su contra por la utilización de la tarjeta corporativa, así como tampoco le indicó que el día de la diligencia podría llevar pruebas y asistir con un testigo.

El 3 de agosto de 2016, el empleador dio por terminado el contrato de trabajo con justa causa con fundamento en incumplimientos y faltas graves a las obligaciones contractuales.

De la liquidación final del contrato, el empleador realizó descuentos de \$11.593.993 por concepto de cuentas por cobrar empleado, \$1.980.314 por concepto de saldo deudor tarjeta AMEX.

**IBM DE COLOMBIA & CIA S.C.A** contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones formuladas en su contra, con el argumento que no autorizó expresamente ningún uso indebido de la tarjeta de crédito corporativa, pues la única finalidad de la tarjeta de crédito era cubrir los gastos de viaje ocasionales en los que incurriera el actor cuando por necesidades del cargo para el que fue contratado requiriera desplazarse fuera de las instalaciones de la compañía.

Señaló que no existe prueba alguna en la que se demuestre que el actor fue autorizado por Recursos Humanos de la compañía para utilizar la tarjeta en gastos personales, al contrario, si existe prueba en la que se le indicó el procedimiento que debía seguir.

Que IBM DE COLOMBIA & CIA S.C.A actuó conforme a la ley y en ejercicio de la potestad disciplinaria atendiendo los principios del debido proceso y del procedimiento disciplinario consagrado en el artículo del Código 115 del Código Sustantivo del Trabajo y de la sentencia C-593 de 2014. El proceso

disciplinario cumplió de lleno con los requisitos establecidos en la ley y en la jurisprudencia.

Propuso las excepciones de mérito que denominó inexistencia de la obligación, falta de causa para demandar, prescripción y pago. (fl.143 archivo 01).

La parte demandante presentó **reforma a la demanda** (fl.451 archivo 01), la que fue admitida por el Juzgado a través de auto del 25 de noviembre de 2019 (fl.499 archivo 01), misma que fue contestada por la demandada (fl.501 archivo 01).

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

El Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 28 de febrero de 2023, absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas a la parte demandante.

Como fundamento de su decisión, adujo en síntesis que no fue objeto de discusión la existencia de la relación laboral entre las partes ni tampoco los extremos temporales de la misma desde el 19 de abril de 2010 hasta el 3 de agosto de 2016.

Frente al proceso disciplinario, agregó que el actor tuvo plenas garantías de derecho a la defensa y al debido proceso en la medida en que fue citado a la diligencia de descargos y pudo ejercer adecuadamente su defensa. Igualmente, que las irregularidades que se hayan podido dar con la citación a la diligencia de descargos quedaron subsanadas ante el silencio del demandante en tal oportunidad.

En relación con la inmediatez, manifestó que era entendible que la demandada hubiere tenido que realizar las comprobaciones del caso para endilgarle las faltas cometidas al demandante.

Frente al despido, señaló que el demandante si incurrió en las justas causas que le imputa la empresa para dar por terminado el contrato de trabajo, especialmente las contenidas en el artículo 45, numeral 8, del Reglamento Interno de Trabajo y el artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo, por cuanto en la misma diligencia de descargos lo aceptó, aceptó que hizo compras que no debía, que legalizó gastos que no eran reembolsables, justificando su actuar en el hecho que pensó que aplicaban las políticas del

país donde estaba, cuando claramente conocía que desde que se le entregó la tarjeta en el año 2010, la política de manejo de esta era la de Colombia en este caso; agregó que si el actor se había confundido de tarjeta como lo refería en los descargos al indicar que creyó que era la personal o que no tenía cupo, no tenía por qué haber reportado esos gastos como reembolsables, si se suponía que era su tarjeta, adicional a que tampoco se probó que la tarjeta personal fuera similar a la corporativa entregada por IBM.

En cuanto a la indemnización moratoria, señaló que no estaba llamada a prosperar toda vez que la carga de la prueba recaía sobre el demandante, y afirmar no era probar, pues el demandante debía probar que no le cancelaron la totalidad de las acreencias laborales.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

**DEMANDANTE** presentó recurso de apelación e indicó que de haberle avisado el empleador con tiempo al demandante, el trabajador hubiese preparado adecuadamente una defensa, se hubiese asesorado, hubiese pedido pruebas, hubiese pedido argumentos y el resultado de las preguntas hubiese sido otro, las que aceptó, que supuestamente fueron inducidas, las hubiese resuelto de forma adecuada.

La juez no hizo un análisis concienzudo frente a la forma de cómo se estaba preguntando y si realmente eran preguntas o imputaciones.

El empleador no citó al demandante para escuchar la versión de los hechos, sino para que respondiera unas imputaciones, con lo cual ya se le estaba violando el debido proceso y el derecho de defensa porque no se le estaba preguntando sobre algo que sucedió, sino se le estaba acusando.

No tuvo en cuenta la juez que había una fundamentación falsa, falsa porque el empleador estaba engañando al trabajador pues le estaba diciendo que con base en la narración de los hechos anteriores, la compañía procedió a formular los siguientes cargos, los que fueron oportunamente informados al trabajador mediante comunicación de fecha 29 de junio de 2016.

En cuanto a la tarjeta corporativa y su uso, indicó que el mismo empleador llevó al trabajador a esa situación, él lo permitió, condonó esas faltas o esas violaciones a la política porque de una u otra forma desde México, como se dijo desde el año 2015, y como se preguntó y quedó probado, el empleador autorizó, aprobó, revisó los gastos y no se podía pretender que después de

tres años porque la compañía hizo una auditoría se le endilgara esa falta al trabajador.

Agregó que la compañía indujo al despacho en un error, si bien es cierto, con el aporte de pruebas se aportó un CD el cual contenía tres archivos y el cual se hizo relación en el momento del decreto de pruebas y el señor juez que realizó la primera audiencia hizo mención y claridad sobre que los archivos contenidos en el CD no podían ser abiertos, la apelante solicitó copia del expediente y se le entregó copia del CD, en el CD aparece un correo que la actora no aportó en documentos al despacho e hizo la manifestación frente al juez que los archivos contenidos en el CD eran los archivos contenidos en las impresiones que se estaban aportando, y allí inducía al despacho en un error y faltaba a la verdad porque no era cierto, a folio 204 había una parte pero faltaban otros correos en donde efectivamente el empleador de Argentina le estaba diciendo al empleador de Colombia que tenía aprobación del apartamento porque había un descuento del 50%.

Por ello, solicitó al Tribunal que como la prueba obraba dentro del proceso y se tenía la facultad que las pruebas que obraran en el proceso y que no se practicaron en primera instancia se practiquen en segunda instancia, debía abrirse el CD que obraba en el expediente para extraer los correos en el tercer archivo donde efectivamente se adjuntaba la aprobación del CEO de Argentina aprobando el alquiler del apartamento.

En este punto, señaló que hizo la intervención frente a la señora juez de cómo se dio la situación y que si se analizaba el audio de la primera diligencia, en ese momento cuando el juez hizo el decreto de pruebas y sacaba el CD del proceso, el apelante se encontraba desconectado, no había tenido acceso en ese momento a esa información, frente a lo cual le había sido imposible manifestarse al respecto y hacer porque estaba desconectado.

### **ALEGACIONES**

La apoderada de la demandada presentó escrito de alegaciones.

Señaló que el demandante no aportó prueba de la supuesta autorización, pues el actor no estaba autorizado para realizar compras de carácter personal. Indicó que el demandante en el interrogatorio de parte confesó que conocía de las políticas y en la diligencia de descargos aceptó que en varias oportunidades se le había informado que no podía realizar gastos personales.

Agregó que a lo largo del debate probatorio se demostró que se agotó todo el proceso disciplinario previo al despido y se cumplió con el procedimiento indicado por la ley y la jurisprudencia, atendiendo los principios del debido proceso y del procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo y de la sentencia C-593 de 2014.

**Previo a** determinar el problema jurídico, en cuanto a la solicitud del apoderado del demandante respecto que el Tribunal decrete la prueba relacionada con el CD señalado por la demandada en la contestación se evidencia lo siguiente:

El artículo 83 del C.P. del T. y de la S.S. dispone:

**“ARTICULO 83. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL PUEDE ORDENAR Y PRACTICAR PRUEBAS.** *<Artículo modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.*

*Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.”*

Descendiendo al caso objeto de estudio se observa que en audiencia del 30 de noviembre de 2020 el juez decretó las pruebas solicitadas por las partes tal y como se escucha en el minuto 15:36, decretó la totalidad de las pruebas documentales pedidas tanto por la parte actora como por la accionada, en cuanto al CD señaló en el minuto 35:55 que verificando el contenido del CD advertía que eran elementos de Outlook que estaban restringiendo el acceso, y por tanto no podían ser abiertos por lo que el Despacho no los podía tener en cuenta sino simplemente la documentación física que se tenía.

Frente a dicha decisión, el juez concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, indicando que el “Dr. Izquierdo no estaba” (apoderado del demandante), por ello le concedía el uso de la palabra a la apoderada de IBM quien indicó que no entendía por qué no abría el CD, pero que, en todo caso, se aportaron impresos con la contestación de la demanda los correos electrónicos contenidos en dicho medio magnético, y por ello la abogada solicitó al Despacho darle valor probatorio a la documental aportada, solicitud a la que accedió el juez, e indicó que “quedaba a la

expectativa” del pronunciamiento del apoderado del actor pues había salido de la diligencia; al minuto 40:49 ingresa nuevamente el apoderado del actor a la audiencia señalando claramente que se *encontraba conforme y sin objeción alguna* frente al “ajuste” que había realizado por el Despacho.

Posteriormente, el 22 de septiembre de 2022 se dio inicio a la audiencia de práctica de pruebas, y en el minuto 02:02:23 la juez ordenó el cierre del debate probatorio, decisión frente a la cual *ninguno de los apoderados manifestó inconformidad alguna*.

Con lo anterior se tiene entonces, que no es posible en esta instancia llevar a cabo la práctica de la prueba solicitada en el recurso de apelación por la parte actora, pues no se cumplen los presupuestos establecidos en el art. 83 ya citado, debido a que en el momento en el que el juez señaló que no era posible abrir el CD aportado por la accionada, el apoderado de la parte actora no mostró inconformidad alguna y no hizo uso de ningún recurso al respecto en la oportunidad procesal pertinente una vez se reconectó a la audiencia, además, en primera instancia se decretó la totalidad de las pruebas documentales solicitadas por ambas partes, entre las cuales se encuentran correos electrónicos que según la apoderada de IBM, eran los que reposaban en el CD mencionado.

En esa dirección, se **niega** la solicitud de practicar pruebas en esta instancia conforme a lo expuesto.

### **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si el contrato de trabajo se terminó sin justa causa por el empleador demandado.

#### **Elementos de prueba relevantes:**

##### **Archivo 01**

- A folios 32-55, certificación de existencia y representación legal de IBM.
- A folios 56-66, copia diligencia de descargos.
- A folios 67-76, carta terminación contrato de trabajo de fecha 3 de agosto de 2016.
- A folio 77, comprobante liquidación del contrato de trabajo.

- A folios 275-285, contrato de trabajo del demandante suscrito con IBM.
- A folio 286, copia del correo electrónico de entrega de la tarjeta Corporativa American Express.
- A folios 287, autorización permanente de fecha 19 de abril de 2010.
- A folios 288-320, procedimiento Local FIN008 Políticas de Reintegro de Gastos por Viajes al Exterior, al interior de país y gastos locales.
- A folios 323-329, copia de los correos electrónicos enviados al demandante.
- A folios 330-352, copia de del estado de cuenta Corporate Card de IBM Colombia a nombre del actor.
- A folios 353-365, copia de alguno de los recibos con los cuales el actor soporto las cuentas.
- A folios 366-408, reglamento Interno de Trabajo.
- A folios 409-410, copia del correo de la citación a la diligencia de descargos.
- A folios 411-421, diligencia de descargos de fecha 2 de agosto de 2016.
- A folios 422-431 carta de terminación del contrato de trabajo.
- A folios 434-441, copia de correos electrónicos enviados al demandante.
- A folios 443-449, copia gastos no reembolsables y personales.
- A folios 478-484, recibos de pago del alquiler del apartamento en Buenos Aires Argentina.
- A folios 485-491, documentos de solicitud y tramite de la visa de trabajo mexicana.
- A folios 494-495, correos IBM solicitando el pago del saldo negativo.
- A folio 497, copia del extracto de fondo de empleados.
- Interrogatorios.
- Testimonios.

**Caso concreto:**

En el presente asunto no existió controversia respecto a que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 19 de abril de 2010 hasta el 3 de agosto de 2016, así fue aceptado por la demandada al contestar la demanda, y obra prueba de ello a folio 77 del archivo 01 del expediente digital.

La inconformidad del apelante se centra principalmente en que no le fue garantizado el debido proceso al demandante al surtirse la diligencia de descargos, no existió inmediatez entre la causal endilgada y el hecho del despido, y no existió justa causa para despedir al actor.

Frente al primer aspecto, esto es que no le fue garantizado el **debido proceso**, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha indicado que el despido de un trabajador no constituye una sanción disciplinaria, en tanto el objetivo de la misma no es otro que el de corregir y disciplinar al empleado, fin último que evidentemente no se cumple cuando el empleador opta por despedir al trabajador, caso en el cual le corresponde indicar con precisión los motivos por los cuales decide finalizar el vínculo contractual, pues con posterioridad no le es posible alegar hechos diferentes y, por ello, se concluye que no estaría obligado a seguir un procedimiento de orden disciplinario o establecer la posibilidad de una segunda instancia.

También ha expuesto la jurisprudencia que de manera excepcional podrá reconocerse el carácter sancionatorio del despido cuando así se ha establecido, por ejemplo, en el reglamento interno de trabajo, compendio que como es bien sabido rige las relaciones laborales al interior de la empresa o en convención, pacto colectivo, o laudo arbitral, así ha quedado expuesto, por ejemplo, en sentencia SL029 de 2023, en la que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“Sobre el asunto debe advertirse que, de manera pacífica, reiterada y constante, ha considerado esta Sala, en cuanto al carácter del despido, que por regla general no constituye un acto sancionatorio, sino una facultad de la que el legislador quiso revestir al empleador, y que por ello no está sujeta a formalidades procesales previas. Empero, si se le endilga al trabajador la comisión de justas causas, se le debe dar una oportunidad de defensa, ajena a procedimientos rígidos, pero que garantice el debido proceso, y por supuesto, en el evento en que las partes del contrato de trabajo le quieran dar el alcance de verdadera consecuencia disciplinaria, debe respetarse el procedimiento que ellas dispongan, bien sea en convenciones, pactos colectivos, reglamentos, en el mismo contrato o en cualquier instrumento que ligue a las partes en el marco de su relación laboral. Así lo ha establecido la Corte en providencias como la CSJ SL1524 -2014, SL3691-2016, SL1981-2019, SL2351- 2020 y SL496-2021.”*

Analizado el Reglamento Interno de Trabajo y que reposa a folio 366 del archivo 01, advierte la Sala que el despido no fue elevado a categoría de sanción, por lo que su aplicación no estaba sujeta a un trámite especial como lo indica el apelante, no obstante, la accionada citó a descargos al actor (fl.56 archivo 01), y como se vio de las pruebas aportadas al expediente, fue escuchado y rindió las explicaciones del caso, por lo que huelga concluir que al ser la terminación del contrato de trabajo con justa causa una facultad para el empleador, el ejercicio de la misma no requiere de un procedimiento disciplinario previo, y, en todo caso, si le fue garantizado el derecho de defensa y debido proceso al accionante, valga aclarar que en el momento en que se le indicó que podía presentar pruebas que fundamentaran o justificaran la conducta objeto de investigación, el actor respondió que no iba a presentar, es decir, la accionada si le brindó la oportunidad al demandante de presentar pruebas y exponer las explicaciones y aclaraciones que considerara pertinentes.

Con relación a la **justeza del despido** se evidencia carta de terminación del contrato de trabajo de fecha 3 de agosto de 2016 en la que se indica al demandante lo siguiente (fl.67 archivo 01):

*“Por medio de la presente comunicación nos permitimos informarle la decisión de IBM DE COLOMBIA & CIA S.C.A., de dar por terminado su contrato de trabajo que lo vincula con esta a partir de la fecha en virtud de los hechos que han sido materia de investigación durante las últimas semanas y sobre los que se le pidió rindiera descargos el pasado 2 de agosto de 2016, hecho que a juicio de la Compañía, configuran i) una violación grave de las obligaciones y prohibiciones que como trabajador incumben a su contrato de trabajo, ii) un incumplimiento de las políticas corporativas iii) un incumplimiento al Reglamento Interno de trabajo, iv) una negligencia grave que pone en peligro los bienes de la Compañía, v) un daño causado a los bienes de la Compañía. vi) un acto inmoral a la luz del contrato de trabajo, vii) un obrar contrario a la buena fe, y una falta grave...”*

En dicha misiva el empleador señaló básicamente que el actor había usado de forma abusiva y con fines estrictamente personales la tarjeta corporativa que le había sido entregada, incumpliendo de esta manera la política de uso de la misma, y que al realizar la Compañía una auditoría en el mes de julio de 2016 se había encontrado una indebida legalización de gastos, y unos gastos que no correspondían a la operación o giro de las actividades de la empresa.

Para llegar a dicha conclusión, IBM llevó a cabo diligencia de descargos el día 2 de agosto de 2016, oportunidad en la que el señor Carlos Alberto Barrera aceptó lo siguiente:

La accionada le entregó una tarjeta corporativa de crédito AMEX, conocía la política de manejo de dicha tarjeta, la podía utilizar en compras relacionadas exclusivamente con “viajes, comidas, hotel y/o alojamiento, respetando siempre el máximo permitido dependiendo el proyecto” en el que se estuviera desempeñando, aceptó que ceñido a la norma o a la política de la tarjeta había un incumplimiento de su parte, y en la respuesta a la pregunta 6 dijo:

*“...El pago de este departamento debía ser de acuerdo, a la dueña estrictamente pagado en efectivo y dado que la tarjeta corporativa no me permitía disponer de la cantidad efectiva para disponer el pago, tuve que usar varias veces mi tarjeta personal para un gasto corporativo. A partir de que sucede esto en algún momento no dispongo de cupo en mis tarjetas personales y dado que estaba todo el tiempo en viaje en país diferente al mío o a mi propia tarjeta estaba bloqueada cuando volvía a Colombia, terminaba optando por usar la tarjeta corporativa.”*

En la pregunta N° 8 se le cuestionó: “Indíquenos por qué razón usted afirma en sus respuestas que le dio ese uso para gastos corporativos”, a lo que respondió “Son gastos totalmente personales y como usé mi tarjeta personal empecé a mezclar el uso de la tarjeta corporativa y la personal.”

En la pregunta N° 14 se indica: “La compañía le ha enviado varias notas en las que se le ha dicho que no se puede pasar de gastos por terceras personas, esto en correos electrónicos dirigidos a usted y que le ponen de presente, indíquenos si usted los conocía, ya que los mismos se dirigen a su correo corporativo”, y el demandante respondió “sí los conozco, no los leí en detalle, sé que han sido enviadas las políticas y sé que está allí, pero yo no lo tuve en cuenta, tal vez no leí atentamente la política, asumí incorrectamente que podría relacionarlos como gastos personales sin pasar el límite permitido.”

En la pregunta 23 se señaló “Usted hizo gastos personales con la AMEX, pero todo lo pagó la Compañía, ¿qué tiene que decir al respecto?, respuesta, “sí, sí hice un pago, yo lo que hacía era verificar que no se quedara sin saldo y por eso hice un abono como por 850 dólares, fue un acumulado, el cual será la diferencia de los reportes de datos que venía enviando. Ese pago creo que lo hice el viernes hace 8 días.”

En el momento en que se le indica que puede presentar pruebas que fundamenten o justifiquen la conducta objeto de investigación, señala el actor “No voy a presentar, yo creo que el motivo de esta reunión son los gastos personales de la tarjeta. Me fui equivocadamente por la política de Argentina y no existe soporte de que alguien me lo hubiera dicho”.

Ahora, de las demás pruebas documentales se encuentra que el 2 de julio de 2010 la accionada le comunica al actor que la tarjeta American Express ya se encuentra en IBM, y que debe ser recogida por él (fl.286 archivo 019).

El 19 de abril de 2010, el señor Carlos Barrera le manifestó a IBM que se comprometía a rendir cuentas de todos los dineros y tiquetes aéreos recibidos como avances, en efectivo, y de la tarjeta corporativa para gastos de viaje de conformidad con las prácticas internas de la Compañía. (fl. 287 archivo 01).

Reposa documento denominado “Políticas de reintegros de gastos por viajes al exterior al interior del país y gastos locales” (fl.288 archivo 01), política que aceptó conocer el actor en el **interrogatorio** por él absuelto al señalar “IBM comunicaba a los empleados de cada país las políticas que aplicaban de acuerdo a las normas locales en donde se desempeñaba la persona en cada proyecto que colaboraba con la empresa.”.

Afirmó que en varias oportunidades utilizó la tarjeta de crédito AMEX para gastos personales.

Por su parte, el **representante legal** de la accionada señaló que el actor se desempeñó para unos proyectos en México y Argentina, en varias ocasiones se le hicieron cuestionamientos sobre gastos que hizo con la tarjeta de crédito corporativo, pues se le dijo que había gastos que necesitaban autorización y se hacían por parte de gerencia, afirmó que se evidenció que el accionante utilizó la tarjeta para gastos a los que no estaba autorizado, pues cuando sobrepasaban la cuantía debía mediar autorización del gerente de segunda línea.

Rindió testimonio la señora **Mónica Pulido**, persona que asistió a la diligencia de descargos y quien señaló haber trabajado para IBM hasta septiembre de 2021, indicó que “la tarjeta de crédito AMEX es una tarjeta de AMEX Colombia que se le asigna a él como empleado de Colombia y la política que rige es la de la política de gastos de Colombia, a pesar de que a veces uno tenga que ir más allá de prestar servicio, yo diría es, uno se desplaza para realizar una tarea específica, una consultoría, algún trabajo

específico en otro lugar, pero yo sigo siendo empleado de Colombia y la política que rige es la de la tarjeta”.

Pues bien, conforme a lo anterior, encuentra la Sala que el 2 de julio de 2010 al demandante se le hizo entrega de la tarjeta corporativa AMEX American Express, junto con la política de reintegros de gastos por viajes al exterior, al interior del país y gastos locales, documento en el que consta que no son gastos reintegrables los siguientes: seguros adicionales, niñera, barbero, peluquería, donaciones, carga excesiva de equipaje, club, spa, entretenimiento en casa, salvo que se trate de comidas o cenas relacionadas con la empresa, gastos de mantenimiento del hogar, artículos para viajar, alquiler de películas, guardería canina, equipaje y membresía, club aerolíneas, limpia botas, multas de tránsito, aviones privados, gastos de reubicación y gastos asignados temporalmente (fl.293 archivo 01), es decir, desde el año 2010 el demandante conocía claramente en qué podía y en qué conceptos no podía utilizar la tarjeta de crédito otorgada por IBM.

Además de ello, a folio 312 del archivo 01 se evidencia en cuanto al alojamiento, que la empresa le indica que solo en caso que el negocio lo requiera, podrá rentar un apartamento, y en el correo que reposa a folios 327 y 328 se le manifiesta que no puede autorizarse el pago de arriendo por apartamento por políticas de la empresa en Colombia.

De ahí que, encuentra la Sala que el actor si incumplió las obligaciones y prohibiciones que le asistían como trabajador, entre las que se encuentra el cumplimiento de las políticas corporativas, pues de las pruebas antes señaladas se concluye que el señor Carlos Alberto Barrera si incurrió en los gastos personales expuestos por la empresa en la carta de terminación del contrato de trabajo, a manera de ejemplo colchón, ropa, bebidas alcohólicas, pañales, detergentes, con la tarjeta AMEX corporativa, gastos que no estuvieron autorizados directamente por IBM DE COLOMBIA, y que legalizó gastos que no eran reembolsables, tan es así que en la diligencia de descargos y en el interrogatorio de parte por él absuelto lo aceptó y manifestó que era consciente que había hecho compras que no debía.

Ahora, señala en la respuesta 9 de los descargos que no consultó con la empresa si por ejemplo podía aumentar el cupo cuando la tarjeta no le alcanzaba para algo, pues “asumía” que ello no era viable y por eso no había preguntado, empero no debió asumir alguna situación, sino corroborar con su empleador si lo autorizaba o no para realizar determinada compra.

Además de ello, en el interrogatorio manifestó que pensó que las políticas de países diferentes a Colombia le eran aplicables, argumento que tampoco es de recibo ya que como se observa de los correos electrónicos aportados al proceso, se le indicó claramente que las reglas aplicables eran las de Colombia, que podía que en Argentina no requiriera el soporte de alguna facturación, pero Colombia sí.

Es que precisamente en el correo que reposa a folios 322 y 432 del archivo 01 del expediente digital, se le manifiesta al demandante que en Colombia es necesario que todos los gastos deben tener factura, que en Argentina no aplicaba ese tema fiscal y por ello allá no lo solicitaban, pero que en Colombia si se requería el soporte de todos los gastos, de manera que el actor si sabía que las políticas aplicables eran las de Colombia, y no como lo manifiesta en el interrogatorio cuando respondió a la pregunta de “Diga cómo es cierto, sí o no, que a usted nunca le indicaron que le aplicaba la política de Argentina del uso de la tarjeta AMEX”, y el demandante dijo “No es cierto, no es cierto porque la asignación y la dependencia de parte de las políticas de viaje que se dieron en el proyecto de Argentina, me las dictaminó directamente mi empleador en Argentina que me daba órdenes no solo relacionadas con mi trabajo del día a día, sino con el manejo de estos gastos.”

Señaló en otra respuesta en el interrogatorio rendido, que Colombia había dejado muy claro cuál era su posición frente a las políticas de viaje, “pero también hay correos en donde IBM Argentina reitera la excepción y el manejo particular”, pero en este proceso no se alegó que el empleador del accionante fuera alguien diferente a IBM, motivo por el que debía acatar las órdenes y políticas de su empleador y no de persona diferente.

Así las cosas, resulta claro para la Sala que el actor si incurrió en las justas causas que le endilgó la empresa para dar por terminado el contrato de trabajo, particularmente la contenida en el artículo 45 numeral 8 del Reglamento Interno de Trabajo (fl.386 archivo 01), relacionada con el uso de los útiles o herramientas suministradas por la empresa en objetivos distintos del trabajo contratado, y no sobra precisar que dicha falta es considerada como grave por parte de la empresa tal y como se indica en el art. 48 literal d. del Reglamento Interno.

El numeral 6° del literal a) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 7 del Decreto 2351 de 1965, contempla dos situaciones para la configuración de una justa causa para dar por terminado unilateralmente el contrato por parte del empleador, la primera: cualquier

violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, y la segunda: cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamento.

En ese orden de ideas, en el primer evento, la gravedad debe ser calificada por el juez, y, en el segundo, la calificación de “grave” ya consta en los pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos, lo que de contera constituye una justa causa para dar por terminado el contrato.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la **inmediatez** el Máximo Órgano de Cierre de la Justicia Ordinaria ha expuesto como por ejemplo en sentencia SL2342-2019 con radicación N° 62078, que:

*“La terminación del contrato de trabajo por justa causa por parte del empleador, además de explícita y concreta, debe ser tempestiva, toda vez que si bien el legislador no ha establecido límites temporales máximos para invocar tal determinación, después de cometida una falta que dé lugar a su adopción, ello no significa que no deba mediar un término razonable entre lo uno y lo otro; pues de lo contrario, se impone entender que condonó o dispensó la presunta falta. También ha precisado la Sala que el despido no deja de ser oportuno cuando el empleador se toma el tiempo necesario para efectos de constatar la responsabilidad del trabajador en los hechos ocurridos (Sentencias de la CSJ SL, 17 may. 2011, rad. 36014 y SL, 28 ag. 2012, rad. 38855).”*

De ahí que en este asunto no se vulneró el presupuesto de inmediatez que debe estar implícito en todo acto de despido, ya que lo que ocurrió fue que la demandada actuó con mesura y prudencia pues al realizar la auditoría en el año 2016, la que pese a no haberse aportado al proceso ninguna de las partes desconoció tal hecho, concluyó que efectivamente el demandante estaba incurriendo en ciertas irregularidades al utilizar la tarjeta de crédito corporativa en conceptos no autorizados por la Compañía, y por eso en ese mismo año dio por terminada la relación laboral.

Aunado a lo anterior, no se puede desconocer que el actor no remitió los originales de las facturas dentro de la oportunidad correspondiente, lo cual se deduce del correo electrónico que obra a folios 434 y 433 archivo 01, y las que envió no indicaban “el nro de TEA y el código de barras del reporte”.

En tales circunstancias no existe duda alguna de la relación de causalidad inmediata entre la fecha de la presunta falta y la data del despido, motivo por el cual se confirmará la sentencia apelada.

**COSTAS:** no se impondrán en esta instancia al no encontrarse acreditadas.

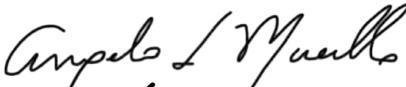
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023, por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** CATALINA DIAZ PINEDA

**DEMANDADO:** LASER CENTER S.A. - EN LIQUIDACIÓN

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 017 2021 00214 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA**

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2022, por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende se declare la existencia de una relación laboral desde el 1 de febrero de 2010 hasta el 16 de julio de 2020, y, como consecuencia de ello, se condene a la demandada al pago de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a los años 2017 y 2019. Se declare que los valores pagados a la demandante como factor no salarial constituyen salario, y a reliquidar las prestaciones sociales y vacaciones, a corregir y pagar los aportes al sistema de pensiones. Se declare que el valor pagado por concepto de incapacidad por enfermedad general sea compensando con el valor que adeuda la demandada, se condene al pago de indemnización por mora en el pago de las cesantías, al pago de la indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales.

En subsidio, solicitó que se declare que el valor de las expensas pagadas por parte de la demandada durante el periodo comprendido entre el 14 de junio de 2017 y el 31 de enero de 2018 corresponde a un pago voluntario realizado

por el empleador. Se ordene a la demandante a devolver del valor pagado por Colpensiones por concepto de restitución de las incapacidades por enfermedad general reconocidas con posterioridad a los 180 días de incapacidad.

Como sustentó de sus pretensiones, señaló que trabajó de manera indefinida desde el 01 de febrero de 2010, desempeñando el cargo de instrumentadora quirúrgica.

Señaló que en la cláusula cuarta del contrato se acordó de manera general los pagos por bonos eventuales, cualquier tipo de gasto, viajes de negocio en asuntos del empleador, entre otros.

Indicó que para el año 2017 y 2019 la demandada no le reconoció las cesantías ni los intereses a las cesantías. Adujo que el 14 de diciembre de 2016 y como consecuencia de una enfermedad de origen común presentó incapacidades permanentes, las cuales se dieron de manera continua e ininterrumpida hasta el 18 de junio de 2020, fecha en la que Colpensiones le reconoció la pensión de invalidez.

En el mes de julio de 2018, la accionada le dejó de pagar los valores correspondientes a salarios y expensas, dado que la demandada entró en proceso de liquidación.

Colpensiones le reconoció la pensión el 18 de junio de 2020; y como consecuencia el empleador procedió a terminarle el contrato de trabajo el 30 de junio de 2020. En la liquidación no incluyó la totalidad de los factores salariales, especialmente el concepto de expensas.

**LASER CENTER S.A. – EN LIQUIDACIÓN-** contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones formuladas en su contra, con el argumento que las expensas no eran de carácter salarial, pues todos los instrumentadores médicos por el simple hecho de serlos recibían las expensas con un concepto no salarial.

Propuso las siguientes excepciones, carácter no salarial de las expensas, mala fe de la demandante, pago, buena fe del demandado, compensación y prescripción (archivo 04).

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

El Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 15 de diciembre de 2022, declaró que entre las partes existió

un contrato de trabajo a término indefinido entre el 01 de febrero de 2010 y el 16 de julio de 2020, declaró probada la excepción de compensación y de manera parcial la excepción de prescripción, y no probada la de carácter no salarial de las expensas.

Condenó a la demandada a los siguientes pagos:

1. \$686.667 por diferencia de auxilio de cesantías
2. \$82.400 por saldo de intereses de cesantía
3. \$686.667 por diferencia de primas de servicios
4. \$343.333 por diferencia de compensación de vacaciones; valores que deberán ser debidamente indexados desde la fecha de terminación del contrato y hasta que se efectúe la compensación ordenada.
5. Reliquidación del ingreso base de cotización y los aportes a pensión con destino al régimen de prima media con prestación definida de Colpensiones, teniendo en cuenta ingreso base de cotización o reajuste para el año 2011 y 2012 \$350.000; para el año 2013 de enero a abril \$620.000 y de mayo a diciembre \$683.000; para el año 2014 de enero a noviembre \$682.000 y diciembre \$750.000; para el año 2015 de enero a julio \$700.000, y de agosto de 2015 a junio de 2018 \$800.000.

Autorizó a la demandada a descontar de la suma que le adeuda a la demandante la suma de \$16.012.418. Absolvió a la accionada de las demás pretensiones incoadas y la condenó en costas.

Como fundamento de su decisión, manifestó que no existe discusión respecto de los extremos laborales y el cargo desempeñado por la actora, también quedó demostrado que recibía un salario mensual de \$2.350.000 dentro de los cuales aparecía un componente de \$350.000 por expensas, valores que fueron aumentando año por año hasta llegar al año 2020 a la suma de \$.2630.000 y \$800.000 por expensas; adicionalmente, se acreditó que desde el 14 de diciembre de 2016 a la actora se le expidieron incapacidades en razón a una enfermedad de origen común las cuales se extendieron hasta el 18 de junio de 2020, fecha en la cual Colpensiones le concedió la pensión de invalidez. Finalmente, se acreditó que el 16 de julio de 2020 le fue terminado su contrato de trabajo como consecuencia del reconocimiento de la pensión de invalidez.

Indicó que en relación a la reliquidación de pago de cesantías de los años 2017 y 2019, quedó demostrado con las documentales aportadas al proceso que la demandada efectuó el pago de las cesantías, si bien no fueron depositadas en el Fondo Nacional del Ahorro, entidad en la cual se encontraba afiliada la actora, lo cierto es que es que fueron consignadas a

los fondos PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. por un error administrativo lo cual no puede ser calificado como una conducta de mala fe por parte de la demandada, adicionalmente, la demandante en el interrogatorio indicó que estaba adelantando las diligencias correspondientes para obtener dichos valores.

Frente al concepto de expensas, señaló que sí constituye salario, pues en el debate probatorio la demandada no demostró que el propósito de ese pago denominado de expensas fuera otra distinta a la de remunerar el trabajo que desempeñaba la demandante. Igualmente, fue un concepto que se pagó de manera habitual durante todo el periodo de la relación laboral.

Con relación a la prescripción, indicó que de conformidad con los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, la petición mediante la cual reclama la demandante el reconocimiento como factor salarial de las expensas, se presentó el 20 de agosto de 2020 y la demanda se instauró el 5 de mayo de 2021, por lo que todas las acreencias que eran susceptibles de reliquidación causadas antes del 20 de agosto de 2017 sufrieron el impacto negativo del tiempo.

Además, señaló que la liquidación se realizaría desde el 21 de agosto de 2017 hasta el mes de junio de 2018 puesto que fue en ese mes cuando se pagó el último concepto de expensas, pues a partir de ese momento se inició el trámite de liquidación.

Frente a la sanción moratoria, adujo que si bien se incurrió en una tardanza de poner a disposición del juzgado los dineros correspondientes a la liquidación, tal conducta no puede ser calificada ni considerada como un actuar de mala fe que amerite la sanción moratoria.

Respecto del pago de incapacidades recibido por la actora, advirtió en que ambas partes coinciden en que hay un valor que fue recibido por la trabajadora por concepto de auxilio temporal de incapacidad que fueron pagados por COLPENSIONES y por su parte la demandada también hizo ese pago, luego entonces, resulta procedente autorizar a la demandada para que proceda con la compensación y de los valores que le adeuda la demandante descuente los valores de \$1.799.067 valor que corresponde a la condena impuesta respecto de las acreencias sociales; sin embargo, no autorizó compensación respecto del IBC pues la obligación de la demandada es que una vez COLPENSIONES emita el respectivo cálculo actuarial, deberá proceder a cubrir el valor correspondiente.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**DEMANDANTE:** Indicó que está probado dentro del expediente que las cesantías correspondientes a los periodos 2017 y 2019 no fueron pagadas al fondo de cesantías al cual se encontraba afiliada la demandante y señaló que para que esos pagos puedan considerarse como válidos deben realizarse al fondo de cesantías el al que el trabajador haya indicado de manera clara y expresa al empleador.

Agregó que la reliquidación de las prestaciones sociales no debió limitarse hasta el 20 de junio de 2018, sino que debió ir hasta la fecha de terminación del contrato, es decir, hasta el 16 de julio de 2020.

En cuanto a la sanción moratoria no se puede señalar que el empleador actuó de buena y que no tiene la obligación de pagar ningún tipo de indemnización moratoria, ya que al momento de la liquidación la demandada era consciente de que no todo el valor salarial estaba siendo liquidado.

**DEMANDADA** indicó que probó la existencia del pacto de exclusión salarial por medio del testimonio, así como también se demostró que ese pacto de exclusión salarial era conocido por la demandante debido a que en varias oportunidades se acercó a preguntar no solo por el tema de las cesantías sino también a lo concerniente al pacto de exclusión salarial e indicó que los pactos de exclusión no se prueban únicamente por escrito.

Agregó que con la interrupción de los pagos de las expensas al entrar en liquidación la empresa se demuestra que esos pagos tenían una naturaleza no salarial y pertenecían a la mera liberalidad, más no correspondía a remunerar la labor prestada por la demandante.

Finalmente, indicó que así como se declaró la indexación de las sumas de dinero a favor de la demandante, pues que también se declare que la demandante debe pagarle a la empresa las sumas debidamente indexadas.

## **ALEGACIONES**

Los apoderados de las partes no presentaron escrito de alegaciones.

## **CONSIDERACIONES**

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si las expensas constituyen factor salarial y en caso afirmativo determinar la fecha final de la reliquidación de las prestaciones sociales, determinar si hay lugar a ordenar el pago de la indemnización moratoria y la indemnización por no consignación de las cesantías y, finalmente, se deberá establecer si se debe ordenar a la demandante que devuelva indexado el valor que debe por concepto de incapacidades.

**Elementos de prueba relevantes:**

**Archivo 02**

- A folio 27-32, contrato de trabajo a término indefinido
- A folios 33-46, copia de los comprobantes de pago de los salarios correspondientes al periodo de febrero a diciembre de 2010
- A folios 47-54, copia de los comprobantes de pago de los salarios correspondientes al periodo de marzo a septiembre 2011
- A folios 55-65, desprendible de nómina de enero a diciembre de 2012.
- A folio 66, liquidación de vacaciones del periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2011 al 1 de febrero de 2012.
- A folios 67-75, desprendible de nómina de enero a diciembre de 2013.
- A folio 76, liquidación de vacaciones del periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2012 al 1 de febrero de 2013.
- A folios 77-75, desprendible de nómina de enero a diciembre de 2014.
- A folio 86, desprendible de pago de la prima de servicios del segundo semestre de 2014.
- A folios 87-96, desprendible de nómina de enero a septiembre de 2015.
- A folios 97-107, desprendible de nómina de enero a diciembre de 2016.
- A folios 108-117, desprendible de nómina de abril a diciembre de 2017.
- A folio 118, desprendible de nómina de enero de 2018
- A folio 119-120, comprobante cancelación prima de servicios del periodo 2018.
- A folios 121- 123, concepto médico para remisión a administradora de fondo de pensiones.
- A folio 124, respuesta por parte de la demandante a Famisanar de fecha 20 de abril de 2017.

- A folio 125, petición radicada ante Protección S.A. de fecha 24 de abril de 2017.
- A folio 126, concepto de rehabilitación emitido por Famisanar.
- A folio 127, formulario de afiliación al Sistema General de Pensiones Colpensiones
- A folio 128, afiliación, traslado de régimen por parte de Colpensiones de fecha 13 de junio de 2017.
- A folio 130, aprobación traslado de salida de Protección Pensiones y Cesantías de fecha 5 de julio de 2017.
- A folio 130, revisión concepto Medicina Laboral de 9 de agosto de 2017.
- A folios 131-132, respuesta comunicado por parte de Famisanar de 19 de septiembre de 2017.
- A folios 133-134, respuesta comunicado 043417 del 3 de octubre de 2017.
- A folios 135-136, respuesta del derecho de petición por parte de Famisanar
- A folio 139, formulario determinación del subsidio por incapacidades de Colpensiones.
- A folios 140-141, determinación del subsidio por incapacidades de fecha 20 y 23 de noviembre de 2017.
- A folio 143, determinación del subsidio por incapacidades de fecha 20 de noviembre de 2017.
- A folios 144-145, respuesta del derecho de petición por parte de Colpensiones del 2 de febrero de 2018.
- A folios 146-148, derecho de petición radicado ante Famisanar.
- A folios 149, determinación del subsidio por incapacidades de fecha 22 de febrero de 2018.
- A folio 150, respuesta derecho de petición por parte de Famisanar.
- A folios 151, determinación del subsidio por incapacidades de fecha 21 de marzo de 2018.
- A folio 152, derecho de petición radicado ante VISIONEM.
- A folio 153, determinación del subsidio por incapacidades de fecha 18 de abril de 2018.
- A folio 154, determinación del subsidio por incapacidades de fecha 09 de mayo de 2018.
- A folio 155, determinación del subsidio por incapacidades de fecha 16 de mayo de 2018.
- A folio 156, determinación del subsidio por incapacidades de fecha 29 de mayo de 2018.
- A folio 157, determinación del subsidio por incapacidades de fecha 19 de junio de 2018.

- A folio 158, concepto de rehabilitación por parte de Famisanar.
- A folios 159-160, concepto médico para remisión a administradora de fondo de pensiones.
- A folio 161, concepto desfavorable de rehabilitación remitido por Famisanar
- A folio 162, comunicación radicada ante LASER CENTER S.A.
- A folio 163, calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por Colpensiones.
- A folios 164-165, determinación de pérdida de capacidad laboral emitido por Colpensiones.
- A folio 166, determinación del subsidio por incapacidades de fecha 06 de julio de 2018.
- A folio 167, respuesta comunicado ante Colpensiones
- A folios 163-164, derecho de petición radicado ante LASER CENTER S.A. del 18 de julio de 2018.
- A folio 170, solicitud de exámenes complementarios.
- A folio 171, calificación de pérdida de capacidad laboral del 11 de septiembre de 2018.
- A folio 172, recepción de documentos de medicina laboral.
- A folios 173-174, respuesta comunicado por parte de Famisanar de fecha 19 de septiembre de 2017.
- A folio 175, solicitud pago de incapacidades.
- A folio 176, respuesta al trámite de reconocimiento de incapacidad.
- A folios 177-183, dictamen de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional.
- A folio 184-187, petición radicada ante Colpensiones por inconformidad en contra del dictamen médico 7416 de 2018
- A folios 188, solicitud recibida por Colpensiones por inconformidad contra el dictamen proferido.
- A folios 190-200, calificación de pérdida de capacidad laboral del 4 de junio de 2018.
- A folios 192-193, petición radicada ante Famisanar pago de incapacidad trabajador.
- A folios 194-197, respuesta por parte de Colpensiones
- A folios 198-203, reconocimiento y pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.
- A folio 205, calificación pérdida de capacidad laboral.
- A folios 206-207, respuesta derecho de petición por parte de Colpensiones del 10 de enero de 2019.
- A folios 208-214, acción de tutela radicada ante el Juez Penal Municipal.

- A folios 215-216, petición radicada ante Famisanar de fecha 21 de enero de 2019.
- A folio 217, petición radicada ante Famisanar solicitando entrega de las incapacidades originales.
- A folio 218, respuesta petición reconocimiento económico por incapacidades que superan los 540 días.
- A folios 219-221, subsidio económico equivalente a las incapacidades del 24 de enero de 2019.
- A folios 222, respuesta por parte de Famisanar de fecha 28 de enero de 2019.
- A folios 223, petición radicada ante LASER CENTER de fecha 11 de febrero de 2019.
- A folio 224, citación de conciliación laboral ante el Ministerio de Trabajo.
- A folio 225, constancia de asunto no conciliable emitido por Ministerio de Trabajo.
- A folio 226, correo electrónico contestación de tutela.
- A folios 227-228, contestación acción de tutela por parte de LASER CENTER S.A.
- A folios 229-245, sentencia de tutela proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C.
- A folio 246, auto del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá.
- A folios 247-251, impugnación fallo de tutela
- A folios 252-254, subsidio económico equivalente a las incapacidades de fecha 24 de enero de 2019.
- A folios 256-261, reconocimiento y pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca de fecha 06 de diciembre de 2018.
- A folio 262-265, concepto médico para remisión a administradora de fondo de pensiones.
- A folio 266-271, reconocimiento y pago del subsidio económico incapacidades de 13 de marzo de 2019.
- A folios 272-274, oficio No. 30466 de 2019 de Colpensiones.
- A folio 275, solicitud pago de incapacidades ante Famisanar del 26 de marzo de 2019.
- A folio 278, detalle de transacciones de la cuenta de Bancolombia de la demandante.
- A folio 279, respuesta por parte de Famisanar del 04 de abril de 2019.
- A folios 280-291, sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

- A folios 292-308, sentencia de tutela proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C.
- A folio 309, solicitud desacato de tutela.
- A folios 110-314, respuesta por parte de Colpensiones referente al incumplimiento al fallo de tutela.
- A folio 315-321, reconocimiento y pago del subsidio económico equivalente a incapacidades médica superiores a 180 días.
- A folio 322, petición radicada ante el Juzgado 03 Civil del Circuito.
- A folio 323, queja radicada ante Famisanar del 15 de mayo de 2019.
- A folio 325, certificado laboral expedido por LASER CENTER S.A.
- A folios 326-335, dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral de fecha 6 de septiembre de 2019.
- A folio 341, constancia de ejecutoria dictamen No. 52833883-6227 del 28 de noviembre de 2019.
- A folio 342, radicación historias clínicas
- A folio 343, respuesta al trámite de reconocimiento por incapacidad que supera los 540 días de fecha 02 de septiembre de 2019.
- A folio 344, solicitud de pago de incapacidades tutela ante Famisanar.
- A folios 346-350, resolución número 004308 del 23 de octubre de 2019 emitida por el Ministerio de Trabajo donde no autoriza la solicitud de retiro de la demandante.
- A folio 351, citación diligencia de conciliación ante el Fiscal Local 63 de la casa de justicia de los Mártires.
- A folios 352- 354, constancia de no acuerdo conciliatorio
- A folios 356-366, resolución número SUB 91474 del 14 de abril de 2020 emitida por Colpensiones.
- A folio 367, terminación del contrato laboral
- A folio 368, notificación resolución de pensión de invalidez.
- A folio 369, radicación de dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional ante LASER CENTER S.A.
- A folios 370-371, entrega liquidación por terminación de contrato laboral con LASER CENTER.
- A folio 372, liquidación de contrato de trabajo a término indefinido.
- A folios 373-377, extracto de cuenta individual de cesantías de la demandante.
- A folios 378-379, notificación radicación deposito judicial.

- A folios 24-27, planilla integrada de liquidación de pagos.
- A folio 28, correo comunicación de entrega liquidación por la terminación del contrato laboral.
- A folios 29-30, entrega liquidación por terminación del contrato laboral.
- A folios 31-32, certificado de entrega
- A folios 33-35, notificación radicación deposito judicial.
- A folio 36, copia cédula de ciudadanía de la demandante.
- A folio 37, título de depósito No. A6905665
- A folios 38-, certificado de existencia y representación legal de LASER CENTER S.A.
- A folio 46, nueva notificación radicación deposito judicial
- A folio 49, recepción pago depósitos judiciales.
- A folio 50, título de depósito No. A7001340
- A folio 51, título de depósito No. A6905665
- A folios 61-63, entrega liquidación por terminación de contrato laboral.
- A folios 64-65, contestación acción de tutela.
- A folios 66-71, entrevista FPJ- 14
- A folio 72, notificación resolución de pensión de invalidez SUB 91474 del 14 de abril de 2020.
- A folios 73-77, derecho de petición no aceptación de la liquidación-compensación de valores.
- A folios 78-80, respuesta a derecho de petición de fecha 11 de septiembre de 2020.
- A folios 82-83, respuesta a solicitud de transacción
- A folio 84, notificación de terminación de contrato laboral.
- A folios 85-87, respuesta derecho de petición por parte de Colpensiones.
- A folio 88, radicación de dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional.
- A folio 89, notificación resolución de pensión de invalidez resolución SUB 91474 del 14 de abril de 2020.
- A folios 93-94, derecho de petición radicado ante Colpensiones.
- A folios 95-97, respuesta derecho de petición del 30 de mayo de 2020.
- A folio 98, notificación por aviso
- A folio 101, constancia de asunto no conciliable
  
- Interrogatorio de la demandante
- Testimonio rendido por la señora Gloria Esperanza Márquez.

**Caso concreto:**

En el presente asunto no fue objeto de discusión el hecho que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido que estuvo vigente entre el 01 de febrero de 2010 y el 16 de julio de 2020, por medio del cual la demandante se desempeñó como instrumentadora quirúrgica para la empresa demandada.

Adicionalmente, se encuentra demostrado que desde el 2011 y hasta el año 2018, la demandante además del salario pactado recibía una suma mensual denominada “expensas” la cual fue declarada por parte del A-Quo como factor salarial por lo que ordenó la reliquidación de las prestaciones sociales no afectadas por el fenómeno de la prescripción, sin embargo, el apoderado de la demandada manifestó su desacuerdo respecto de tal decisión puesto que afirma que dicho pago estaba cobijado por un pacto de exclusión salarial incluido en el contrato de trabajo firmado por las partes, además, argumentó que dicho pago se hacía a todas los trabajadores y no constituía una contraprestación directa del servicio de la activa sino que era por voluntad de la encartada.

Al respecto, se indica que de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en múltiples oportunidades se ha indicado, que el binomio salario-prestación personal del servicio es el objeto esencial del contrato de trabajo, de suerte que, por regla general, los pagos que le hace el empleador al trabajador son retributivos, a menos que sea evidente que su entrega obedezca a una finalidad diferente (CSJ SL3272-2018 y CSJ SL4866-2020).

Entonces, le correspondía al empleador demostrar que en efecto esos pagos por concepto de “expensas” no retribuían directamente el servicio prestado por la demandante, sin embargo, no cumplió con tal carga pues no se puede entender tal situación de la sola afirmación realizada por la demandada y si bien con el testimonio de la señora Márquez pretendió probar que dicho pago no constituía salario, lo cierto es que lo único que quedó acreditado fue que dicho pago no tenía ninguna finalidad sino la de ser un pago adicional, se hacía de forma mensual, que se incrementaba a la par que el salario y además, evidencia esta Sala que entre las partes no existió un acuerdo expreso de exclusión salarial al respecto, pues si bien existió una cláusula general en el contrato, lo cierto es que la jurisprudencia ha indicado que independientemente de la designación que se utilice, si un pago retribuye el trabajo prestado, es salario. En ese orden, si lo que recibe un trabajador es *«consecuencia directa de la labor desempeñada o la mera disposición de la*

*fuerza de trabajo, tendrá, en virtud del principio de la primacía de la realidad (art. 53 CP), carácter salarial» (CSJ SL12220-2017).*

De conformidad con lo expuesto, se reitera que no se logró demostrar que las expensas tuvieran una finalidad u origen diferente a la retribución del servicio de la demandante por lo que se trae a colación lo dispuesto en sentencia CSJ SL509-2023, en la que se trajo a colación la providencia CSJ SL, 1 feb., 2011, rad. 35771, que explicó:

*Para responder esta parte de la acusación, la Corte recuerda que, conforme a su orientación doctrinaria, al amparo de la facultad contemplada en el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, que subrogó el 128 del Código Sustantivo del Trabajo, las partes no pueden desconocer la naturaleza salarial de beneficios que, por ley, claramente tienen tal carácter.*

*Ello traduce la ineficacia jurídica de cualquier cláusula contractual en que las partes nieguen el carácter de salario a lo que intrínsecamente lo es, por corresponder a una retribución directa del servicio, o pretendan otorgarle un calificativo que no se corresponda con esa naturaleza salarial. Carece, pues, de eficacia jurídica todo pacto en que se prive de la índole salarial a pagos que responden a una contraprestación directa del servicio, esto es, derechamente y sin torceduras, del trabajo realizado por el empleado (subrayas del texto).*

Acorde con lo expuesto se confirmará la decisión de primera instancia respecto de declarar el pago del concepto de “expensas” como constitutivo de salario ya que no se logró demostrar lo contrario por parte de la convocada a juicio.

Ahora bien, respecto de la reliquidación de prestaciones sociales, se advierte que no le asiste la razón al apoderado de la parte demandante en cuanto a que la misma debió hacerse hasta la fecha final del contrato, pues tal como se precisó en la decisión de instancia, no hay prueba alguna dentro del plenario que para los años 2019 y 2020 se le hubiera pagado dicho concepto de “expensas” a la demandante.

### **Indemnización moratoria**

La sanción moratoria es aplicable al empleador cuando concluye un vínculo laboral y omite cancelarle al trabajador los salarios o prestaciones sociales a que tiene derecho, sin embargo, dicha sanción no es de aplicación automática. El juez tiene el deber de estudiar las pruebas incorporadas al proceso a fin de establecer si la conducta del empleador estuvo o no justificada.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL-4076-2017 (49721), Mar. 15/17, que se constituye en precedente jurisprudencial ha señalado que para imponer la sanción moratoria en cada caso se debe estudiar de manera particular la conducta del empleador para determinar si existió una actuación carente de buena fe, lo que ha sido reiterado en muchas sentencias.

En ese sentido, esta colegiatura se centrará en determinar si le asiste razón al recurrente en su argumento que sí se acreditó la mala fe de la demandada. Así las cosas, se advierte que tal como lo señaló el A-Quo, en el presente proceso la demandada logró demostrar razones atendibles para no incluir las expensas en la liquidación de prestaciones, pues el caso se asemeja a lo señalado por la Corte en providencia CSJ SL1259-2023:

*Nótese que la intención no fue ocultar o negar de manera rotunda y total el carácter salarial de la bonificación de asistencia, sino solo de manera parcial y en torno a unas precisas acreencias laborales, que para la Sala provino de una confusión conceptual que, en todo caso, no entraña mala fe ni, se repite, algún ánimo defraudatorio.*

Entonces, es claro que no incluir el valor de las expensas como factor salarial fue consecuencia de la confusión conceptual que tenía la demandada, además, que estaba confiada que dicho pago estaba amparado por la cláusula general de la exclusión salarial del contrato, lo que denota que el actuar de la encartada no estuvo precedido del ánimo de defraudar a su trabajadora.

En consideración a lo anterior, para la Sala no se encuentran razones serias y atendibles que puedan demostrar que la encartada no actuó de buena fe, por lo que no hay motivos suficientes para revocar la decisión de primera instancia.

### **Sanción por no pago oportuno de las cesantías**

En cuanto a la sanción por no consignación de cesantías, cabe precisar que el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 consagró una sanción moratoria a cargo del empleador que desconoce su deber legal de consignar las cesantías causadas con ocasión al desarrollo del contrato de trabajo, en el fondo autorizado para tal fin y a favor del trabajador. Empero, dicha indemnización no opera de manera automática, por ello, se advierte que las mismas razones que exoneran a la encartada de la aplicación de la indemnización moratoria por no pago de prestaciones y que fueron expuestas previamente, son aplicables para confirmar la decisión de no

acceder al reconocimiento de esta sanción, pues si bien existió un error administrativo en la consignación de las cesantías en un fondo en que no estaba afiliada la demandante, esta misma reconoció que la encartada le informó tal situación y estuvo dispuesta a ayudar pero a la fecha la actora no ha hecho nada para reclamar estos dineros de los otros fondos.

En ese orden de ideas, los argumentos del recurso de apelación no están llamados a prosperar y, en consecuencia, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

Finalmente, respecto de la indexación solicitada por el apoderado de la pasivas, se indica que ello no fue solicitado dentro de la contestación de la demanda ni tampoco le fue pedido al juez de instancia, por lo que no hay lugar a pronunciarse al respecto.

**COSTAS:** no se impondrán en ninguna de las instancias al no encontrarse acreditadas.

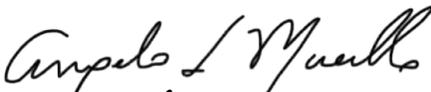
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2022, por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en ninguna de las instancias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

DEMANDANTE: LUZ JEANNETH PULGARÍN PAREJA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 11001 31 05 017 2020 00321 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA**

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2022 por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende se condene a la demandada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge, señor Jhon Jairo Restrepo Caicedo, junto con las mesadas adicionales de cada año, los incrementos anuales, los intereses moratorios, en subsidio, la indexación, y costas procesales (archivo 03).

Como fundamentos fácticos, señaló que el señor Jhon Jairo Restrepo Caicedo estuvo afiliado a partir del 27 de enero de 1986, cotizó durante 562 semanas y falleció el 06 de noviembre de 2019.

La demandante y el causante convivieron desde la fecha de su matrimonio, esto es, el 11 de mayo de 2002, de dicha unión procrearon al menor Samuel Restrepo Pulgarín y convivieron por espacio de diecisiete años. Adujo que presentó reclamación administrativa de la pensión de sobrevivientes y que ha transcurrido más de seis meses sin que se haya proferido pronunciamiento por parte de la demandada.

**COLPENSIONES** se opuso a la prosperidad de las pretensiones señalando que no ha realizado las investigaciones de campo correspondientes para determinar la convivencia marital y la dependencia económica a causa de la omisión de la demandante al no allegar la documentación requerida para el reconocimiento de la pensión.

Propuso las excepciones perentorias que denominó prescripción, cobro de lo no debido, buena fe, innominada o genérica. (archivo 05)

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia de 22 de septiembre de 2022, el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá declaró no probadas las excepciones de prescripción y cobro de lo no debido; declaró que la demandante en calidad de cónyuge supérstite tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en cuantía al salario mínimo mensual legal vigente a partir del 6 de noviembre de 2019, junto con los reajustes y la mesada adicional. Condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante la suma de \$33.565.845 por concepto de mesadas causadas y no prescritas entre el 6 de noviembre de 2019 y el 31 de agosto de 2022, y a partir de septiembre del año 2022 una mesada de \$1.000.000 con los reajustes legales y la mesada adicional que se cause. Condenó al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de interés moratorio vigente para el momento en que efectúe el reconocimiento sobre el valor de cada una de las mesadas insolutas a partir del 20 de marzo de 2020. Autorizó a COLPENSIONES a descontar de las mesadas referidas el valor de los aportes que proceden con destino al sistema de seguridad social en salud y condenó en costas a la demandada.

Consideró el juez que de las pruebas aportadas y practicadas se podía inferir con claridad que en efecto la parte actora logró acreditar mediante la declaración rendida por la señora Luz Marina Pareja que la convivencia existente entre la demandante y el causante fue superior a 5 años, pues contrajeron matrimonio en el año 2002 y procrearon al menor Samuel, lo que demuestra el ánimo de conformar un núcleo familiar. Igualmente, dentro del material probatorio no obra prueba que permita concluir que en la vida de la pareja no se dio esa unión con vocación de permanencia, ayuda, y acompañamiento mutuo.

Con relación a la excepción de prescripción, expuso que el causante falleció el 6 de noviembre de 2019, la reclamación administrativa fue agotada el día

20 de abril de 2020 y la demanda se sometió a conocimiento del juez el 6 de octubre de 2020, por lo que declaró no probada dicha excepción.

Frente a los intereses de mora, indicó que quedó claro que la entidad demandada dilató el proceso y trasladó a la demandante una carga injustificada, por lo que los intereses de mora debían ser pagados a partir del 20 de marzo de 2020.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Dado que no se presentó recurso de apelación se surtirá el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES de conformidad con el artículo 69 del C.P.T Y S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

### **ALEGACIONES**

Los apoderados de las partes no presentaron alegatos de instancia.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Jhon Jairo Restrepo Caicedo, y, en caso afirmativo, se analizará la excepción de prescripción y la condena por concepto de intereses moratorios.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Pruebas relevantes:**

#### **Archivo 03**

- A folios 8-9, registro civil de defunción
- A folio 10, registro civil de matrimonio
- A folio 11, registro civil de nacimiento de Samuel Restrepo Pulgarín
- A folio 12, declaración extraproceso rendida por Luz Pareja
- A folio 13, declaración extraproceso rendida por Mariela Pareja
- A folios 14-20, historia laboral del causante
- A folios 21-22, reclamación administrativa
  
- Testimonios.

#### **Archivo 05**

- Expediente administrativo

- Interrogatorio de parte

### **Caso concreto**

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en su jurisprudencia ha señalado reiteradamente que en materia de pensión de sobrevivientes la norma aplicable es la vigente al momento de producirse el deceso del pensionado o afiliado, ejemplo de ello, es la sentencia SL1967 de 2022 en la que se rememoró la sentencia SL2567 de 2021, y sentencia SL2538 de 9 de junio de 2021 radicación 87732, y como en el caso bajo examen el **afiliado** falleció el 6 de noviembre de 2019 (fl.8 archivo 03), la disposición aplicable es la Ley 797 de 2003, artículos 12 y 13.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que no es objeto de discusión que el causante Jhon Jairo Restrepo Caicedo se encontraba afiliado a COLPENSIONES, e igualmente que durante los tres (3) años anteriores a su fallecimiento cotizó más de cincuenta (50) semanas, pues así se concluye de la historia laboral que reposa a folio 14 del archivo 03 del expediente digital.

Ahora, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 señala como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre otros, al cónyuge o compañera permanente del *afiliado*, quienes deberán acreditar que estuvieron haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su óbito (sentencia CSJ SL1730-2020)]. No obstante, esa Corporación morigeró tal postura frente a la cónyuge en el sentido de indicar que mientras estén separados de hecho, a ésta le corresponde demostrar que hizo vida en común con el causante durante por lo menos 5 años en cualquier tiempo (sentencia SL 2746-2020, Radicación 61315), y más recientemente en la SL-2257 del 2022, en la que recordó que en este caso ni siquiera es necesario que la cónyuge acredite que continuó manteniendo algún lazo afectivo con el causante luego de la separación de cuerpos, bastándole con acreditar los 5 años de convivencia ya aludidos.

Al revisar las pruebas aportadas, se encuentra lo siguiente:

Reposa registro civil de matrimonio en el que consta que la demandante contrajo matrimonio con el causante el 11 de mayo de 2002 (fl.10 archivo 03), sin que se observe nota alguna de liquidación de sociedad conyugal.

Se aportaron declaraciones extra juicio de Luz Marina Pareja Mesa y Mariela Pareja Mesa, quienes manifestaron haber conocido durante veinte años de

trato, vista, y comunicación al señor Jhon Jairo Restrepo, les consta que estuvo casado con la demandante durante dieciséis años, y procrearon a un hijo llamado Samuel Restrepo Pulgarín.

Además de las documentales, rindió **interrogatorio la demandante** quien manifestó que se casó en el año 2002 con el causante, convivieron hasta el momento de su fallecimiento, y procrearon a un hijo de nombre Samuel.

Declaró la testigo **Luz Marina Pareja**, quien señaló ser madre de la demandante, que la pareja de esposos se casó en mayo de 2002, que antes habían sido novios por varios años, el causante falleció el 6 de noviembre de 2019, indicó que al causante lo encontraron cuando Janneth llegó una tarde del trabajo, lo encontraron sentado en una silla sin signos vitales, todos pensaron que pudo haber sido un infarto porque en ese momento no se dieron cuenta si estaba enfermo o algo, y durante todo el tiempo desde que se casaron hasta la fecha del deceso, estuvieron juntos, la pareja de esposos nunca se separó.

También rindió testimonio la señora **Mariela Pareja**, tía de la actora, manifestó que John Jairo Restrepo Caicedo era novio de su sobrina Luz Jeannet Pulgarín Pareja, se casaron en el año 2002 en Medellín, vivieron siempre en la casa de la madre de la accionante con la suegra; dijo que el causante había fallecido en noviembre de 2019, lo encontraron en la casa sentado, siempre vivieron juntos, y tuvieron un hijo de nombre Samuel.

Bajo ese panorama, coincide la Sala con lo decidido por el juez a quo ya que la pareja de esposos convivió bajo el mismo techo y lecho durante más de quince años, además, en el presente caso no se demostró la existencia de ninguna persona diferente a la demandante que se presentara a reclamar la prestación, ni se probó que la demandante tuviera una pareja diferente al causante.

En ese orden de ideas, se confirma la decisión de condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la demandante a partir del 6 de noviembre de 2019 y en los términos señalados por el juez a quo.

En cuanto a la excepción de **prescripción**, se encuentra que dicho fenómeno no operó debido a que el deceso del señor Jhon Jairo Restrepo ocurrió el 6 de noviembre de 2019, la demandante reclamó la prestación el 20 de enero de 2020 (fl.21 archivo 03), y la demanda se presentó el 6 de octubre de 2020 (archivo 02).

Finalmente, con relación a los **intereses moratorios**, se tiene que de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la condena por intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 opera de manera automática cuando a partir del momento de la solicitud la prestación no se otorga dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales. Por tal motivo los jueces no deben analizar el actuar de las administradoras de pensiones para determinar si se enmarca en los postulados de la buena fe al negar la pensión.

Sin embargo, la Alta Corporación ha descartado la imposición de intereses moratorios en las siguientes situaciones: **i)** el *primero*, cuando en sede administrativa hay controversia legítima entre potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes; **ii)** y el *segundo*, cuando la actuación de la administradora de pensiones estuvo amparada en el ordenamiento legal vigente al momento en que se surtió la reclamación y, posteriormente, se reconoce la pensión en sede judicial con base en criterios de origen jurisprudencial (sentencia CSJ SL508-2020).

Así lo puntualizó, cuando expuso:

*“De entrada, advierte la Corte que no le asiste razón a la censura puesto que de manera reiterada y pacífica ha adocinado que la condena por intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 opera de manera automática cuando, a partir del momento de la solicitud, la prestación no se otorga dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales (CSJ SL4601-2019).*

*Lo anterior significa que para establecer la viabilidad de los intereses moratorios, los jueces laborales no deben analizar el actuar de las administradoras de pensiones para determinar si se enmarcó dentro de los postulados de la buena fe al negar una prestación.*

*Además, conviene recordar que esta Sala ha descartado la imposición de intereses moratorios en dos situaciones muy específicas, las cuales no corresponden a la del sub lite. El primero, cuando en sede administrativa hay controversia legítima entre potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (CSJ SL14528-2014); y el segundo, cuando la actuación de la administradora de pensiones estuvo amparada en el ordenamiento legal vigente al momento en que se surtió la reclamación y, posteriormente, se reconoce la pensión en sede judicial con base en criterios de origen jurisprudencial.”*

Pues bien, en este asunto no se evidencia que se hubiere configurado alguna de las hipótesis antes descritas para eximir a la Administradora de Pensiones de la condena por concepto de intereses moratorios.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, la demandada contaba con un término máximo de dos meses para dar respuesta a la solicitud de pensión de sobrevivientes, *término que debía contarse a partir de la entrega de la totalidad de los documentos que acrediten los requisitos para el reconocimiento del derecho*, y como quiera que en este asunto COLPENSIONES requirió a la accionante el 22 de enero de 2020 (fl.5 archivo 09), con el fin de que aportara una serie de documentos para proceder al estudio de la solicitud, y no reposa prueba que acredite que la señora Luz Jeanneth Pulgarín procedió de conformidad, pertinente resulta absolver a la demandada por este concepto en la medida que sin los documentos que acreditaran la existencia del derecho de la accionante no podía la Administradora reconocer prerrogativa alguna, razón por la que se revocará el numeral cuarto de la sentencia consultada, para en su lugar ordenar a COLPENSIONES que el retroactivo pensional lo pague debidamente indexado.

**COSTAS** no se impondrán en esta instancia por cuanto no se causaron.

Se ordena por secretaría remitir copia de esta sentencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE**

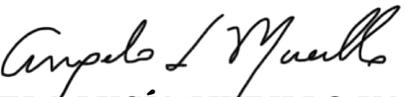
**PRIMERO: REVOCAR el NUMERAL CUARTO** de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2022 por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **ABSOLVER** a COLPENSIONES por concepto de intereses moratorios, y ordenar que el retroactivo pensional se cancele debidamente indexado a la fecha de su pago, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**CUARTO: SE ORDENA** por secretaría remitir copia de esta sentencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

## **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

DEMANDANTE: ALIANSALUD EPS S.A.

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL HOY ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-.

RADICACIÓN: 11001 31 05 032 2015 00031 03

## **MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

### **SENTENCIA**

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 10 de febrero de 2023 por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá y surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor de la ADRES.

### **ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende se condene a la demandada al pago de 1060 solicitudes de recobro por concepto de servicios no POS, en cuantía de \$1.224.179.862 junto con los gastos administrativos, los intereses moratorios previstos en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002, la indexación y las costas y agencias en derecho. (carpeta 01 archivo demanda fl.43).

**LA DEMANDADA** se opuso a las pretensiones con sustento en que la EPS no puede alegar la existencia de una obligación con cargo a los recursos del FOSYGA por no haber obtenido el reconocimiento de los recobros, por cuanto los recobros se encuentran previamente reconocidos a través de la Unidad de Pago por Capacitación – UPC-, o no cumplen con los requisitos necesarios para acreditar el derecho al pago y, por lo tanto, de ser reconocidos se estaría incurriendo en un pago de lo no debido, o un pago doble.

Así las cosas, al no existir obligación principal, tampoco hay lugar al pago de gastos de administración, intereses moratorios o indexación.

Formuló como excepciones las que denominó culpa exclusiva de la EPS recobrante, inexistencia de la obligación e indebida escogencia de la acción. (carpeta 01 archivo demanda fl.117)

El apoderado de la parte actora **desistió parcialmente** de 247 ítems, y continuó con 823 ítems restantes por valor de \$930.969.618 (carpeta 01 archivo demanda fl.289), el que fue **aceptado por el Juzgado** mediante auto de 1 de noviembre de 2017 (carpeta 01 archivo demanda fl.307).

Posteriormente, el apoderado de la EPS desistió de 1 ítem (fl.319 carpeta 01 archivo Demanda), petición que fue admitida por el A-Quo mediante providencia del 28 de febrero de 2018 (fl.348 carpeta 01 archivo Demanda).

Posteriormente, la parte actora **desistió nuevamente** de 8 ítems (carpeta 01 archivo demanda fl.476), el que fue **aceptado por el Juzgado** a través de auto de 18 de marzo de 2022 (archivo 074).

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

El Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el 10 de febrero de 2023, condenó a la demandada a reconocer y pagar la suma de \$826.012.717 por solicitudes de recobro, que debe ser pagada debidamente indexada al momento de su pago definitivo. Absolvió a la ADRES de las demás pretensiones, y la condenó en costas.

El juez a quo señaló que teniendo en cuenta el dictamen pericial aportado al proceso de los ítems no desistidos tan solo procedía el pago de 727 servicios por valor de \$826.012.717.

Frente a los gastos de administración, dijo que correspondían a la operación general de la EPS, y que en el proceso no se había acreditado gastos adicionales a los que debía asumir la EPS y directamente relacionados con la gestión de los recobros que eran objeto de la demanda.

En cuanto a los intereses moratorios, señaló que, si bien estos se encontraban en el Decreto 1281 de 2002, conforme a la Ley 1955 de 2019 por medio de la cual se expidió el plan nacional de desarrollo 2018-2022, parágrafo 5° art. 237, debía aplicarse la indexación.

Finalmente, con relación a la excepción de prescripción, indicó que desde la prestación del servicio más antiguo a la fecha de presentación de la demanda no había transcurrido el término trienal para que operara dicho fenómeno.

## RECURSO DE APELACIÓN

**DEMANDANTE** indicó en el recurso que debe imponerse condena por concepto de intereses de mora, en la medida que el mismo Tribunal Superior de Bogotá ha concedido los intereses moratorios y ha tenido en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia quienes han reconocido cuál es la finalidad de dicho concepto, que además la norma que aplicaba para efectos de condenar a intereses moratorios era la Ley 1281 de 2002.

Citó la sentencia SL945 de 8 de marzo de 2021 y la decisión del Consejo de Estado de fecha 15 de diciembre de 2016 radicado 2005-249, y señaló que debía asumirse el pago de los intereses de mora cuando no se reconocieran las obligaciones del sistema general de salud.

**DEMANDADA** manifestó que se sigue evidenciando el incumplimiento de los requisitos legales motivo por el que fueron impuestas las diferentes glosas, las glosas mayoritarias se refieren a cuando existe error en los cálculos de recobro, cuando el usuario reportado en el recobro no aparece en la base de datos única de afiliados BDUA por la entidad recobrante para el periodo de la prestación del servicio, cuando uno o varios ítem de recobro presentan causal de rechazo o devolución, y que varios recobros son objeto de investigación por parte de las autoridades judiciales o administrativas competentes.

Señaló que de manera aleatoria se revisaron los recobros, y que por ejemplo los radicados 25457493, 25457635, 25457692, 25457919, y 25457949 no se encuentra que el usuario esté afiliado al sistema BDUA, por lo que el Despacho no debió haberlos reconocido.

Otra glosa es error en los cálculos de recobro, frente a ella indicó que el valor recobrado no se encontraba debidamente liquidado y soportado conforme a la ley de regulación vigente, y, en consecuencia, el valor a reconocer presentaba diferencias respecto del valor recobrado, agregó que el monto a reconocer se determina sobre el precio de compra del proveedor soportado en la factura de venta, que por ejemplo en los radicados 25906028, 25906063, 25931892, 25941988, los fallos de tutela restringen el reconocimiento del 100% de los medicamentos pues autorizan a recobrar ante el FOSYGA el 50%, entonces el ente auditor no podía reconocerle el 100%.

Que otra glosa era que el valor objeto de recobro ya ha sido pagado por el FOSYGA como los radicados 24472185, 25458855, 25400863 donde el fallo de tutela no otorga el recobro al FOSYGA.

Los radicados 24794522, 25053160, 25013170 en que el medicamento o servicio es originado en un accidente de tránsito que no ha superado los topes de cobertura motivo por el que estos deben ser financiados con cargo al mismo SOAT.

Los radicados 24739789, 24739790 no se encuentran a cargo del FOSYGA porque fueron consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad de origen laboral, por lo que esos servicios están en cabeza de la ARL.

En los radicados 24957037, 24968262 no se evidencia el fallo de tutela.

No resulta procedente la indexación, tampoco la fecha que tomó el juzgado es desde la prestación del servicio sino desde la fecha de la auditoría, es decir, desde el resultado del rechazo.

### **ALEGATOS**

Los apoderados de las partes presentaron escrito de alegaciones finales.

La EPS señaló que como se indicó al sustentar el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida el 9 de febrero de 2023, la ley 1955 de 2019 no es aplicable en los procesos que como en el caso que nos ocupa iniciaron antes de la vigencia de la citada norma, por cuanto para el momento de la presentación de la demanda la norma vigente era el Decreto Ley 1281 de 2002, para ello, citó la sentencia C604 de 2012 de la Corte Constitucional y la decisión del Consejo de Estado Número único de radicación: 110010324000 2011 00338 00, por lo que solicitó conceder los intereses de mora a la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN, causados desde los 2 meses siguientes a la presentación de cada recobro y hasta la fecha efectiva del pago en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002, norma vigente para el momento de la presentación y trámite de los recobros objeto de la demanda.

La ADRES expuso que se evidenció el incumplimiento de algunos de los requisitos previstos por la ley o el reglamento que da como resultado la aplicación de una glosa, demostrándose de este modo que los recobros objeto de litis desconocieron los requisitos previstos para su presentación al trámite de auditoría.

Conforme al apoyo técnico radicado en su oportunidad por la ADRES y que no fue objeto de tacha en su oportunidad, se observa que no fue tenido en cuenta por el despacho ni la información allí consignada.

Frente a la glosa relacionada con la verificación de las bases de datos BDU, expuso que esa observación se encuentra asociada a la consistencia y

congruencia que debe existir en la solicitud del recobro y en los datos registrados en la BDUA, de lo contrario, no es posible aprobarlo.

En cuanto a que existe error en los cálculos del recobro, esta causal está enfocada en que el valor recobrado no se encontraba debidamente liquidado, soportado y conforme a la regulación vigente y, en consecuencia, el valor a reconocer presentaba diferencias respecto al valor recobrado. El monto a reconocer y pagar por recobros de tecnologías en salud NO POS, se determina sobre el precio de compra al proveedor, soportado en la factura de venta o documento equivalente, por lo tanto, en los eventos que se evidenciaban falencias, su resultado era aprobado con reliquidación.

Los valores objeto de recobro que ya han sido pagados por el FOSYGA, esta observación se aplicó en aquellos eventos en que el reconocimiento de la tecnología en salud recobrada no podía ser reconocida con cargo a los recursos del Sistema de Salud, sino que debían ser asumidos por otra entidad diferente al FOSYGA.

Ahora bien, respecto de la indexación, por ser accesoria y dado que los recobros que fueron objeto de condena no lograron superar el proceso de auditoría no resulta procedente, y si en gracia de discusión se insistiera en el mismo, no se comparte con la posición del despacho de tomarse desde la fecha de la prestación del servicio sino desde el resultado de la auditoría, pensar lo contrario es reconocer la existencia del derecho a partir de la prestación del servicio y no del resultado del rechazo lo que obligaría bajo esa misma interpretación calcular el fenómeno de la prescripción.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si es procedente el reconocimiento y pago de los recobros solicitados en la demanda, punto que también se revisa surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

Y establecer si debe imponerse condena por concepto de intereses moratorios.

#### **Elementos probatorios relevantes**

- Archivo contentivo de la base de datos de los recobros, junto con sus soportes documentales.
- Apoyo técnico.
- Dictamen pericial.
- Declaración de perito.

#### **Marco normativo y jurisprudencial:**

- Artículo 44 de la Constitución política.
- Artículo 1 de la ley 100 de 1993.
- Literal c) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993
- Artículo 162 de la ley 100 de 1993:
- Resolución 5261 de 1994.
- Acuerdo 008 de 2009: Por el cual se aclaran y actualizan integralmente los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado.
- Resolución N.º 03099 de 2008, *por medio de la cual se reglamentan los Comités Técnico-Científicos y se establece el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS, autorizados por Comité Técnico-Científico y por fallos de tutela: Artículo 12. Término para presentar las solicitudes de recobro. Artículo 14. Término para radicar las solicitudes de recobro. Artículo 15. Causales de rechazo de las solicitudes de recobro. Artículo 20. Comunicación a las entidades recobrantes.*
- Resolución 005334 de 2008 “Por la cual se reglamentan los Comités Técnico-Científicos y se establece el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS, autorizados por Comité Técnico-Científico y por fallos de tutela”
- Artículo 49 del Acuerdo 029 de 2011.
- Nota externa n.º 201433200296233 del 10 de noviembre 2014 del Ministerio de Salud.
- Artículo 154 de la ley 1450 de 2011.
- Resolución 4251 de 2012.
- Decreto 1281 DE 2002: *ARTÍCULO 7o.* Trámite De Las Cuentas Presentadas Por Los Prestadores De Servicios De Salud.
- Decreto 1281 DE 2002 Artículo 13. Términos para cobros o reclamaciones con cargo a recursos del FOSYGA.
- C-510 de 2004.
- Acuerdo 028 de 2011.
- Ley 1995 de 2019
- Decreto 521 de 2020.

### **CONSIDERACIONES**

En el proceso que se estudia se encuentra que:

- La EPS ALIANSALUD EPS S.A. prestó servicios de salud requeridos por sus afiliados, según su versión de acuerdo con lo dispuesto por el Comité Técnico Científico y en virtud de las órdenes impartidas en diversos fallos de tutela.

- En el archivo denominado “proyecto técnico” la encartada realizó glosas únicas y combinadas en las que planteó los siguientes reparos a las facturas:

1-02	El medicamento, servicio médico o prestación de salud objeto de la solicitud de recobro no corresponde a lo ordenado por el fallo de tutela o al autorizado por el Comité Técnico Científico.
1-03	Los valores objeto de recobro ya han sido pagados por el FOSYGA.
1-04	No se anexa al recobro la factura del proveedor o prestador del servicio en la que conste su cancelación.
1-05	No se adjunta copia del fallo o fallos de tutela.
1-06	No se aporta el Acta del Comité Técnico Científico.
1-08	Cuando las prestaciones objeto del recobro hayan sido recobradas y pagadas con anterioridad por el FOSYGA.
1-09	Cuando las prestaciones objeto del recobro sean consecuencia de una enfermedad profesional o accidente de trabajo.
1-10	Cuando el servicio prestado corresponda a una consecuencia de accidente de tránsito y no se hayan agotado los topes del SOAT.
2-01	Lo recobrado no corresponde con lo facturado por el proveedor.
2-02	La factura no cumple con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario.
2-03	No hay evidencia de la entrega del medicamento No Pos, servicio médico o prestación de salud No Pos al paciente.
2-11	En el contenido del Acta del Comité Técnico Científico se registra que el suministro del medicamento, servicio médico o prestación de salud es anterior a la fecha de realización del Comité.
2-17	El nombre del afiliado contenido en el fallo de tutela no corresponde con el consignado en la solicitud de recobro.
2-19	Cuando en el recobro no se indique correctamente el código del medicamento, servicio médico o prestación de salud No POS autorizado por CTC o por fallo de tutela y entregado al afiliado, así: Medicamentos: Código CUM; Actividades.
2-25	Cuando el usuario reportado en el recobro se registre como fallecido en la BDUa, RNEC, RUAF o en aquellas bases de datos que se utilicen para tal efecto, para la fecha de prestación del servicio.

3-07	En el acta falta una o más firmas de los miembros del CTC.
3-09	La factura del proveedor o prestador de servicio no identifica el afiliado atendido.
3-11	El usuario reportado en el recobro no aparece en la base de datos única de afiliados BDUA por la entidad recobrante para el periodo de la prestación del servicio.
4-01	Existe error en los cálculos del recobro.
4-05	Uno o varios ítems incluidos en el recobro presenta alguna causal de rechazo o devolución.
5-03	Del formato solicitud de recobro por concepto de servicios médicos y prestaciones de salud No Pos-CTC (Formato MYT01) cualquiera de los datos en el contenidos.
5-04	Del formato de solicitud de recobro por concepto de fallos de tutela (Formato MYT02) cualquiera de los datos en él contenidos – Del formato de solicitud de recobro por concepto de fallos de tutela (Formato MYT02).
5-07	Cuando la información contenida en los físicos del recobro no se ajusta a la información consignada en el medio magnético, cualquiera de los datos en el contenidos.

Bajo ese panorama y para dirimir la controversia planteada, comienza la Sala por recordar que la Ley 100 de 1993, en su artículo 162, estableció que *“El sistema general de seguridad social en salud crea las condiciones de acceso a un plan obligatorio de salud para todos habitantes del territorio nacional (...); este plan permitirá la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan”*.

Conforme a lo anterior, el POS constituye una serie de parámetros o premisas que deben cumplir las EPS de forma obligatoria para la atención del servicio de salud de los afiliados y que para el caso que nos ocupa, se encuentran previstos en la Resolución 5261 de 1994, Resolución 3099 de 2008, Acuerdo 008 de 2009, resoluciones 3754 de 2008, 5033 de 2008, 4377 de 2010, 1089 de 2011, 1383 de 2011, 2064 de 2011, 2256 de 2011, 28 de 2012, 2851 de 2012, 3408 de 2012, 3086 de 2012, 458 de 2013, 803 de 2013, 2482 de 2013, 2729 de 2013, 5073 de 2013 y 5395 de 2013, teniendo en cuenta la fecha en que se prestaron **los servicios de salud que son objeto de este proceso, esto es, entre el 27 de septiembre de 2010 al 6 de noviembre de 2013.**

Además de ello, se dará aplicación al principio y enfoque de *integralidad* de los Planes Obligatorios de Salud contemplado en el Capítulo III artículo 9° del Acuerdo 008 de 2009 que indica:

*“Principio mediante el cual los medicamentos esenciales, suministros y tecnología en salud, en los diferentes niveles de complejidad y en los diferentes ámbitos de atención necesarios para ejecutar una actividad, procedimiento o intervención de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento o rehabilitación de la enfermedad, descritos o incluidos en el presente acuerdo, hacen parte y en consecuencia constituyen la integralidad del POS o del POS-S según el caso.”*

Conviene traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017, cuando enseñó que *“(...) el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico, emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos de ninguna clase para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.”*(...)

Desde luego que la aplicación del principio de integralidad debe estar precedido de un diagnóstico médico que permita determinar o los servicios médicos o el tratamiento que se debe adelantar para garantizar de manera efectiva la salud.

De otro lado, tenemos que en el literal f). del artículo 156 de la Ley 100 de 1993 se establece que la financiación de las EPS para atender a sus afiliados según los parámetros del POS se da a través de la unidad de pago por capitación o UPC, o en su defecto, si los procedimientos practicados a los usuarios no se encuentran incluidos en el POS deben ser pagados por el Ministerio de Salud hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- como administrador del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA-, y cuyo procedimiento se debe hacer conforme a las disposiciones de las resoluciones ya mencionadas.

En esa dirección, se tiene que el A-Quo condenó a la demandada a reconocer y pagar la suma de \$826.012.717; debidamente indexada y las costas del proceso.

Inconformes con esa decisión, los apoderados de las partes demandante y demandada solicitaron la revocatoria parcial y total de la sentencia, respectivamente.

En ese orden de ideas, lo *primero* que se recuerda es que la parte demandante **desistió** de un total de 247 ítems (fl.301 carpeta 01 archivo Demanda), petición que fue admitida por el A-Quo mediante providencia adiada el 01 de noviembre de 2017 (fl.307 carpeta 01 archivo Demanda).

Posteriormente, el apoderado de la EPS desistió de 1 ítem (fl.319 carpeta 01 archivo Demanda), petición que fue admitida por el A-Quo mediante providencia del 28 de febrero de 2018 (fl.348 carpeta 01 archivo Demanda).

Luego, el apoderado de la actora desistió de 8 ítems (fl.477 carpeta 01 archivo Demanda), petición que fue admitida por el A-Quo mediante providencia del 18 de marzo de 2011 (archivo 07).

Por su parte, el juez de primera instancia conforme a lo anterior concedió 727 servicios, motivo por el que la Sala acometerá su estudio sobre **727** recobros, pues se aclara que respecto de los restantes no se presentó inconformidad alguna por las partes.

En ese orden de ideas, lo primero que se analizará es la **excepción de prescripción**, que además es uno de los puntos objeto de apelación del apoderado de la ADRES, quien indica que no resulta procedente la fecha que tomó el juzgado desde la prestación del servicio, sino desde la fecha de la auditoría, es decir, desde el resultado del rechazo.

Sobre el particular, desde ya se impone señalar que el recurso de apelación en este punto será despachado desfavorablemente, en la medida que al aplicar los artículos 488 y 489 del C.S. del T, en concordancia con el artículo 151 de CPT y SS., no transcurrió el término de tres años desde la fecha de prestación del servicio, radicación de la factura, su rechazo, y notificación del mismo.

Bajo ese panorama, ninguno de los **727 recobros** sobre los cuales se realizará el estudio correspondiente se encuentra afectado por este fenómeno.

Lo anterior, en razón a que en el expediente se observa que la radicación de las MYT 01 y 02 se efectuó dentro de los tres años siguientes a la fecha de prestación del servicio, concretamente para los recobros del año **2010** la notificación de la glosa MYT 01 y 02, ocurrió el 17 de julio de 2012 y la demanda se radicó el 18 de diciembre de 2014 (carpeta 01 archivo Demanda fl.84), por manera que no transcurrió el termino trienal señalado.

Superado dicho tema, se estudiará la **procedencia o no del pago de los 727 recobros** condenados por el juez a quo, sin embargo, pues tal y como lo señaló el apoderado de la ADRES al presentar el recurso de apelación, en

su momento se presentaron diferentes causales de glosa a los cobros, causales de glosas únicas y combinadas como ya se indicó con anterioridad.

Conforme a ellos, se analizará cada causal de glosa así:

<b>ID GLOSA</b>	<b>DESCRIPCION GLOSA</b>
3-11	El usuario reportado en el recobro no aparece en la base de datos única de afiliados BDUA por la entidad recobrante para el periodo de la prestación del servicio.

Para determinar si esta causal de glosa resultaba fundada o no se consultó la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud <https://servicios.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>, y se tuvo en cuenta el Apoyo Técnico – hoja “Detalle”, y la carpeta 14, subcarpeta Anexo 8 SOPORTES AFILIACION, archivo certificaciones del expediente digital, pues en dichas certificaciones se encontraron los usuarios a quienes se les prestó el servicio, cada uno de ellos con su identificación, ya sea cédula de ciudadanía, tarjeta de identificación, cédula de extranjería, o registro civil, para así poder ingresarla al sistema y verificar que estuvieran o no en la base de datos única de afiliados BDUA para el periodo de la prestación del servicio y en los datos de la demanda.

En efecto, se encontró que varios usuarios no están registrados como población afiliada en dicha base de datos, motivo por el que resulta fundada la causal de glosa ya que la accionada solo es responsable de reconocer cobros de la población afiliada en el régimen contributivo en salud; no obstante, esta causal por si sola no da lugar a negar el recobro, en la medida que se debe verificar los documentos aportados tales como orden de tutela que obliga a prestar el servicio.

En esa medida, se tiene lo siguiente, de los números de identificación contenidos en la demanda y el apoyo técnico:

<b>N°</b>	<b>ID RECOBRO</b>	<b>VALOR</b>	<b>IDENTIFICACION AFILIADO</b>	<b>AFILIADO</b>	<b>FL.</b>
1	1399120	\$ 4.515	101435581033	NO	23
2	1391583	\$ 58.760	120440522859	NO	demanda
3	1394388	\$ 942.829	1000458539	NO	demanda
4	1391515	\$ 72.769	1005282272	NO	demanda
5	1391516	\$ 55.961	1005282272	NO	demanda
6	1391517	\$ 6.435	1005282272	NO	demanda
7	1300928	\$ 79.753	834462	SI	demanda
8	1399884	\$ 265.581	991001803666	NO	demanda
9	1302718	\$ 13.130	834462	SI	demanda
10	1112799	\$ 15.450	1082950284	NO	29
11	1112799	\$ 6.751	1082950284	NO	29

PROCESO ORDINARIO RADICACIÓN 110013105 032 2015 00031 03 DE ALIANSALUD EPS S.A.  
 CONTRA LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL HOY ADMINISTRADORA  
 DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES -

12	1112799	\$ 6.751	1082950284	NO	29
13	1112512	\$ 69.881	121833884611	SI	51
14	1112512	\$ 124.750	121833884611	SI	51
15	1112512	\$1.748.782	121833884611	SI	51
16	1112512	\$ 34.355	121833884611	SI	51
17	1112512	\$ 58.431	121833884611	SI	51
18	1113131	\$1.143.963	23101735822368	NO	61
19	1113247	\$ 200.800	121833884611	SI	51
20	1113247	\$ 197.477	121833884611	SI	51
21	1113382	\$ 26.000	1107836276	NO	36
22	1113382	\$ 38.070	1107836276	NO	36
23	1113382	\$ 22.922	1107836276	NO	36
24	1113382	\$ 15.976	1107836276	NO	36
25	1113382	\$ 46.875	1107836276	NO	36
26	1113382	\$ 203.750	1107836276	NO	36
27	1113382	\$ 37.950	1107836276	NO	36
28	1113433	\$ 147.000	112433217367	NO	50
29	1115111	\$ 47.750	1107836276	NO	36
30	1115111	\$ 207.875	1107836276	NO	36
31	1115111	\$ 38.700	1107836276	NO	36
32	1115111	\$ 56.550	1107836276	NO	36
33	1114353	\$ 30.860	1193129320	NO	89
34	1115930	\$ 559.410	1000409446	SI	demanda
35	1115945	\$ 749.100	330367	SI	13
36	1115945	\$ 9.461	330367	SI	13
37	1116236	\$ 922.850	121833884611	SI	51
38	1116236	\$ 26.812	121833884611	SI	51
39	1116236	\$ 74.714	121833884611	SI	51
40	1116236	\$ 922.850	121833884611	SI	51
41	1116236	\$ 69.881	121833884611	SI	51
42	1116236	\$ 218.904	121833884611	SI	51
43	1116236	\$ 375.868	121833884611	SI	51
44	1116236	\$ 192.479	121833884611	SI	51
45	1116442	\$ 47.750	1107836276	NO	36
46	1116442	\$ 207.875	1107836276	NO	36
47	1116442	\$ 38.700	1107836276	NO	36
48	1116442	\$ 93.525	1107836276	NO	36
49	1116442	\$ 26.000	1107836276	NO	36
50	1116442	\$ 38.071	1107836276	NO	36
51	1116442	\$ 9.206	1107836276	NO	36
52	1116442	\$ 22.922	1107836276	NO	36
53	1116708	\$ 48.831	330367	SI	13
54	1116708	\$ 31.737	330367	SI	13
55	1118359	\$ 872.302	121833884611	SI	51
56	1118359	\$ 9.858	121833884611	SI	51
57	1118359	\$ 127.422	121833884611	SI	51
58	1118359	\$ 30.389	121833884611	SI	51
59	1121854	\$ 2.910	330367	SI	13
60	1121944	\$ 14.980	122966991649	NO	60

PROCESO ORDINARIO RADICACIÓN 110013105 032 2015 00031 03 DE ALIANSALUD EPS S.A.  
 CONTRA LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL HOY ADMINISTRADORA  
 DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES -

61	1122617	\$ 45.168	330367	SI	13
62	1122617	\$ 7.268	330367	SI	13
63	1118454	\$ 207.875	1107836276	NO	36
64	1118454	\$ 47.750	1107836276	NO	36
65	1118454	\$ 38.700	1107836276	NO	36
66	1126088	\$ 45.168	330367	SI	13
67	1126088	\$ 29.544	330367	SI	13
68	1127120	\$1.746.655	121833884611	SI	51
69	1127120	\$ 68.772	121833884611	SI	51
70	1127707	\$ 9.858	121833884611	SI	51
71	1129305	\$ 66.400	1007938978	NO	75
72	1128975	\$ 80.000	112326302807	NO	49
73	1129017	\$1.163.605	112326302807	NO	49
74	1127932	\$ 38.380	1107836276	NO	36
75	1128102	\$ 111.414	1082950284	NO	29
76	1113219	\$ 66.400	1007938978	NO	75
77	1129830	\$ 31.706	101435581033	NO	23
78	1130321	\$ 14.167	101435581033	NO	23
79	1139921	\$1.034.955	330367	SI	13
80	1140152	\$1.001.130	330367	SI	13
81	1140153	\$ 3.546	330367	SI	13
82	1140419	\$1.777.806	1021393406	NO	78
83	1140571	\$ 925.270	330367	SI	13
84	1141458	\$ 75.920	1082950284	NO	29
85	1141459	\$ 75.920	1082950284	NO	29
86	1131169	\$ 25.440	97071523164	NO	demanda
87	1131169	\$ 65.209	97071523164	NO	carpeta 14
88	1131525	\$ 30.498	1082950284	NO	demanda
89	1284181	\$ 250.967	27705173	NO	62
90	1285469	\$ 366.018	27705173	NO	62
91	1284015	\$ 30.524	1107836276	NO	36
92	1285620	\$ 8.824	1107836276	NO	36
93	1287039	\$ 15.094	1107836276	NO	36
94	1244352	\$ 153.700	1002192536	NO	71
95	1246518	\$ 149.580	110642103714	NO	34
96	1248897	\$ 176.940	110642103714	NO	34
97	1291673	\$ 149.580	110642103714	NO	34
98	1243235	\$ 68.942	97052817807	NO	95
99	1251204	\$ 68.942	97052817807	NO	95
100	1249709	\$ 60.522	62620833000	NO	67
101	1251331	\$ 60.522	62620833000	NO	67
102	1251400	\$ 23.075	1000645701	NO	70
103	1180676	\$ 623.800	1019991859	SI	26
104	1180676	\$ 101.500	1019991859	SI	26
105	1199715	\$ 132.844	1082994705	SI	93
106	1285435	\$ 575.888	991001803666	NO	101
107	1285472	\$ 575.888	991001803666	NO	101
108	1184246	\$ 208.920	1146438137	SI	83
109	1246564	\$ 193.140	1146438137	SI	83

PROCESO ORDINARIO RADICACIÓN 110013105 032 2015 00031 03 DE ALIANSALUD EPS S.A.  
 CONTRA LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL HOY ADMINISTRADORA  
 DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES -

110	1215368	\$ 2.115	1122519000	NO	44
111	1242961	\$ 150.892	1122519000	NO	44
112	1251990	\$ 150.892	1122519000	NO	44
113	1300526	\$ 150.892	1122519000	NO	44
114	1300528	\$ 216.023	1122519000	NO	44
115	1225450	\$ 2.065	1193100274	NO	87
116	1233668	\$ 2.065	102986079456	NO	27
117	1292418	\$ 437.706	1192780416	NO	85
118	1245880	\$ 434.646	1192780416	NO	85
119	1300642	\$1.228.543	97061423625	NO	97
120	1252079	\$1.308.991	97061423625	NO	97
121	1252115	\$1.308.991	97061423625	NO	97
122	1300635	\$ 222.178	834462	SI	11
123	1244662	\$ 135.600	834462	SI	11
124	1244037	\$1.389.015	10602238	SI	79
125	1251530	\$1.389.015	10602238	SI	79
126	1203708	\$ 36.143	20106965	SI	2
127	1203708	\$5.962.978	20106965	SI	2
128	1203708	\$ 28.550	20106965	SI	2
129	1203708	\$ 107.566	20106965	SI	2
130	1203708	\$ 24.371	20106965	SI	2
131	1245507	\$ 88.060	41647789	SI	8
132	1286524	\$ 59.130	32330862	SI	7
133	1340437	\$ 19.420	29833128	SI	demanda
134	1204142	\$ 1.565	101421552778	NO	demanda
135	1284422	\$ 25.937	24866818	NO	4
136	1242990	\$ 135.312	12402180	SI	90
137	1286890	\$ 181.592	12402180	SI	90
138	1291335	\$ 29.730	245959	SI	3
139	1257900	\$ 79.928	112052433524	NO	demanda
140	1291900	\$ 55.204	6659893	SI	9
141	1247451	\$ 55.204	6659893	SI	9
142	1286471	\$ 10.670	1005282272	NO	73
143	1286944	\$ 12.870	1005282272	NO	73
144	1290930	\$ 145.639	1005282272	NO	73
145	1293707	\$ 147.839	1005282272	NO	73
146	1287249	\$1.109.316	1005259086	NO	72
147	1247467	\$ 226.354	1000612429	NO	69
148	1223366	\$ 2.065	102986079456	NO	27
149	1233669	\$ 2.065	1193100274	NO	87
150	1245977	\$ 35.157	1113528734	SI	82
151	1140220	\$ 31.380	1107836276	NO	carpeta 14
152	1140362	\$ 75.000	1007938978	NO	carpeta 14
153	1140419	\$ 241.611	1021393406	NO	carpeta 14
154	1140646	\$1.808.000	97031406858	NO	carpeta 14
155	1140676	\$ 102.000	101435581033	NO	carpeta 14
156	1244248	\$ 608.240	2891188	NO	Apoyo Técnico

157	1246803	\$ 1.178.867	25148545	NO	Experticio Técnico
158	1286601	\$ 432.300	110621978363	NO	Experticio Técnico

Conforme a lo anterior, de los 158 usuarios revisados se encuentra que 97 no se encontraban registrados en el BDUA, razón por la cual respecto de las facturas con ellos relacionadas se encuentra fundada la causal de glosa 3-11; pero respecto de ellos se verificó la razón por la que se les prestó el servicio, esto es, por decisión del Comité Técnico Científico o por orden de tutela.

Frente a esta glosa y con relación a dos radicados particularmente se aclara lo siguiente:

En cuanto al recobro **1246803** el afiliado identificado con el documento de identidad 25148545 figura como fallecido en el registro BDUA, como finalizada la afiliación el 31 de marzo de 2012, y el servicio se prestó el 23 de abril de 2012, por lo que en este caso en particular no procede el pago.

Por su parte, en el recobro **1244248** el afiliado identificado con el documento 2891188 figura como fallecido en el registro BDUA, como inicio de la afiliación el 1 de junio de 2016 y finalizada el 29 de mayo de 2023, por lo que para la fecha de prestación del servicio el 23 de abril de 2012, el usuario no se encontraba afiliado al Sistema y por ese motivo no procede el pago de esta factura.

ID GLOSA	DESCRIPCION GLOSA
1-06	No se aporta el Acta del Comité Técnico Científico.

N°	ID RECOBRO	VALOR
159	1310205	\$ 10.950

No se aporta el fundamento para que proceda el recobro solicitado, en la medida en que en la carpeta de imágenes archivo 05, no se aprecia la carpeta del radicado 54068789.

ID GLOSA	DESCRIPCION GLOSA
3-09	La factura del proveedor o prestador de servicio no identifica el afiliado atendido.

<b>N°</b>	<b>ID RECOBRO</b>	<b>VALOR</b>
160	1255670	\$ 623.175

No se aporta la factura de venta para poder determinar si se encontraba o no identificado el afiliado atendido, en la medida que en la carpeta de imágenes archivo 05, no se aprecia la carpeta de los radicados 51970940 y 53553644, para verificar dicho documento.

<b>ID GLOSA</b>	<b>DESCRIPCION GLOSA</b>
4-05	Uno o varios ítems incluidos en el recobro presenta alguna causal de rechazo o devolución.

<b>N°</b>	<b>ID RECOBRO</b>	<b>VALOR</b>
161	1131422	\$ 35.420
162	1339897	\$ 71.228
163	1368847	\$ 48.000
164	1257793	\$ 35.025
165	1257809	\$ 354.452
166	1257864	\$ 45.000
167	1257864	\$ 186.876
168	1333770	\$ 92.820
169	1329313	\$ 68.054
170	1329313	\$ 10.957
171	1330214	\$ 2.495.972
172	1335630	\$ 48.933
173	1289268	\$ 57.460
174	1351776	\$ 54.750
175	1329295	\$ 5.200.000
176	1329295	\$ 5.005.310
177	1348268	\$ 41.995
178	1348279	\$ 5.870.152
179	1349398	\$ 360.420
180	1348597	\$ 341.511
181	1348266	\$ 824.948
182	1354936	\$ 58.169
183	1353586	\$ 223.096
184	1353597	\$ 100.488
185	1363905	\$ 2.940
186	1363905	\$ 827
187	1363923	\$ 92.820
188	1363923	\$ 74.356
189	1363925	\$ 91.102
190	1363925	\$ 72.959
191	1363929	\$ 605.790
192	1363929	\$ 135.629

PROCESO ORDINARIO RADICACIÓN 110013105 032 2015 00031 03 DE ALIANSALUD EPS S.A.  
 CONTRA LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL HOY ADMINISTRADORA  
 DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -

193	1335298	\$ 175.180
194	1335298	\$ 103.788
195	1363907	\$ 100.488
196	1363907	\$ 57.080
197	1363907	\$ 41.375
198	1364446	\$ 101.719
199	1355911	\$ 17.866
200	1355958	\$ 5.872.452
201	1364408	\$ 238.134
202	1364408	\$ 146.340
203	1364408	\$ 136.465
204	1364408	\$ 29.576
205	1364408	\$ 20.574
206	1364408	\$ 13.196
207	1364408	\$ 436
208	1369117	\$ 166.956
209	1369117	\$ 68.670
210	1369117	\$ 2.484
211	1366744	\$ 193.236
212	1374123	\$ 124.130
213	1374123	\$ 54.976
214	1374127	\$ 7.486
215	1374130	\$ 194.469
216	1374130	\$ 16.986
217	1374222	\$ 399.691
218	1373574	\$ 2.836.397
219	1373659	\$ 1.673.322
220	1373659	\$ 773.000
221	1373659	\$ 239.046
222	1373659	\$ 28.154
223	1373671	\$ 137.337
224	1373719	\$ 79.721
225	1373721	\$ 26.304
226	1373721	\$ 11.347
227	1373777	\$ 5.872.452
228	1373778	\$ 13.791.516
229	1390712	\$ 648.392
230	1390712	\$ 237.981
231	1390712	\$ 230.085
232	1390712	\$ 127.830
233	1390712	\$ 100.488
234	1390712	\$ 41.375
235	1304977	\$ 3.549.151
236	1304978	\$ 3.564.039
237	1300002	\$ 76.700
238	1304489	\$ 818.948
239	1304503	\$ 1.950.095
240	1304478	\$ 407.231
241	1304478	\$ 5.200.000

242	1304478	\$ 5.200.000
243	1304409	\$ 6.893
244	1304409	\$ 6.893
245	1257796	\$ 129.036
246	1304542	\$ 47.224

Respecto de esta causal de glosa, se observa que su rechazo tuvo sustento en que no se había aportado el Acta del Comité Técnico Científico o el fallo de tutela respectivo, sin embargo, al revisar los archivos contenidos en la carpeta “14 AnexosDictamenPericial”, subcarpeta “Anexo 8”, “SOPORTES ACTA DE CTC”, se observa cada una de las Actas del Comité Técnico Científico y fallos de tutela autorizando el medicamento, insumo, o procedimiento.

A manera de ejemplo, para el recobro con radicado 1329295 reposa el ACTC N° 4001339911 de marzo de 2013 en la que se autoriza el suministro de los siguientes medicamentos: “NITROGLICERINA + DEXTROSA del Grupo terapéutico terapia cardiaca, en su forma farmacéutica: solución inyectable, concentración 20 mg 5g botella de vidrio x 250 ML, cantidad día 1.00 posología: 1 botella/día, una dosis día de 0.25 MCG/KG/MIN por un periodo de 3 días para una cantidad total de 3.”, mismos medicamentos que son los descritos en la solicitud de recobro.

El recobro con radicado 1366744 fue aportado con ACTC N° 212138813168 de 2 de mayo de 2013 en la que se autorizó el siguiente servicio: “La prestación BOLSAS PARA UROSTOMIA con código C110267 por un periodo de 90 días, para una cantidad total de 36.... La prestación GALLETAS DE UROSTOMIA con código C110268 por un periodo de 90 días, para una cantidad total de 36...”, mismos insumos que fueron los recobrados tal y como consta en el Formato MYT-01.

El radicado 1304503 fue aportado con el ACTC N° 2121320431148 de 7 de octubre de 2013 en la que autorizó “La prestación INYECCIÓN DE MEDICAMENTOS INTRAVITREOS con código 1411011 por un periodo de 1 día...”, que fue lo recobrado tal y como se evidencia en el formato MYT-01.

Razón por la que procede el pago de dichos recobros.

No sucede lo mismo en esta causal de glosa respecto del radicado **1254159** por valor de \$305.591, porque no se aportó soporte alguno para que proceda su pago.

ID GLOSA	DESCRIPCION GLOSA
1-03	Los valores objeto de recobro ya hayan sido pagados por el FOSYGA.

N°	ID RECOBRO	VALOR
247	1015901	\$ 374.103
248	1016027	\$ 268.192
249	1124572	\$ 41.094
250	1118377	\$ 17.965
251	1122504	\$ 40.985
252	1130115	\$ 599.960
253	1130115	\$ 168.391
254	1138343-1	\$ 52.000
255	1138560	\$ 2.255.943
256	1141151	\$ 9.030
257	1141151	\$ 73.909
258	1164309	\$ 16.390.504
259	1164309	\$ 1.151.402
260	1288919	\$ 60.000
261	1288919	\$ 540.000
262	1288919	\$ 390.000
263	1111952	\$ 18.824
264	1138265	\$ 2.539.346
265	1207333	\$ 57.527

Procede el pago de dichos recobros por cuanto los siguientes servicios prestados en la fecha de prestación de servicio, no se encuentran incluidos dentro de las coberturas del plan de beneficios en salud, y la Sala en esta causal se apoya en el dictamen pericial aportado en primera instancia, en que señala que en la fecha de prestación de los servicios se encontraban vigentes las siguientes normas: Acuerdo 008 de 2009, Acuerdo 228 de 2002, Acuerdo 263 de 2004, Acuerdo 282 de 2005, Acuerdo 336 de 2006, en los cuales no se relacionan los servicios recobrados, aunado a que tampoco se acredita el pago por la demandada.

**1015901:** Pediasure, Está indicado en la prevención y tratamiento de estados carenciales de calcio que puedan estar asociados a un déficit de vitamina d. también está indicado como coadyuvante en la recuperación de fracturas óseas, coadyuvante en el tratamiento de osteoporosis senil, inducida por corticoesteroides o como consecuencia de una inmovilización prolongada.

**1016027:** El levetiracetam es un medicamento anticonvulsivo utilizado como tratamiento para tipos específicos de epilepsia.1 es el s-enantiómero del etiracetam, estructuralmente similar al piracetam, un fármaco prototípico nootrópico. el levetiracetam se utiliza: como monoterapia para el tratamiento de las crisis de inicio parcial con o sin generalización secundaria en pacientes de 16 años en adelante con epilepsia recién diagnosticada.

como tratamiento complementario de las crisis de inicio parcial con o sin generalización

**1124572:** Yasmin es un contraceptivo oral combinado que permite evitar un embarazo. es llamado combinado porque contiene derivados hormonales etinilestradiol y drospirenona, es indicado en las mujeres en edad de procrear que desean evitar salir embarazadas. este medicamento se administra por vía oral y es comercializada bajo la forma de comprimidos. cada blíster tiene 21 comprimidos, hay que tomar 1 al día, a la misma hora del día y respetar el orden indicado. después de 21 días (al final del blíster), se hace una interrupción de una semana antes de comenzar un nuevo blíster. el primer comprimido debe ser tomado durante el primer día de las reglas.

**1118377:** DIP® suspensión, frascos: cada frasco de 200 ml contiene: 40 g de sucralfato (cada 5 ml =1 gramo). dip está indicado para el tratamiento de úlcera duodenal o gástrica, gastritis agudas hemorrágicas o no, gastritis alcalina, esofagitis por reflujo; y para la profilaxis de la hemorragia gastrointestinal debida a úlcera de estrés.

**1122504:** Multilind crema es una mezcla de nistatina y óxido de zinc. la nistatina ataca las infecciones micóticas y el óxido de zinc da protección a la piel contra las quemaduras. nistatina: es un antibiótico con acción antifungosa contra una variedad de levaduras y hongos levaduriformes. es producida por una cepa de streptomices noursei. es el primer antibiótico antifungoso bien tolerado de eficacia confiable en el tratamiento y prevención de candidiasis de la piel y membranas mucosas. óxido de zinc: es considerado como un protector solar que absorbe la radiación peligrosa de los rayos ultravioleta. la información sobre absorción, distribución y eliminación de la mayoría de los protectores tópicos es muy limitada, parece ser que son absorbidos por la piel.

**1130115:** ISENTRESS, es raltegravir potásico, un inhibidor de la transferencia de cadena de la intergrasa del vih. raltegravir potásico es un polvo de color blanco a blanquecino, es soluble en agua, poco soluble en metanol, muy poco soluble en etanol y acetonitrilo e insoluble en isopropanol, está indicado en combinación con otros agentes antirretrovirales, para el tratamiento de la infección por virus de inmunodeficiencia humana (vih-1) en pacientes adultos.

**1130115:** ANDROGEL 1% gel se utiliza para la terapia de reemplazo de testosterona en hombres adultos con hipogonadismo primario congénito o adquirido o hipogonadismo hipogonadotrópico.

**1138343-1:** Una ambulancia es un medio de transporte especialmente acondicionado para trasladar heridos o pacientes que no pueden moverse

por sus propios medios y que normalmente demandan una atención rápida o un manejo ambulatorio en un centro de atención. la ambulancia traslada a estos desde sus casas o lugares de accidente hasta hospitales, o bien de un hospital a otro. cabe destacarse que, asimismo, las ambulancias, por la preparación que disponen, le ofrecen al herido o enfermo, una primera atención de urgencia que luego continuará una vez que lo trasladen a la IPS de atención más próxima. El traslado interinstitucional es considerado un servicio que no está cubierto por el POS a la fecha de atención del servicio.

**1138560:** El servicio de enfermería esta prestado por el profesional sanitario encargado de proporcionar cuidados técnicos auxiliares al paciente, tales como curaciones, administración de medicamentos, cateterismos vesicales, cuidado de ostomias, cuidado de la piel, asistencia paramédica en procedimientos médicos y paramédicos.

**1141151:** El montelukast es un antagonista de los leucotrienos, similar al zafirlukast que se utiliza por vía oral en la profilaxis y tratamiento crónico del asma. el montelukast presenta la ventaja de no inhibir las isoenzimas.

**1141151:** Avamys spray nasal es fluticasona. (furoato de fluticasona), aerosol para pulverización nasal de una sola administración diaria, ha recibido la opinión positiva de la agencia europea del medicamento (emea en sus siglas en inglés) para el tratamiento de los síntomas de la rinitis alérgica en adultos, adolescentes (de 12 años en adelante) y niños (de 6 a 11 años). Demostró una eficacia superior a placebo en el tratamiento de los síntomas nasales de la alergia, incluyendo congestión, estornudos, rinorrea y picor nasal en adultos y niños que padecen rinitis alérgica estacional o perenne.

**1164309:** Kiovig pertenece a una clase de medicamentos llamados inmunoglobulinas. Estos medicamentos contienen anticuerpos humanos presentes también en la sangre. Los anticuerpos ayudan a combatir las infecciones; los medicamentos como kiovig se utilizan en pacientes que no tienen anticuerpos suficientes en la sangre y suelen padecer infecciones con frecuencia, estos medicamentos también se pueden utilizar en pacientes que necesitan anticuerpos adicionales para la cura de determinados trastornos inflamatorios (enfermedades autoinmunes).

Se utiliza para el tratamiento de pacientes que no tienen anticuerpos suficientes (tratamiento de reposición). hay cinco grupos: 1. pacientes con escasez de producción de anticuerpos congénita (síndromes de inmunodeficiencia primaria como: 2. pacientes con un cáncer de la sangre (leucemia linfocítica crónica) que provoque una escasez de producción de anticuerpos e infecciones recurrentes cuando el tratamiento con antibióticos preventivos haya fallado. 3. Pacientes con un cáncer de médula ósea (mieloma múltiple) y escasez de producción de anticuerpos con

infecciones recurrentes en los que haya fallado la repuesta a la vacuna frente a determinadas bacterias (neumococos). 4. Niños y adolescentes (0 a 18 años) con sida de nacimiento e infecciones bacterianas recurrentes. 5. Pacientes con baja producción de anticuerpos después de un trasplante de células de médula ósea de otra persona.

**1288919:** Se denomina cepillo comúnmente, a un utensilio consistente en un mango y una base, sobre la cual se fijan filamentos flexibles llamados cerdas, aptos para limpiar, tallar, lavar, peinar o barrer, entre otros usos menos comunes. existen diversos tipos diferenciados por los materiales con los que se hacen, la forma que tienen, la manera en que se fabrican y el uso al que están destinados.

**1288919:** Aposito adhesivo provox extrabaser: el adhesivo provox xtrabase, debido a su forma especial y al centro reforzado, es ideal para usuarios con traqueotomía profunda, presenta una gran adherencia a la piel y puede usarse para hablar sin usar las manos. usos: •para hablar con oclusión manual o con un manos libres. •para un estoma plano o profundo. •una muy buena adherencia a la piel. •no estéril, de un solo uso.

**1288919:** Filtros para manos libres: la prótesis o válvula fonatoria es simplemente un tubito que se implanta entre la tráquea y el esófago para que el aire procedente de la respiración vuelva a originar la fonación. la respiración, en los laringectomizados totales, se efectúa por el orificio abierto en el cuello, algo más abajo de donde estaba la nuez de adán; para que este aire sirva para hablar, una vez retenido en los pulmones, hay que dirigir su flujo desde la tráquea hacia la pseudoglotis, para lo cual pasa por la prótesis, que tiene unos 3 mm de luz; y para que esto se produzca hay que cerrar su salida por la estoma, que puede tener entre 12 y 20 mm de diámetro. la obturación puede hacerse directamente con un dedo –lo que se considera poco higiénico–, con un dedo encima del cubre estoma o con el dedo presionando la tapilla de un filtro hme; y el sistema más complejo es colocando un dispositivo, que lleva un filtro hme y un mecanismo de cierre y apertura automático, montado en el mismo soporte de la placa base adhesiva que se usa para los filtros. para que funcione bien no tendrán que producirse fugas de aire por la estoma y las presiones de flujo aéreo ser las adecuadas.

ID	DESCRIPCION GLOSA
2-02	La factura no cumple con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario.

N°	ID RECOBRO	VALOR
266	1248884	\$ 7.167.703

267	1248819	\$ 5.877.112
268	1244149	\$ 7.167.703
269	1248815	\$ 8.777.112
270	1246652	\$ 8.287.703
271	1240261	\$ 8.377.112
272	1279269	\$ 2.902.873
273	1330381	\$ 8.408.987
274	1240077	\$ 10.567.703
275	1240189	\$ 8.114.003
276	1244155	\$ 7.967.703
277	1354746	\$ 17.239.738
278	1354746	\$ 2.003.569
279	1285030	\$ 9.414.809
280	1236241	\$ 7.967.703
281	1283790	\$ 27.574.900
282	1236242	\$ 9.399.366
283	1236188	\$ 4.631.020
284	1280425	\$ 8.977.112
285	1246674	\$ 8.067.703
286	1240201	\$ 9.855.407
287	1127765	\$ 8.493.200
288	1129718	\$ 345.020
289	1139048	\$ 9.200.000
290	1142473	\$ 244.519
291	1240059	\$ 7.167.703
292	1240267	\$ 6.377.112
293	1240268	\$ 7.667.703
294	1246405	\$ 7.805.103
295	1246620	\$ 10.067.703
296	1246646	\$ 9.863.291
297	1138514-1	\$ 12.100.000
298	1138352-1	\$ 40.652
299	1138352-1	\$ 190.430
300	1338399	\$ 99.550
301	1336113	\$ 46.404
302	1336113	\$ 24.236
303	1330219	\$ 49.239
304	1326792	\$ 69.412
305	1324723	\$ 14.818
306	1324723	\$ 14.818
307	1322452	\$ 35.000
308	1322300	\$ 78.000
309	1322118	\$ 1.935.000
310	1322118	\$ 27.900
311	1319067	\$ 9.811
312	1283763	\$ 10.327.703
313	1280458	\$ 7.167.703

El artículo 617 literal c) del Estatuto Tributario dispone:

**“ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.** <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.”

Revisadas las imágenes de los recobros antes señalados, se evidencia que cada uno de ellos fue aportado con los requisitos antes indicados, a manera de ejemplo, en el recobro con radicado 1236188 se observa la factura de venta N° 100689808, paciente Nubia María Andrade de Benítez, identificada con c.c. 31849466, junto con la discriminación de los valores a pagar.

El recobro 1127765 fue aportado con la autorización de servicios médicos N° 2121430743, Acta del CTC, factura de venta N° 3114662 de fecha 9 de mayo de 2012, paciente Martha Adriana García Galvis, junto con la discriminación de los valores a pagar.

En esa dirección, procede la condena por estos recobros.

<b>ID GLOSA</b>	<b>DESCRIPCION GLOSA</b>
4-01	Existe error en los cálculos del recobro.

<b>N°</b>	<b>ID RECOBRO</b>	<b>VALOR</b>
314	1108560	\$ 75.418
315	1108585	\$ 19.117
316	1108585	\$ 147.464
317	1108585	\$ 20.166
318	1108687	\$ 44.688
319	1109110	\$ 145.350
320	1109602	\$ 78.270
321	1109602	\$ 7.102
322	1109602	\$ 4.952
323	1109602	\$ 13.745
324	1109602	\$ 26.797
325	1111075	\$ 201.866
326	1111075	\$ 151.410
327	1112046	\$ 36.026
328	1112046	\$ 187.425
329	1131638	\$ 80.000
330	1131953	\$ 251.382
331	1131290	\$ 37.740

332	1131549	\$ 129.790
333	1132303	\$ 2.400.000
334	1329355	\$ 16.834
335	1330905	\$ 57.780
336	1330905	\$ 46.020
337	1330905	\$ 5.980
338	1331431	\$ 1.952.644
339	1331493	\$ 227.725
340	1329559	\$ 57.780
341	1329559	\$ 46.020
342	1329559	\$ 1.550
343	1329549	\$ 44.395
344	1329549	\$ 51.262
345	1345505	\$ 20.711
346	1346041	\$ 1.066.300
347	1346146	\$ 192.510
348	1348301	\$ 69.360
349	1354177	\$ 86.828
350	1354178	\$ 167.160
351	1354239	\$ 13.844
352	1354508	\$ 48.060
353	1354564	\$ 100.605
354	1354564	\$ 61.404
355	1354564	\$ 24.510
356	1354617	\$ 57.780
357	1354617	\$ 46.020
358	1354617	\$ 1.550
359	1354618	\$ 227.725
360	1354632	\$ 25.631
361	1354632	\$ 9.762
362	1352101	\$ 57.000
363	1346092	\$ 104.880
364	1346092	\$ 14.500
365	1349527	\$ 2.700.000
366	1331546	\$ 74.732
367	1354019	\$ 18.250
368	1349541	\$ 227.370
369	1354042	\$ 1.413.230
370	1352355	\$ 16.833
371	1361358	\$ 159.660
372	1361358	\$ 101.416
373	1362649	\$ 86.828
374	1364226	\$ 24.510
375	1364227	\$ 100.605
376	1364279	\$ 23.010
377	1364279	\$ 2.215
378	1345507	\$ 2.414
379	1349447	\$ 177.093
380	1354110	\$ 177.093

381	1360124	\$ 24.773
382	1360124	\$ 25.631
383	1360142	\$ 69.360
384	1360143	\$ 25.631
385	1360143	\$ 9.762
386	1360483	\$ 52.896
387	1360557	\$ 16.833
388	1320649	\$ 362.880
389	1320649	\$ 1.456
390	1322940	\$ 48.060
391	1363842	\$ 1.952.644
392	1365807	\$ 227.370
393	1367337	\$ 10.670
394	1367337	\$ 4.828
395	1367338	\$ 20.711
396	1368375	\$ 16.833
397	1372076	\$ 167.160
398	1372076	\$ 119.280
399	1372076	\$ 66.150
400	1372076	\$ 73.455
401	1372076	\$ 2.700
402	1372076	\$ 24.677
403	1372076	\$ 8.304
404	1372633	\$ 25.631
405	1372633	\$ 9.762
406	1372647	\$ 17.014
407	1368224	\$ 134.700
408	1368224	\$ 17.875
409	1372510	\$ 2.826.461
410	1368760	\$ 22.500
411	1367339	\$ 104.880
412	1367339	\$ 18.125
413	1368847	\$ 75.250
414	1369016	\$ 87.400
415	1326481	\$ 20.711
416	1304470	\$ 9.762
417	1304490	\$ 23.680
418	1304490	\$ 61.404
419	1304490	\$ 100.605
420	1399226	\$ 18.125
421	1399226	\$ 104.880
422	1301163	\$ 10.152
423	1301163	\$ 11.315
424	1301163	\$ 29.388
425	1301194	\$ 12.440
426	1301194	\$ 21.280
427	1399089	\$ 145.515
428	1362807	\$ 48.060
429	1240192	\$ 34.754

430	1254356	\$ 135.667
431	1254519	\$ 135.667
432	1254575	\$ 226.725
433	1252938	\$ 442.120
434	1252942	\$ 237.330
435	1253373	\$ 135.667
436	1253388	\$ 135.667
437	1253940	\$ 2.542.940
438	1252531	\$ 135.667
439	1252641	\$ 474.600
440	1258528	\$ 237.300
441	1258645	\$ 237.305
442	1256745	\$ 135.667
443	1256856	\$ 339.473
444	1256886	\$ 116.960
445	1256928	\$ 116.966
446	1257009	\$ 237.305
447	1257939	\$ 6.392.116
448	1258089	\$ 34.754
449	1258953	\$ 462.850
450	1336118	\$ 73.832
451	1333393	\$ 131.811
452	1332098	\$ 34.987
453	1331204	\$ 47.400
454	1331644	\$ 131.811
455	1329221	\$ 82.530
456	1334578	\$ 31.589
457	1330852	\$ 24.825.964
458	1333772	\$ 3.749.057
459	1345593	\$ 39.928
460	1347952	\$ 47.400
461	1348155	\$ 13.323
462	1352202	\$ 94.766
463	1349243	\$ 39.928
464	1349793	\$ 31.589
465	1349386	\$ 1.286.193
466	1349386	\$ 1.157.661
467	1362597	\$ 200.424
468	1358828	\$ 18.250
469	1362718	\$ 1.863.270
470	1371811	\$ 78.860
471	1373561	\$ 4.600
472	1392141	\$ 8.160.828
473	1385462	\$ 42.500
474	1385462	\$ 29.650
475	1385465	\$ 19.900
476	1300392	\$ 7.896.512
477	1304424	\$ 6.918.732
478	1304548	\$ 10.634.586

479	1364226	\$ 30.702
480	1364279	\$ 28.890
481	1345507	\$ 5.335
482	1364758	\$ 36.412
483	1364216	\$ 71.366
484	1329527	\$ 61.132

Respecto a los anteriores recobros, una vez revisada la base de datos aportada por la ADRES denominada Apoyo Técnico, se observa que no existe error en el cálculo del recobro por cuanto la EPS ALIANSALUD recobra la diferencia entre el valor facturado del medicamento suministrado y el valor calculado para el o los medicamentos incluidos en el Plan Obligatorio de Salud del mismo grupo terapéutico que se reemplaza(n) o sustituye(n).

Lo anterior con fundamento en el artículo 26 de la Resolución 3099 de 2008 que indica:

**"ARTÍCULO 26. MONTO A RECONOCER Y PAGAR POR RECOBRO DE MEDICAMENTOS, SERVICIOS MÉDICOS Y PRESTACIONES DE SALUD.** <Artículo derogado por el artículo 25 de la Resolución 458 de 2013. Rige a partir del 10. de octubre de 2013> <Artículo modificado por el artículo 9 de la Resolución 3754 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El monto a reconocer y pagar por recobro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud se determinará sobre el precio de compra al proveedor soportado en la factura de venta o documento equivalente de este, de la siguiente forma:

a) **Medicamentos NO POS autorizados por Comité Técnico-Científico** El valor a reconocer y pagar por concepto de medicamentos no incluidos en el Manual Vigente de Medicamentos del Plan Obligatorio de Salud, autorizados por Comité Técnico-Científico, será la diferencia entre el valor facturado del medicamento suministrado y el valor calculado para el o los medicamentos incluidos en el Plan Obligatorio de Salud del mismo grupo terapéutico que se reemplaza(n) o sustituye(n).

Al valor resultante, se le descontará el valor de la cuota moderadora o copago que las entidades administradoras de planes de beneficios hayan cobrado al afiliado conforme a su Plan General de Cuotas Moderadoras y este total será el valor a pagar por el FOSYGA.

No se reconocerán variaciones posteriores del precio del medicamento, ni ajustes por inflación o cambio de anualidad...

c) **Servicios médicos y prestaciones de salud incluidos en el POS, realizados bajo diferente tecnología y/o vía quirúrgica, autorizados por Comité Técnico-Científico.** El valor a reconocer y pagar por concepto de servicios médicos y prestaciones de salud incluidos en el Manual Vigente de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pero realizados con diferente tecnología y/o vía

*quirúrgica, autorizados por Comité Técnico-Científico, será la diferencia entre el valor facturado del servicio médico y prestación de salud suministrado con esta tecnología y/o vía quirúrgica y el valor del servicio médico y prestación de salud con la tecnología y/o vía de acceso incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.*

*Para el cálculo de los valores diferenciales antes mencionados, se tendrán en cuenta las tarifas del manual único tarifario para la facturación de los servicios de salud vigente y hasta tanto este se expida, aplicarán las tarifas que reconoce la subcuenta ECAT del FOSYGA.*

*Al valor resultante, se le descontará el valor de la cuota moderadora o copago que las entidades administradoras de planes de beneficios hayan cobrado al afiliado conforme a su Plan General de Cuotas Moderadoras y Copagos, y este total será el valor a pagar por el FOSYGA.*

*No se reconocerán variaciones posteriores del precio del servicio médico y prestación de salud, ni ajustes por inflación o cambio de anualidad.*

*Por excepción, siempre y cuando se demuestre el cumplimiento de los requisitos para la autorización prevista en el literal f) del artículo 10 de la presente resolución, se reconocerá la diferencia del valor entre el medicamento de denominación genérica previsto en el POS y el medicamento de denominación de marca.”*

En cuanto a los siguientes radicados pertenecientes a esta glosa se evidencia lo siguiente:

**1364226:** se recobra “APROVEL 300 MG y NATRILIX® S.R.”, y el fallo de tutela emitido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Santa Marta ordenó específicamente el suministro de dichos medicamentos (fl.9 imagen 25906028), y en el numeral QUINTO de dicha decisión indicó que ALIANSALUD EPS podría repetir contra el FOSYGA pero únicamente respecto de aquellos medicamentos o procedimientos que se encuentren por fuera del POS y en proporción del 50%, de manera que como ninguno de esos dos medicamentos los cubre el POS, tal y como fue señalado por el perito al rendir el dictamen pericial, si procede el recobro pero en los términos expresamente señalados en el fallo constitucional, es decir, “en proporción del 50%”, por lo que le asiste razón al recurrente.

**1364279:** se recobra “NEURONTIN 600 MG, WINADEINE F-TABLETAS, Y THIOCTACID ® 600MG HR TABLETA LACADA”, y el fallo de tutela emitido por el Juzgado Cuarto Penal Municipal ordenó el suministro de dichos medicamentos (fl.16 imagen 25906063), y en el numeral TERCERO de dicha decisión indicó que ALIANSALUD EPS podría repetir contra el FOSYGA en un 50%, de lo que pague, por lo que le asiste razón al recurrente.

**1345507:** se recobra “VISCOTEARS GEL OFTALMICO, y FREEGEN”, y el fallo de tutela emitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali ordenó el suministro de dichos medicamentos (fl.15 imagen 25931892), y en el

numeral SEGUNDO de dicha decisión indicó que se autorizaba el recobro sólo en un 50% si los medicamentos eran NO POS, de manera que como ninguno de esos dos medicamentos los cubre el POS, tal y como fue señalado por el perito al rendir el dictamen pericial, si procede el recobro pero en los términos expresamente señalados en el fallo constitucional, es decir, “en proporción del 50%”, por lo que le asiste razón al recurrente.

**1364758:** se recobra “SYREA 500 MG CÁPSULAS”, y el fallo de tutela emitido por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá ordenó el suministro de medicamentos (fl.2, 26, y 27 imagen 25941988), y en el numeral TERCERO de dicha decisión indicó que se autorizaba el recobro ante el FOSYGA en un 50% de los gastos en que incurriera ALIANSALUD, por lo que le asiste razón al recurrente.

Bajo ese panorama procede el pago de los anteriores recobros.

<b>ID GLOSA</b>	<b>DESCRIPCION GLOSA</b>
2-11	En el contenido del Acta del Comité Técnico Científico se registra que el suministro del medicamento, servicio médico o prestación de salud es anterior a la fecha de realización del Comité.

<b>N°</b>	<b>ID RECOBRO</b>	<b>VALOR</b>
485	1186289	\$ 73.910
486	1186289	\$ 129.009
487	1206790	\$ 129.009
488	1241747	\$ 39.256
489	1236112	\$ 35.873
490	1241781	\$ 9.508
491	1241781	\$ 5.736
492	1182853	\$ 921.333
493	1182853	\$ 921.333
494	1182853	\$1.318.569
495	1182853	\$2.763.999
496	1182853	\$ 231.240
497	1182853	\$ 231.240
498	1182853	\$ 115.395
499	1239831	\$1.928.495
500	1236222	\$ 237.900
501	1241840	\$4.379.200
502	1241840	\$4.091.200
503	1236118	\$ 6.551
504	1170615	\$ 103.928
505	1219498	\$ 359.964

506	1236165	\$ 10.260.698
507	1236177	\$ 41.518
508	1236195	\$ 35.770.400
509	1236195	\$ 93.639
510	1236191	\$ 9.616.375
511	1241749	\$ 8.132
512	1241751	\$ 998.443
513	1236095	\$ 36.121

Procede el pago de los anteriores recobros, a excepción del recobro 1236095, como se verá, en la medida que si bien es cierto las Actas de Comité Técnico Científico tienen una fecha posterior a la prestación del servicio, el servicio si se prestó, se aportó la factura con las condiciones requeridas para su cobro.

Revisado el expediente se encuentra por ejemplo para el recobro 1236195, que la paciente se encontraba hospitalizada para el momento en que requirió del procedimiento, como se constata en el archivo CTC1236195 en el cual se justificó que existía riesgo inminente para la paciente y el procedimiento no estaba incluido en el POS, documento que se encuentra contenido en el archivo 14 anexos dictamen pericial, anexo 8 soporte entregados para dictamen para la elaboración del dictamen, soportes recobros, CTC.

En ese orden de ideas, procede aplicar el artículo 8 de la Resolución 3099 de 2008<sup>1</sup> que consagra como excepciones al procedimiento de concepto previo del comité las situaciones de riesgo inminente o grave peligro para la vida del paciente.

No obstante lo anterior, para el radicado 1236095 la fecha del acta del CTC fue 14 de marzo de 2012, y la fecha de suministro 27 de febrero de 2012 a la paciente de nombre Julieth Tatiana Bohórquez Forero, pero en el Acta le fue autorizado el medicamento VASOPRESINA TANATO, pero el medicamento recobrado fue SYNTOCINON (SOPORTES RECOBROS), motivo por el que no procede su pago.

ID	DESCRIPCION GLOSA
2-03	No hay evidencia de la entrega del medicamento No Pos, servicio médico o prestación de salud No Pos al paciente.

<sup>1</sup> **Artículo 8°.** En situaciones de urgencia manifiesta, es decir, cuando esté en riesgo la vida del paciente, no aplicará el procedimiento para la autorización previsto en la presente resolución, teniendo el médico tratante la posibilidad de decidir sobre el medicamento, servicio médico o prestación de salud a utilizar, previa verificación del cumplimiento de los criterios de autorización establecidos en la presente resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, el médico tratante deberá presentar el caso ante el Comité Técnico-Científico en cualquiera de las dos (2) sesiones siguientes a la ocurrencia del hecho, quien, mediante un análisis del caso, confirmará o no la decisión adoptada y autorizará la continuidad en el suministro del medicamento, servicio médico o prestación de salud si es del caso.

<b>N°</b>	<b>ID RECOBRO</b>	<b>VALOR</b>
514	1240541	\$3.967.728
515	1345225	\$ 308.616
516	1238390	\$ 73.845
517	1254191	\$ 135.455
518	1237537	\$ 83.826
519	1237525	\$1.568.286
520	1236197	\$ 54.000
521	1240037	\$ 151.200
522	1240037	\$ 33.900
523	1341656	\$2.581.837
524	1236229	\$1.098.900
525	1325713	\$ 670.914
526	1240073	\$8.377.112
527	1283806	\$ 16.528
528	1240164	\$ 47.685
529	1241752	\$1.317.227
530	1188952	\$1.426.137
531	1238389	\$ 84.572
532	1240074	\$8.377.112
533	1240904	\$ 527.661
534	1240587	\$ 13.699
535	1240588	\$ 110.865
536	1241720	\$ 14.752
537	1241750	\$ 108.727
538	1241831	\$ 299.550
539	1236133	\$2.435.000
540	1240183	\$ 25.000
541	1240264	\$ 32.570
542	1240085	\$ 79.400
543	1241862	\$ 54.000
544	1241869	\$ 120.959
545	1240282	\$ 32.570
546	1241762	\$ 41.778
547	1236724	\$ 65.444
548	1246389	\$ 777.112
549	1240277	\$ 3.028
550	1240105	\$3.018.700
551	1237976	\$ 93.466
552	1237965	\$ 6.270

No se encuentra fundada dicha glosa debido a que los servicios ordenados si fueron prestados, tal y como se puede observar por ejemplo del radicado 1240164: el CT en acta del 1 de marzo de 2012 autorizó el servicio de “TRANSPORTE AMBULANCIA BÁSICA NO POS” para la paciente Diva Suárez identificada con c.c. 20540344, servicio que fue suministrado por el prestador SALUD 24 HORAS LTDA tal y como consta en el “REGISTRO DE

TRASLADO DE AMBULANCIA” N° 0859 el día 16 de marzo de 2012 y servicio pagado por ALIANSALUD conforme consta con el N° de autorización 2121430146.

Radicado 1240541: el Comité Técnico Científico en acta N° 2121122536401 del 2 de noviembre autorizó el servicio de “PROGRAMA DE ATENCIÓN MENSUAL INTRAHOSPITALARIA A PACIENTE FARMACODEPENDIENTE” para el paciente Nicolás Eduardo Arévalo Pardo identificado con c.c. 79.757.462, servicio que fue suministrado por el prestador CLÍNICA SANTO TOMÁS, y servicio pagado por ALIANSALUD conforme consta con el N° de autorización 2121403358.

En esa medida procede el pago de dichos recobros.

<b>ID GLOSA</b>	<b>DESCRIPCION GLOSA</b>
5-07	Cuando la información contenida en los físicos del recobro no se ajusta a la información consignada en el medio magnético, cualquiera de los datos en el contenidos.

<b>N°</b>	<b>ID RECOBRO</b>	<b>VALOR</b>
553	1127358	\$ 698.332
554	1127480	\$1.780.195
555	1127480	\$ 3.280
556	1128924	\$1.788.800
557	1128924	\$1.396.500
558	1128924	\$ 576.600
559	1240606	\$ 55.204
560	1238561	\$ 108.882
561	1237409	\$ 34.610
562	1237110	\$ 7.700
563	1239394	\$ 36.780
564	1273633	\$ 74.220
565	1273633	\$ 158.722
566	1273633	\$ 74.220
567	1273633	\$ 493.953
568	1273633	\$ 174.298
569	1273633	\$2.096.490
570	1237997	\$ 113.580
571	1242410	\$ 278.360
572	1239646	\$ 19.120
573	1237772	\$ 63.316
574	1241899	\$ 114.724
575	1126582	\$ 79.995
576	1126582	\$ 11.310

Procede el pago de los anteriores recobros en la medida en que los medicamentos, procedimientos, e insumos autorizados por el CTC fueron los suministrados a los usuarios.

<b>ID GLOSA</b>	<b>DESCRIPCION GLOSA</b>
1-04	No se anexa al recobro la factura del proveedor o prestador del servicio en la que conste su cancelación.

<b>N°</b>	<b>ID RECOBRO</b>	<b>VALOR</b>
577	1107829	\$ 48.900
578	1240227	\$ 13.500
579	1191786	\$ 157.532
580	1126377	\$ 102.000
581	1126377	\$ 294.000
582	1126922	\$ 64.883
583	1126922	\$ 571.380
584	1127205	\$ 122.605
585	1127535	\$8.966.520
586	1136767	\$ 100.000
587	1137967	\$ 492.768
588	1137966	\$ 840.000
589	1138373-1	\$1.941.395
590	1138403-1	\$ 83.150
591	1139140	\$ 152.950
592	1139257	\$ 57.923
593	1139257	\$ 257.880
594	1316744	\$ 12.818
595	1333368	\$1.947.780
596	1333368	\$ 190.980
597	1333368	\$ 132.150
598	1333368	\$ 60.930
599	1142111	\$ 810.776
600	1142228	\$ 246.810
601	1283672	\$ 266.980
602	1239860	\$ 491.808
603	1240566	\$ 266.720
604	1240227	\$ 742.900
605	1219199	\$ 12.270
606	1240558	\$ 20.664
607	1241903	\$ 116.924
608	1242007	\$ 116.924
609	1238502	\$ 40.439
610	1329309	\$ 13.440

A manera de ejemplo el radicado 1239860 cuenta con los soportes debidos, no solo reposa la factura que señala el proveedor del servicio, sino que además consta la cancelación del medicamento ERTAPENEM, mismo que

fue autorizado a través de Comité Técnico Científico de fecha 13 de abril de 2012.

El radicado 1142228 ordenó el fallo de tutela emitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira-Risaralda el 26 de noviembre de 2012 que ALIANSALUD precediera a “suministrar para el paciente señor Luis Fernando Polanco Valencia y un acompañante, todos los gastos de transporte, estadía, y manutención que requieran para que se lleve a feliz término todas las valoraciones, exámenes, procedimiento y demás atenciones que requiera el demandante para ser practicadas en la ciudad de Medellín o donde se llegare a disponer con posterioridad, relacionadas con la afección puesta de presente en esta acción de tutela.”

Se recobran los gastos de alimentación, transporte y traslado a la ciudad de Medellín, se aporta la relación de gastos de los días 19 y 20 de diciembre de 2012, los comprobantes del hotel en el que se quedó el señor Luis Fernando, facturas de alimentos, restaurantes, cuentas de cobro, que acreditan el suministro efectivo del servicio.

1136767: se aportó el fallo de tutela emitido por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Santa Marta el 21 de septiembre de 2007 que ordenó la realización del “TRATAMIENTO INTEGRAL DE INMUNOTERAPIA, el suministro de todos los MEDICAMENTOS formulados por su médico tratante que requiera para su recuperación satisfactoria...”, junto con la factura de venta N° 2631, la autorización de servicios médicos N° 60142890.

Por ello, procede el pago de los anteriores recobros.

<b>ID GLOSA</b>	<b>DESCRIPCION GLOSA</b>
1-10	Cuando el servicio prestado corresponda a una consecuencia de accidente de tránsito y no se hayan agotado los topes del SOAT.

<b>N°</b>	<b>ID RECOBRO</b>	<b>VALOR</b>
611	1126232	\$ 43.309
612	1126232	\$ 29.072
613	1126232	\$ 59.160
614	1126232	\$ 105.000
615	1126232	\$ 250.091
616	1127312	\$ 43.309
617	1127312	\$ 29.072
618	1127312	\$ 19.404
619	1127312	\$ 59.160
620	1127312	\$ 250.091
621	1127546	\$ 43.309

622	1127546	\$ 29.072
623	1127546	\$ 19.404
624	1127546	\$ 59.160
625	1127546	\$ 2.968
626	1127546	\$ 250.091
627	1127547	\$ 528.900
628	1127547	\$ 787.050
629	1335893	\$ 78.630

Frente a esta glosa pertinente resulta indicar que el art. 167 de la Ley 100 de 1993 prevé:

**“RIESGOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO.** *En los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales u otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud<4>, los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial. El Fondo de Solidaridad y Garantía pagará directamente a la Institución que haya prestado el servicio a las tarifas que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud<4>.*

*PARÁGRAFO 1o. En los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos y demás prestaciones continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con las modificaciones de esta Ley.*

*PARÁGRAFO 2o. Los demás riesgos aquí previstos serán atendidos con cargo a la subcuenta del Fondo de Solidaridad y Garantía, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional.*

*PARÁGRAFO 3o. El Gobierno nacional reglamentará los procedimientos de cobro y pago de estos servicios.*

*PARÁGRAFO 4o. El Sistema General de Seguridad Social en Salud podrá establecer un sistema de reaseguros para el cubrimiento de los riesgos catastróficos”.*

Ahora bien, en este asunto no resulta posible determinar si se encuentra o no fundada la glosa señalada por la accionada, en la medida que se indica que el servicio prestado correspondió a una consecuencia de accidente de tránsito y no se agotaron los topes del SOAT, empero no se aporta evidencia alguna que acredite que el servicio prestado hubiere sido por esa causa para

poder determinar si existía póliza que cubriera el aseguramiento, o si era la ADRES quien debía pagar el servicio por no existir el SOAT.

Ello teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 3990 de 2007 que establece:

**“ARTÍCULO 2o. BENEFICIOS.** *Las personas que sufran daños corporales causados en accidentes de tránsito ocurridos dentro del territorio nacional, tendrán derecho a los servicios y prestaciones establecidos en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo adicionen o modifiquen, bien sea con cargo a la entidad aseguradora que hubiere expedido el SOAT, respecto de los daños causados por el vehículo automotor asegurado y descrito en la carátula de la póliza, o con cargo a la Subcuenta ECAT del FOSYGA, para las víctimas de accidentes de tránsito de vehículos no asegurados o no identificados; también con cargo a la subcuenta ECAT contarán con dicho derecho las víctimas de eventos terroristas y catastróficos.”*

Pero además de ello, tampoco reposa Acta del Comité Técnico Científico o fallo de tutela que justifique el pago de los recobros pedidos bajo esta causal de glosa.

Del archivo denominado EXPERTICIO\_TECNICO\_ALIANSALUD\_ se evidencia que para los anteriores radicados (fls.1360, 1406, 1769), el perito se limitó a señalar que “REVISADOS LOS DOCUMENTOS E INFORMACION APORTADOS POR ALIANSALUD E.P.S., SE EVIDENCIA QUE EL RECOBRO CUMPLE CON LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL RECOBRO Y POR TANTO CUMPLE CON LAS CONDICIONES SOLICITADAS AL PRESENTE EXPERTICIO, LA CARTERA ES PROCEDENTE PARA RECONOCIMIENTO.”, sin embargo, no mencionó nada respecto a la causal específica de glosa, es decir frente a la causa de la prestación del servicio de salud.

Por ejemplo, al revisar las imágenes y archivos aportados al expediente digital, se evidencia frente a los recobros **1126232, 1127312, y 1127546**, que reposa la solicitud de recobro por los siguientes medicamentos:

- Betoptic 0.5%
- Muxol ® flem jarabe adultos
- Sirdalud
- Lyrica 75 mg cápsulas
- Fitostimoline crema

Se aporta también certificación expedida por ALIANSALUD que señala que los anteriores medicamentos fueron autorizados por el Juzgado 006 Civil Municipal de Barranquilla expedido el 12 de mayo de 2004 al usuario Iván

Gerardo Losada Manotas, también reposa la prescripción y autorización de dichos insumos, sin embargo, no se aportó el fallo de tutela mencionado por la EPS para que pudiera verificarse la procedencia de dichos recobros.

Para el radicado **1127547** se recobra:

- Barrera para ostomía de 57 mm
- Bolsa de colostomía 57 mm

Al igual que lo anteriores, se aporta también certificación expedida por ALIANSALUD que señala que los anteriores medicamentos fueron autorizados por el Juzgado 006 Civil Municipal de Barranquilla expedido el 12 de mayo de 2004 al usuario Iván Gerardo Losada Manotas, también reposa la prescripción y autorización de dichos insumos, sin embargo, no se aportó el fallo de tutela mencionado por la EPS para que pudiera verificarse la procedencia de dicho recobro.

Respecto del radicado **1335893**, no se aportó ningún documento que evidencie siquiera la facturación del servicio, la certificación de ALIANSALUD de la prestación del servicio, u otro documento que permita a la Sala determinar si es fundada o no la causal de glosa.

Así las cosas, no procede el pago de los recobros señalados para la glosa 1-10.

ID GLOSA	DESCRIPCION GLOSA
1-05	No se adjunta copia del fallo o fallos de tutela.

N°	ID RECOBRO	VALOR	FALLO TUTELA
630	1107504	\$ 214.960	JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
631	1107504	\$ 15.420	JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
632	1129582	\$ 750.000	JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL 30 DE MARZO DE 2012
633	1126403	\$1.172.100	NO SE APORTA FALLO
634	1127740	\$ 366.406	JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2011
635	1127740	\$ 600.000	JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA FECHA 3 DE FEBRERO DE 2011
636	1127740	\$ 570.000	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLECENTES

			CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA
637	1127740	\$ 220.000	JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2011
638	1127740	\$ 300.000	JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2011
639	1136042	\$ 48.276	JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL
640	1137661	\$ 153.150	JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL FALLO 24 DE OCTUBRE DE 2007
641	1138100	\$ 30.000	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO FALLO 23 DE DICIEMBRE DE 2010
642	1138100	\$ 30.000	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PEREIRA FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2010
643	1138103	\$ 2.800.000	NO APORTA FALLO
644	1138248	\$ 107.680	JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA FALLO 30 DE JULIO DE 2012
645	1138316	\$ 166.155	JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA FALLO 28 FEBRERO DE 2008
646	1138317	\$ 107.140	JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA-MAGDALENA
647	1138324	\$ 401.980	JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA FALLO 28 FEBRERO DE 2008
648	1139428	\$ 102.000	JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2008
649	1139909	\$ 81.891	JUZGADO CUARENTA Y OCHO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
650	1323625	\$ 172.728	JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA FECHA 15 DE JUNIO DE 2005
651	1323625	\$ 72.280	JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA FECHA 15 DE JUNIO DE 2005
652	1323625	\$ 34.620	JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA FECHA 15 DE JUNIO DE 2005

653	1322124	\$4.730.000	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FECHA 27 DE MAYO DE 2011
654	1322124	\$ 43.000	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FECHA 27 DE MAYO DE 2011
655	1322143	\$4.171.000	JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI FALLO 11 DE ABRIL DE 2011
656	1322143	\$ 55.000	JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI FALLO 11 DE ABRIL DE 2011
657	1322143	\$ 35.070	NO APORTA FALLO
658	1322339	\$5.117.000	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FECHA 27 DE MAYO DE 2011
659	1322339	\$ 11.690	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FECHA 27 DE MAYO DE 2011
660	1322478	\$5.203.000	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FECHA 27 DE MAYO DE 2011
661	1322478	\$ 35.070	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FECHA 27 DE MAYO DE 2011
662	1329525	\$ 38.320	NO APORTA FALLO
663	1124871	\$ 107.760	JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL 4 MAYO DE 2010
664	1125711	\$ 107.760	JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL 4 MAYO DE 2010
665	1141839	\$ 81.891	NO APORTA FALLO

Conforme a ello, procede el pago de los recobros que fueron aportados con su debido soporte que justifica el pago.

ID GLOSA	DESCRIPCION GLOSA
2-17	El nombre del afiliado contenido en el fallo de tutela no corresponde con el consignado en la solicitud de recobro.

N°	ID RECOBRO	VALOR
666	1127298	\$1.569.026
667	1136155	\$ 6.356
668	1136155	\$ 8.250
669	1141328	\$ 83.330
670	1141328	\$ 12.990

**1127298:** Sandra del Socorro Rincón fallo de tutela del Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Control de Garantías de fecha 9 de agosto de 2005, misma afiliada que se indica en el recobro.

**1136155:** María Eddy Garibello Cardozo en el recobro, y en el fallo de tutela emitido por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá se menciona a la misma persona.

**1141328:** Ana Lucía Becerra de Díaz en el recobro, y en el fallo de tutela emitido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla está Ana Lucía Becerra Galvis, la cédula de ciudadanía según consta en el diligenciamiento del MYT-02 corresponde a 27.991.824, y el Despacho revisó el sistema BDUA y aparece registrado con ese número de identificación la señora Ana Lucía Becerra de Díaz. Y la EPS no aportó el expediente completo de la acción de tutela para poder constatar el número de cédula de ciudadanía de la señora Marta Rosa o tampoco se observa que se haya pedido aclaración de la sentencia.

Con todo, procede la condena únicamente por valor de **\$1.583.632.**

ID	DESCRIPCION GLOSA
1-02	El medicamento, servicio médico o prestación de salud objeto de la solicitud de recobro no corresponde a lo ordenado por el fallo de tutela o al autorizado por el Comité Técnico Científico.

N°	ID RECOBRO	VALOR
671	1113199	\$ 52.620
672	1113436	\$ 52.248
673	1113436	\$ 3.855
674	1113436	\$ 114.750
675	1113436	\$ 229.250
676	1113436	\$ 18.810
677	1113436	\$ 73.530
678	1138302-1	\$ 36.610
679	1138302-1	\$ 41.728
680	1311531	\$ 329.580
681	1311622	\$ 329.580
682	1316380	\$ 653.680
683	1324697	\$ 90.216
684	1324697	\$ 13.560

Procede el pago del radicado **1113199** pues el fallo de tutela emitido por el Juzgado Noveno Penal Municipal ordenó “AUTORIZAR, si no lo han hecho, la realización del examen denominado “COLANGIORESONANCIA” ordenado

por el especialista tratante a la señora MARTA ROSA GARCÍA DE GARCÍA, y se le brinde además, en forma oportuna y eficiente el tratamiento integral que se derive respecto de la patología indicada en esta acción,...” y en la tutela se indica que el diagnóstico clínico es de “CÁLCULO EN VESÍCULA y sospecha de cálculo en colédoco”, y el recobro se hizo por el medicamento URSACOL 300 MG, medicamento que sirve para “evaluar proceso de disolución de cálculos biliares de colesterol y detectar calificación de cálculos”, de manera que como se ordenó el tratamiento integral, y este medicamento tiene que ver con la patología diagnosticada al afiliado, procede el pago.

El recobro **1138302-1** no debe ser pagado por cuanto el fallo de tutela del Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal de Bogotá el 26 de septiembre de 2012 ordenó “garantizar la atención en salud de manera integral, esto es, el TRATAMIENTO INTEGRAL, que requiere el señor EULOGIO ORLANDO HERRERA CONSUEGRA, en lo atinente a la patología que actualmente presenta...”, lo anterior por cuanto el actor había solicitado el suministro del medicamento TARCEVA (ERLOTINIB), el que de acuerdo a prescripción médica era de vital importancia para controlar la propagación del cáncer de pulmón con metástasis en el cerebro que padecía, y se observa que lo que se recobra son unos viáticos del trayecto en avión de Barranquilla a Medellín con acompañante, sin que se hubiere aportado justificación alguna de qué tenía que ver dicho recobro con lo ordenado en el fallo de tutela.

El radicado **1113436** el Juzgado Sexto Civil Municipal a través de sentencia de 11 de junio de 2010 ordenó se le realizara a la señora “ESPERANZA CASTRO DE ARELLANO su tratamiento monoquimioterapia. Además, se le preste el tratamiento integral necesario para curar o sobrellevar su enfermedad, que sea prescrito por su médico tratante...”, y lo recobrado fue:

- NEXIUM 40 MG
- ATORVASTITINA 20 MG
- SILDENAFIL TABLETAS RECUBIERTAS X 50 MG
- CELLCEPT TABLETAS LACADAS 500 MG
- MEDROL 4 MG TABLETAS
- DALIMIN SACHET

Al leer el fallo de tutela se observa que a la afiliada se le diagnosticó una esclerodermia sistémica activa, hipertensión pulmonar, y neumonitis intersticial secundaria, y debido a que el fallo judicial ordenó la prestación de tratamiento integral y como quiera que los anteriores medicamentos se relacionan con las patologías diagnosticadas a la señora Esperanza Castro, razón por la que procede su pago.

**1311531:** no procede el recobro porque lo que se recobra es pañal adulto incontinencia severa talla M, y no reposa el fallo de tutela que ordene dicho

insumo, si bien se aporta el fallo emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena emitido el 13 de marzo de 2007, en el mismo se resuelve únicamente lo siguiente: “PRIMERO: ADICIONAR el fallo de fecha 29 de enero de 2007 en el sentido de que la EPS COLMEDICA podrá ejercer la acción de RECOBRO al FOSYGA de los gastos en que incurrió en cumplimiento de la tutela a los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social.”

**1311622:** se recobra “PAÑAL ADULTO INCONTINENCIA SEVERA TALLA M” y el fallo de tutela emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartagena el 14 de abril 2011 ordenó:

*“2-...autorice a la señora NORA MARIA ORTIZ DE PADAUI la realización de las TERAPIAS FIVICE ordenadas por su médico tratante en la cantidad y por el tiempo que sean necesarios, las cuales deberán ser realizadas con el Dr. CARLOS AHUMADA o con otro especialista en esa materia que se encuentre adscrito a esa entidad.*

*3-...autorice la prestación del servicio médico asistencial domiciliario de ACOMPAÑAMIENTO POR AUXILIAR DE ENFERMERÍA a la señora NORA ORTIZ DE PADAUI por el tiempo que lo ordene su médico tratante...”*

Conforme a ello no procede dicho pago pues se encuentra fundada la glosa al no coincidir lo ordenado en el fallo de tutela con lo recobrado, nótese como no se ordena el tratamiento integral sino una terapia específica y el acompañamiento por auxiliar de enfermería.

**1316380:** se recobra ENSURE PLUS HN, y CREMA MARLY, y el fallo de tutela emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartagena el 14 de abril 2011 ordenó:

*“2-...autorice a la señora NORA MARIA ORTIZ DE PADAUI la realización de las TERAPIAS FIVICE ordenadas por su médico tratante en la cantidad y por el tiempo que sean necesarios, las cuales deberán ser realizadas con el Dr. CARLOS AHUMADA o con otro especialista en esa materia que se encuentre adscrito a esa entidad.*

*3-...autorice la prestación del servicio médico asistencial domiciliario de ACOMPAÑAMIENTO POR AUXILIAR DE ENFERMERÍA a la señora NORA ORTIZ DE PADAUI por el tiempo que lo ordene su médico tratante...”*

Conforme a ello, no procede dicho pago pues se encuentra fundada la glosa al no coincidir lo ordenado en el fallo de tutela con lo recobrado, nótese como no se ordena el tratamiento integral sino una terapia específica y el acompañamiento por auxiliar de enfermería.

**1324697:** se recobra MICARDIS COMPRIMIDOS 40 MG, DIABION CAPSULAS, y el fallo de tutela proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal el 13 de octubre de 2004 ordenó “tratamiento clínico que necesita el menor ADOLFO VALENCIA HERRERA, así como los medicamentos que le sean formulados por el médico tratante, debiéndose igualmente garantizar el tratamiento integral subsiguiente que sea necesario para lograr la total recuperación de su salud, tales como citas médicas, cirugías, terapias, controles, y en fin todo lo que se requiera para salvaguardar dicho derecho y por ende preservar su vida...”

Procede el pago debido a que el fallo constitucional ordenó que debía garantizarse el tratamiento integral al menor Adolfo Valencia, fallo en el que se observa que padece de diabetes mellitus tipo I, y los medicamentos recobrados aparte de haber sido formulados por el médico tratante, se relacionan con dicha enfermedad, el diabón, por ejemplo, se utiliza como parte de las medidas terapéuticas y profilácticas de las deficiencias nutricionales que se encuentran en los pacientes con diabetes.

<b>ID</b>	<b>DESCRIPCION GLOSA</b>
<b>GLOSA</b>	
5-04	Del formato de solicitud de recobro por concepto de fallos de tutela (Formato MYT02) cualquiera de los datos en él contenidos – Del formato de solicitud de recobro por concepto de fallos de tutela (Formato MYT02).

<b>N°</b>	<b>ID RECOBRO</b>	<b>VALOR</b>	<b>SOPORTE</b>
685	1236793	\$36.810	NO
686	1236991	\$ 53.988	ACTC N° 21212293228
687	1236886	\$ 19.680	NO
688	1237993	\$ 90.380	NO
689	1238563	\$ 28.110	NO
690	1242347	\$56.442	NO
691	1126665	\$88.918.569	NO

No procede el pago por los anteriores recobros, a excepción del radicado 1236991, en la medida que no se aportó la justificación del mismo, esto es el fallo de tutela o el Acta del Comité Técnico Científico.

Aunque se evidencia del pdf. 1126665 de la carpeta “TUT” que se aporta la solicitud de recobro, certificación de la EPS ALIANSALUD de la prestación del servicio, autorizaciones de medicamento, factura de venta N° A-7940 de fecha 14 de febrero de 2012 por el medicamento CEREZYME400 por valor de \$88.959.456, e historia clínica de la señora Gloria Edith Parrado Murcia, la Sala no tiene certeza del origen de dicho servicio, esto es, si un juez de la república lo autorizó, o los integrantes del Comité Técnico Científico, pues

se reitera, ninguna prueba se aportó al respecto, aunado que ni en el apoyo técnico y tampoco, y tampoco en el dictamen pericial se indica la justificación de dicho recobro.

Por ello, procede el pago por la suma de **\$53.988**.

<b>ID GLOSA</b>	<b>DESCRIPCION GLOSA</b>
2-01	Lo recobrado no corresponde con lo facturado por el proveedor.

<b>N°</b>	<b>ID RECOBRO</b>	<b>VALOR</b>
692	1283324	\$ 1.362.710
693	1289049	\$ 122.171
694	1283325	\$1.362.710
695	1138614	\$ 2.180

No procede el pago por ninguno de los anteriores recobros por cuanto además de no aportarse la factura de venta de los servicios señalados por la EPS, tampoco aporta fallo judicial o acta del Comité Técnico Científico que justifique su pago; y ni en el dictamen pericial, y tampoco en el Apoyo Técnico se menciona la justificación del recobro.

<b>ID GLOSA</b>	<b>DESCRIPCION GLOSA</b>
	Sin observación de glosa.

<b>N°</b>	<b>ID RECOBRO</b>	<b>VALOR</b>	<b>JUSTIFICACIÓN</b>
696	1141018	\$ 6.660	NO APORTA
697	1141443	\$ 30.964	Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga
698	1141443	\$ 31.125	Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga
699	1191840	\$ 153.570	ACTC N° 2121115725815
700	1240701	\$ 95.969	ACTC N° 6041226542
701	1240702	\$ 23.110	ACTC N° 6041226543
702	1240703	\$ 21.980	ACTC N° 6041226541
703	1258109	\$ 80.400	NO APORTA
704	1258109	\$ 168.000	NO APORTA
705	1329325	\$ 77.691	Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función Control de Garantías

706	1329325	\$10.691	Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función Control de Garantías
707	1332710	\$ 73.380	NO APORTA
708	1333490	\$ 36.500	NO APORTA
709	1333743	\$ 18.250	NO APORTA
710	1347417	\$11.491.517	ACTC N° 6041330494
711	1347767	\$ 69.133	NO APORTA
712	1352250	\$ 141.072	Juzgado Vigésimo Tercero Civil Municipal de Medellín
713	1352250	\$ 126.102	Juzgado Vigésimo Tercero Civil Municipal de Medellín
714	1352250	\$ 27.582	Juzgado Vigésimo Tercero Civil Municipal de Medellín
715	1352282	\$70.130	NO APORTA
716	1353642	\$ 22.662	NO APORTA
717	1353767	\$ 25.000	NO APORTA
718	1354022	\$ 55.800	Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá
719	1255613	\$ 80.400	NO APORTA
720	1255613	\$ 168.000	NO APORTA

Conforme a lo anterior, se aportó el fundamento para que proceda el pago de algunos de los anteriores recobros.

**721-722:** El recobro con código **1118740** y radicado ante el FOSYGA 24802261 condenado por el juez a quo referente al servicio de “TRASLADO REDONDO DESDE DOMICILIO”, con fecha de prestación del servicio 13/12/2011, y valor de recobro \$39.000 no fue solicitado en la demanda, y aunque en el archivo denominado EXPERTICIO\_TECNICO\_ALIANSALUD se relacionó el mismo tal y como se observa a folio 1234, en que se menciona que el servicio fue para el señor Pablo Helí Mayorga Coronado identificado con c.c. 91.279.985, se reitera, no fue pretendido en la demanda, y tampoco se halla dicho nombre ni documento de identificación en el archivo de Excel 03ApoyoTecnicoAdres, razón por la que no procede condena alguna por este radicado.

**723-724:** El recobro con código **1119241** y radicado ante el FOSYGA 24794522 condenado por el juez a quo referente al servicio de “VALCOTE ER 500 MG”, con fecha de prestación del servicio 9/12/2011, y valor de recobro \$297.270 no fue solicitado en la demanda, y aunque en el archivo denominado EXPERTICIO\_TECNICO\_ALIANSALUD se relacionó el mismo tal y como se observa a folio 1180, en que se menciona que el servicio fue para el señor Marco Aurelio Durán Cadena identificado con T.I. 94041105660, se reitera, no fue pedido en la demanda, y tampoco se halla dicho nombre ni documento de identificación en el archivo de Excel

03ApoyoTecnicoAdres, razón por la que no procede condena alguna por este radicado.

**725-726:** El recobro con código **1120769** y radicado ante el FOSYGA 24854985 condenado por el juez a quo referente al servicio de “PAÑAL TENA SLIP L GIGAPACK” con fecha de prestación del servicio 4/01/2012, y valor de recobro \$18.650 no fue solicitado en la demanda, y aunque en el archivo denominado EXPERTICIO\_TECNICO\_ALIANSALUD se relacionó el mismo tal y como se observa a folio 1237, en que se menciona que el servicio fue para el señor Elquin Armando Ramírez Espitia identificado con c.c. 79.744.519, se reitera, no fue pretendido en la demanda, y tampoco se halla dicho nombre ni documento de identificación en el archivo de Excel 03ApoyoTecnicoAdres, razón por la que no procede condena alguna por este radicado.

**727:** El recobro con código **1126918** y radicado ante el FOSYGA 2503121 condenado por el juez a quo referente al servicio de “EFEXOR XR 37.5 MG CÁPSULAS” con fecha de prestación del servicio 25/04/2012, y valor de recobro \$478.392 no fue solicitado en la demanda, y aunque en el archivo denominado EXPERTICIO\_TECNICO\_ALIANSALUD se relacionó el mismo tal y como se observa a folio 1249, en que se menciona que el servicio fue para la señora Nelcy Yolanda Muñoz López identificada con c.c. 63.315.462, se reitera, no fue pretendido en la demanda, y tampoco se halla dicho nombre ni documento de identificación en el archivo de Excel 03ApoyoTecnicoAdres, razón por la que no procede condena alguna por este radicado.

Por lo anterior, se modificará parcialmente el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar por concepto de 568 recobros por la suma de **\$700.373.251**.

Finalmente y frente a la apelación de la parte demandante en cuanto a que se debe condenar por concepto de **intereses moratorios**, es de anotar que si bien se encuentran consagrados en el Decreto 1281 de 2002, en concordancia con el Decreto 019 de 2012, también lo es que no se puede desconocer el texto de la Ley 1955 de 2019 por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, que consagra en el parágrafo 5 del artículo 237 que las decisiones judiciales que ordenen el pago de recobros distintos, se indexarán sin lugar a intereses de mora, por tanto se considera que al tratarse de recobros por servicios no financiados con la UPC hay lugar a aplicar dicha norma.

Valga aclarar que si bien es cierto la apoderada de la accionante mencionó en la apelación la sentencia SL945 de 8 de marzo de 2021 en la que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral señaló, entre otros aspectos, que “Por consiguiente, no es cierto que la imposición de los

intereses de mora vulnera el principio de legalidad, pues aunque es de la esencia del sistema de seguridad social en salud, procurar que los recursos del sistema se asignen de forma exclusiva a los fines para los cuales se reservaron, máxime cuando conforme a la jurisprudencia y la doctrina, se reconoce de manera uniforme y pacífica que los recursos que ingresan al sistema de seguridad social, tanto en salud como en pensiones, con independencia de la denominación que de estos se haga (cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, copagos, tarifas, deducibles, bonificaciones, etc.), tienen naturaleza parafiscal; también lo es que, encontrándose sujetos a su propia normativa, están destinados en el marco de la responsabilidad estatal del artículo 90 de la CP, a resarcir el retardo que afecta la materialización efectiva del servicio.”, no menos cierto es que en dicha providencia no se hizo mención alguna a la Ley 1955 de 2019, norma que se reitera, taxativamente dispuso la no imposición de la condena por intereses moratorios cuando se tratara de recobros distintos a los indicados por esa norma, como en este caso en que las pretensiones de la demanda versan respecto a recobros por servicios no financiados con la UPC, por lo que en este aspecto se confirmará la sentencia de primera instancia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por no encontrarse acreditadas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral SEGUNDO** de la sentencia proferida el 10 de febrero de 2023 por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el cual quedara así:

**“SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a pagar a la demandante ALIANSALUD EPS S.A. la suma de SETECIENTOS MILLONES SETESCIENTOS DOCIENTOS DIECINUEVE MIL SETESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$700.219.761), por concepto de los recobros objeto de este proceso, suma que deberá ser indexada teniendo en cuenta la fecha de prestación de cada uno de los recobros objeto de condena y hasta el momento de su pago definitivo.**

<b>N°</b>	<b>ID RECOBRO</b>	<b>VALOR</b>
1	1300928	\$ 79.753
2	1302718	\$ 13.130
3	1112512	\$ 69.881
4	1112512	\$ 124.750
5	1112512	\$ 1.748.782
6	1112512	\$ 34.355

PROCESO ORDINARIO RADICACIÓN 110013105 032 2015 00031 03 DE ALIANSALUD EPS S.A.  
 CONTRA LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL HOY ADMINISTRADORA  
 DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -

7	1112512	\$ 58.431
8	1113247	\$ 200.800
9	1113247	\$ 197.477
10	1115930	\$ 559.410
11	1115945	\$ 749.100
12	1115945	\$ 9.461
13	1116236	\$ 922.850
14	1116236	\$ 26.812
15	1116236	\$ 74.714
16	1116236	\$ 922.850
17	1116236	\$ 69.881
18	1116236	\$ 218.904
19	1116236	\$ 375.868
20	1116236	\$ 192.479
21	1116708	\$ 48.831
22	1116708	\$ 31.737
23	1118359	\$ 872.302
24	1118359	\$ 9.858
25	1118359	\$ 127.422
26	1118359	\$ 30.389
27	1121854	\$ 2.910
28	1122617	\$ 45.168
29	1122617	\$ 7.268
30	1126088	\$ 45.168
31	1126088	\$ 29.544
32	1127120	\$ 1.746.655
33	1127120	\$ 68.772
34	1127707	\$ 9.858
35	1139921	\$ 1.034.955
36	1140152	\$ 1.001.130
37	1140153	\$ 3.546
38	1140571	\$ 925.270
39	1180676	\$ 623.800
40	1180676	\$ 101.500
41	1199715	\$ 132.844
42	1184246	\$ 208.920
43	1246564	\$ 193.140
44	1300635	\$ 222.178
45	1244662	\$ 135.600
46	1244037	\$ 1.389.015
47	1251530	\$ 1.389.015
48	1203708	\$ 36.143
49	1203708	\$ 5.962.978
50	1203708	\$ 28.550
51	1203708	\$ 107.566
52	1203708	\$ 24.371
53	1245507	\$ 88.060
54	1286524	\$ 59.130
55	1340437	\$ 19.420
56	1242990	\$ 135.312

PROCESO ORDINARIO RADICACIÓN 110013105 032 2015 00031 03 DE ALIANSALUD EPS S.A.  
 CONTRA LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL HOY ADMINISTRADORA  
 DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -

57	1286890	\$ 181.592
58	1291335	\$ 29.730
59	1291900	\$ 55.204
60	1247451	\$ 55.204
61	1245977	\$ 35.157
62	1131422	\$ 35.420
63	1339897	\$ 71.228
64	1368847	\$ 48.000
65	1257793	\$ 35.025
66	1257809	\$ 354.452
67	1257864	\$ 45.000
68	1257864	\$ 186.876
69	1333770	\$ 92.820
70	1329313	\$ 68.054
71	1329313	\$ 10.957
72	1330214	\$ 2.495.972
73	1335630	\$ 48.933
74	1289268	\$ 57.460
75	1351776	\$ 54.750
76	1329295	\$ 5.200.000
77	1329295	\$ 5.005.310
78	1348268	\$ 41.995
79	1348279	\$ 5.870.152
80	1349398	\$ 360.420
81	1348597	\$ 341.511
82	1348266	\$ 824.948
83	1354936	\$ 58.169
84	1353586	\$ 223.096
85	1353597	\$ 100.488
86	1363905	\$ 2.940
87	1363905	\$ 827
88	1363923	\$ 92.820
89	1363923	\$ 74.356
90	1363925	\$ 91.102
91	1363925	\$ 72.959
92	1363929	\$ 605.790
93	1363929	\$ 135.629
94	1335298	\$ 175.180
95	1335298	\$ 103.788
96	1363907	\$ 100.488
97	1363907	\$ 57.080
98	1363907	\$ 41.375
99	1364446	\$ 101.719
100	1355911	\$ 17.866
101	1355958	\$ 5.872.452
102	1364408	\$ 238.134
103	1364408	\$ 146.340
104	1364408	\$ 136.465
105	1364408	\$ 29.576
106	1364408	\$ 20.574

PROCESO ORDINARIO RADICACIÓN 110013105 032 2015 00031 03 DE ALIANSALUD EPS S.A.  
 CONTRA LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL HOY ADMINISTRADORA  
 DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -

107	1364408	\$ 13.196
108	1364408	\$ 436
109	1369117	\$ 166.956
110	1369117	\$ 68.670
111	1369117	\$ 2.484
112	1366744	\$ 193.236
113	1374123	\$ 124.130
114	1374123	\$ 54.976
115	1374127	\$ 7.486
116	1374130	\$ 194.469
117	1374130	\$ 16.986
118	1374222	\$ 399.691
119	1373574	\$ 2.836.397
120	1373659	\$ 1.673.322
121	1373659	\$ 773.000
122	1373659	\$ 239.046
123	1373659	\$ 28.154
124	1373671	\$ 137.337
125	1373719	\$ 79.721
126	1373721	\$ 26.304
127	1373721	\$ 11.347
128	1373777	\$ 5.872.452
129	1373778	\$ 13.791.516
130	1390712	\$ 648.392
131	1390712	\$ 237.981
132	1390712	\$ 230.085
133	1390712	\$ 127.830
134	1390712	\$ 100.488
135	1390712	\$ 41.375
136	1304977	\$ 3.549.151
137	1304978	\$ 3.564.039
138	1300002	\$ 76.700
139	1304489	\$ 818.948
140	1304503	\$ 1.950.095
141	1304478	\$ 407.231
142	1304478	\$ 5.200.000
143	1304478	\$ 5.200.000
144	1304409	\$ 6.893
145	1304409	\$ 6.893
146	1257796	\$ 129.036
147	1304542	\$ 47.224
148	1015901	\$ 374.103
149	1016027	\$ 268.192
150	1124572	\$ 41.094
151	1118377	\$ 17.965
152	1122504	\$ 40.985
153	1130115	\$ 599.960
154	1130115	\$ 168.391
155	1138343-1	\$ 52.000
156	1138560	\$ 2.255.943

PROCESO ORDINARIO RADICACIÓN 110013105 032 2015 00031 03 DE ALIANSALUD EPS S.A.  
 CONTRA LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL HOY ADMINISTRADORA  
 DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -

157	1141151	\$ 9.030
158	1141151	\$ 73.909
159	1164309	\$ 16.390.504
160	1164309	\$ 1.151.402
161	1288919	\$ 60.000
162	1288919	\$ 540.000
163	1288919	\$ 390.000
164	1111952	\$ 18.824
165	1138265	\$ 2.539.346
166	1207333	\$ 57.527
167	1248884	\$ 7.167.703
168	1248819	\$ 5.877.112
169	1244149	\$ 7.167.703
170	1248815	\$ 8.777.112
171	1246652	\$ 8.287.703
172	1240261	\$ 8.377.112
173	1279269	\$ 2.902.873
174	1330381	\$ 8.408.987
175	1240077	\$ 10.567.703
176	1240189	\$ 8.114.003
177	1244155	\$ 7.967.703
178	1354746	\$ 17.239.738
179	1354746	\$ 2.003.569
180	1285030	\$ 9.414.809
181	1236241	\$ 7.967.703
182	1283790	\$ 27.574.900
183	1236242	\$ 9.399.366
184	1236188	\$ 4.631.020
185	1280425	\$ 8.977.112
186	1246674	\$ 8.067.703
187	1240201	\$ 9.855.407
188	1127765	\$ 8.493.200
189	1129718	\$ 345.020
190	1139048	\$ 9.200.000
191	1142473	\$ 244.519
192	1240059	\$ 7.167.703
193	1240267	\$ 6.377.112
194	1240268	\$ 7.667.703
195	1246405	\$ 7.805.103
196	1246620	\$ 10.067.703
197	1246646	\$ 9.863.291
198	1138514-1	\$ 12.100.000
199	1138352-1	\$ 40.652
200	1138352-1	\$ 190.430
201	1338399	\$ 99.550
202	1336113	\$ 46.404
203	1336113	\$ 24.236
204	1330219	\$ 49.239
205	1326792	\$ 69.412
206	1324723	\$ 14.818

PROCESO ORDINARIO RADICACIÓN 110013105 032 2015 00031 03 DE ALIANSALUD EPS S.A.  
 CONTRA LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL HOY ADMINISTRADORA  
 DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -

207	1324723	\$ 14.818
208	1322452	\$ 35.000
209	1322300	\$ 78.000
210	1322118	\$ 1.935.000
211	1322118	\$ 27.900
212	1319067	\$ 9.811
213	1283763	\$ 10.327.703
214	1280458	\$ 7.167.703
215	1108560	\$ 75.418
216	1108585	\$ 19.117
217	1108585	\$ 147.464
218	1108585	\$ 20.166
219	1108687	\$ 44.688
220	1109110	\$ 145.350
221	1109602	\$ 78.270
222	1109602	\$ 7.102
223	1109602	\$ 4.952
224	1109602	\$ 13.745
225	1109602	\$ 26.797
226	1111075	\$ 201.866
227	1111075	\$ 151.410
228	1112046	\$ 36.026
229	1112046	\$ 187.425
230	1131638	\$ 80.000
231	1131953	\$ 251.382
232	1131290	\$ 37.740
233	1131549	\$ 129.790
234	1132303	\$ 2.400.000
235	1329355	\$ 16.834
236	1330905	\$ 57.780
237	1330905	\$ 46.020
238	1330905	\$ 5.980
239	1331431	\$ 1.952.644
240	1331493	\$ 227.725
241	1329559	\$ 57.780
242	1329559	\$ 46.020
243	1329559	\$ 1.550
244	1329549	\$ 44.395
245	1329549	\$ 51.262
246	1345505	\$ 20.711
247	1346041	\$ 1.066.300
248	1346146	\$ 192.510
249	1348301	\$ 69.360
250	1354177	\$ 86.828
251	1354178	\$ 167.160
252	1354239	\$ 13.844
253	1354508	\$ 48.060
254	1354564	\$ 100.605
255	1354564	\$ 61.404
256	1354564	\$ 24.510

257	1354617	\$ 57.780
258	1354617	\$ 46.020
259	1354617	\$ 1.550
260	1354618	\$ 227.725
261	1354632	\$ 25.631
262	1354632	\$ 9.762
263	1352101	\$ 57.000
264	1346092	\$ 104.880
265	1346092	\$ 14.500
266	1349527	\$ 2.700.000
267	1331546	\$ 74.732
268	1354019	\$ 18.250
269	1349541	\$ 227.370
270	1354042	\$ 1.413.230
271	1352355	\$ 16.833
272	1361358	\$ 159.660
273	1361358	\$ 101.416
274	1362649	\$ 86.828
275	1364226	\$ 24.510
276	1364227	\$ 100.605
277	1364279	\$ 23.010
278	1364279	\$ 2.215
279	1345507	\$ 2.414
280	1349447	\$ 177.093
281	1354110	\$ 177.093
282	1360124	\$ 24.773
283	1360124	\$ 25.631
284	1360142	\$ 69.360
285	1360143	\$ 25.631
286	1360143	\$ 9.762
287	1360483	\$ 52.896
288	1360557	\$ 16.833
289	1320649	\$ 362.880
290	1320649	\$ 1.456
291	1322940	\$ 48.060
292	1363842	\$ 1.952.644
293	1365807	\$ 227.370
294	1367337	\$ 10.670
295	1367337	\$ 4.828
296	1367338	\$ 20.711
297	1368375	\$ 16.833
298	1372076	\$ 167.160
299	1372076	\$ 119.280
300	1372076	\$ 66.150
301	1372076	\$ 73.455
302	1372076	\$ 2.700
303	1372076	\$ 24.677
304	1372076	\$ 8.304
305	1372633	\$ 25.631
306	1372633	\$ 9.762

PROCESO ORDINARIO RADICACIÓN 110013105 032 2015 00031 03 DE ALIANSALUD EPS S.A.  
 CONTRA LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL HOY ADMINISTRADORA  
 DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -

307	1372647	\$ 17.014
308	1368224	\$ 134.700
309	1368224	\$ 17.875
310	1372510	\$ 2.826.461
311	1368760	\$ 22.500
312	1367339	\$ 104.880
313	1367339	\$ 18.125
314	1368847	\$ 75.250
315	1369016	\$ 87.400
316	1326481	\$ 20.711
317	1304470	\$ 9.762
318	1304490	\$ 23.680
319	1304490	\$ 61.404
320	1304490	\$ 100.605
321	1399226	\$ 18.125
322	1399226	\$ 104.880
323	1301163	\$ 10.152
324	1301163	\$ 11.315
325	1301163	\$ 29.388
326	1301194	\$ 12.440
327	1301194	\$ 21.280
328	1399089	\$ 145.515
329	1362807	\$ 48.060
330	1240192	\$ 34.754
331	1254356	\$ 135.667
332	1254519	\$ 135.667
333	1254575	\$ 226.725
334	1252938	\$ 442.120
335	1252942	\$ 237.330
336	1253373	\$ 135.667
337	1253388	\$ 135.667
338	1253940	\$ 2.542.940
339	1252531	\$ 135.667
340	1252641	\$ 474.600
341	1258528	\$ 237.300
342	1258645	\$ 237.305
343	1256745	\$ 135.667
344	1256856	\$ 339.473
345	1256886	\$ 116.960
346	1256928	\$ 116.966
347	1257009	\$ 237.305
348	1257939	\$ 6.392.116
349	1258089	\$ 34.754
350	1258953	\$ 462.850
351	1336118	\$ 73.832
352	1333393	\$ 131.811
353	1332098	\$ 34.987
354	1331204	\$ 47.400
355	1331644	\$ 131.811
356	1329221	\$ 82.530

PROCESO ORDINARIO RADICACIÓN 110013105 032 2015 00031 03 DE ALIANSALUD EPS S.A.  
 CONTRA LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL HOY ADMINISTRADORA  
 DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -

357	1334578	\$ 31.589
358	1330852	\$ 24.825.964
359	1333772	\$ 3.749.057
360	1345593	\$ 39.928
361	1347952	\$ 47.400
362	1348155	\$ 13.323
363	1352202	\$ 94.766
364	1349243	\$ 39.928
365	1349793	\$ 31.589
366	1349386	\$ 1.286.193
367	1349386	\$ 1.157.661
368	1362597	\$ 200.424
369	1358828	\$ 18.250
370	1362718	\$ 1.863.270
371	1371811	\$ 78.860
372	1373561	\$ 4.600
373	1392141	\$ 8.160.828
374	1385462	\$ 42.500
375	1385462	\$ 29.650
376	1385465	\$ 19.900
377	1300392	\$ 7.896.512
378	1304424	\$ 6.918.732
379	1304548	\$ 10.634.586
380	1364226	\$ 30.702
381	1364279	\$ 28.890
382	1345507	\$ 5.335
383	1364758	\$ 36.412
384	1364216	\$ 71.366
385	1329527	\$ 61.132
386	1186289	\$ 73.910
387	1186289	\$ 129.009
388	1206790	\$ 129.009
389	1241747	\$ 39.256
390	1236112	\$ 35.873
391	1241781	\$ 9.508
392	1241781	\$ 5.736
393	1182853	\$ 921.333
394	1182853	\$ 921.333
395	1182853	\$ 1.318.569
396	1182853	\$ 2.763.999
397	1182853	\$ 231.240
398	1182853	\$ 231.240
399	1182853	\$ 115.395
400	1239831	\$ 1.928.495
401	1236222	\$ 237.900
402	1241840	\$ 4.379.200
403	1241840	\$ 4.091.200
404	1236118	\$ 6.551
405	1170615	\$ 103.928
406	1219498	\$ 359.964

PROCESO ORDINARIO RADICACIÓN 110013105 032 2015 00031 03 DE ALIANSALUD EPS S.A.  
 CONTRA LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL HOY ADMINISTRADORA  
 DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -

407	1236165	\$ 10.260.698
408	1236177	\$ 41.518
409	1236195	\$ 35.770.400
410	1236195	\$ 93.639
411	1236191	\$ 9.616.375
412	1241749	\$ 8.132
413	1241751	\$ 998.443
414	1240541	\$ 3.967.728
415	1345225	\$ 308.616
416	1238390	\$ 73.845
417	1254191	\$ 135.455
418	1237537	\$ 83.826
419	1237525	\$ 1.568.286
420	1236197	\$ 54.000
421	1240037	\$ 151.200
422	1240037	\$ 33.900
423	1341656	\$ 2.581.837
424	1236229	\$ 1.098.900
425	1325713	\$ 670.914
426	1240073	\$ 8.377.112
427	1283806	\$ 16.528
428	1240164	\$ 47.685
429	1241752	\$ 1.317.227
430	1188952	\$ 1.426.137
431	1238389	\$ 84.572
432	1240074	\$ 8.377.112
433	1240904	\$ 527.661
434	1240587	\$ 13.699
435	1240588	\$ 110.865
436	1241720	\$ 14.752
437	1241750	\$ 108.727
438	1241831	\$ 299.550
439	1236133	\$ 2.435.000
440	1240183	\$ 25.000
441	1240264	\$ 32.570
442	1240085	\$ 79.400
443	1241862	\$ 54.000
444	1241869	\$ 120.959
445	1240282	\$ 32.570
446	1241762	\$ 41.778
447	1236724	\$ 65.444
448	1246389	\$ 777.112
449	1240277	\$ 3.028
450	1240105	\$ 3.018.700
451	1237976	\$ 93.466
452	1237965	\$ 6.270
453	1127358	\$ 698.332
454	1127480	\$ 1.780.195
455	1127480	\$ 3.280
456	1128924	\$ 1.788.800

PROCESO ORDINARIO RADICACIÓN 110013105 032 2015 00031 03 DE ALIANSALUD EPS S.A.  
 CONTRA LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL HOY ADMINISTRADORA  
 DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -

457	1128924	\$ 1.396.500
458	1128924	\$ 576.600
459	1240606	\$ 55.204
460	1238561	\$ 108.882
461	1237409	\$ 34.610
462	1237110	\$ 7.700
463	1239394	\$ 36.780
464	1273633	\$ 74.220
465	1273633	\$ 158.722
466	1273633	\$ 74.220
467	1273633	\$ 493.953
468	1273633	\$ 174.298
469	1273633	\$ 2.096.490
470	1237997	\$ 113.580
471	1242410	\$ 278.360
472	1239646	\$ 19.120
473	1237772	\$ 63.316
474	1241899	\$ 114.724
475	1126582	\$ 79.995
476	1126582	\$ 11.310
477	1107829	\$ 48.900
478	1240227	\$ 13.500
479	1191786	\$ 157.532
480	1126377	\$ 102.000
481	1126377	\$ 294.000
482	1126922	\$ 64.883
483	1126922	\$ 571.380
484	1127205	\$ 122.605
485	1127535	\$ 8.966.520
486	1136767	\$ 100.000
487	1137967	\$ 492.768
488	1137966	\$ 840.000
489	1138373-1	\$ 1.941.395
490	1138403-1	\$ 83.150
491	1139140	\$ 152.950
492	1139257	\$ 57.923
493	1139257	\$ 257.880
494	1316744	\$ 12.818
495	1333368	\$ 1.947.780
496	1333368	\$ 190.980
497	1333368	\$ 132.150
498	1333368	\$ 60.930
499	1142111	\$ 810.776
500	1142228	\$ 246.810
501	1283672	\$ 266.980
502	1239860	\$ 491.808
503	1240566	\$ 266.720
504	1240227	\$ 742.900
505	1219199	\$ 12.270
506	1240558	\$ 20.664

PROCESO ORDINARIO RADICACIÓN 110013105 032 2015 00031 03 DE ALIANSALUD EPS S.A.  
 CONTRA LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL HOY ADMINISTRADORA  
 DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -

507	1241903	\$ 116.924
508	1242007	\$ 116.924
509	1238502	\$ 40.439
510	1329309	\$ 13.440
511	1107504	\$ 214.960
512	1107504	\$ 15.420
513	1129582	\$ 750.000
514	1127740	\$ 366.406
515	1127740	\$ 600.000
516	1127740	\$ 570.000
517	1127740	\$ 220.000
518	1127740	\$ 300.000
519	1136042	\$ 48.276
520	1137661	\$ 153.150
521	1138100	\$ 30.000
522	1138100	\$ 30.000
523	1138248	\$ 107.680
524	1138316	\$ 166.155
525	1138317	\$ 107.140
526	1138324	\$ 401.980
527	1139428	\$ 102.000
528	1139909	\$ 81.891
529	1323625	\$ 172.728
530	1323625	\$ 72.280
531	1323625	\$ 34.620
532	1322124	\$ 4.730.000
533	1322124	\$ 43.000
534	1322143	\$ 4.171.000
535	1322143	\$ 55.000
536	1322339	\$ 5.117.000
537	1322339	\$ 11.690
538	1322478	\$ 5.203.000
539	1322478	\$ 35.070
540	1124871	\$ 107.760
541	1125711	\$ 107.760
542	1127298	\$ 1.569.026
543	1136155	\$ 6.356
544	1136155	\$ 8.250
545	1113199	\$ 52.620
546	1113436	\$ 52.248
547	1113436	\$ 3.855
548	1113436	\$ 114.750
549	1113436	\$ 229.250
550	1113436	\$ 18.810
551	1113436	\$ 73.530
552	1324697	\$ 90.216
553	1324697	\$ 13.560
554	1236991	\$ 53.988
555	1141443	\$ 30.964
556	1141443	\$ 31.125

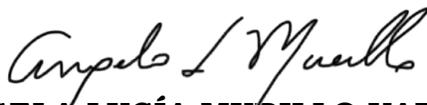
557	1191840	\$ 153.570
558	1240701	\$ 95.969
559	1240702	\$ 23.110
560	1240703	\$ 21.980
561	1329325	\$ 77.691
562	1329325	\$ 10.691
563	1332710	\$ 73.380
564	1347417	\$ 11.491.517
565	1352250	\$ 141.072
566	1352250	\$ 126.102
567	1352250	\$ 27.582
568	1354022	\$ 55.800

**\$ 700.219.761**

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Magistrado